C-VCT-GIAM-LA-00018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE FIRMEZA	CLASIFICACIÓN
1	NJO-10351	Resolución VCT No. 000448	30/04/2020	CE-VCT-GIAM-01137	27/08/2020	SOLICITUD
2	QB5-08293X	Resolución GCT No. 000093	18/02/2019	CE-VCT-GIAM-01186	06/07/2020	SOLICITUD
3	SLL-10341	Resolución GCT No. 002138	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-01187	06/07/2020	SOLICITUD
4	TAN-15521	Resolución GCT No. 002081	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-01188	06/07/2020	SOLICITUD
5	GE3-08421X	Resolución GCT No. 000246 y Resolución 001890	29/04/2020-24-12-2018	CE-VCT-GIAM-01221	21/07/2020	SOLICITUD
6	ICQ-081611X	Resolución GCT No. 000180 y Resolución 001778	06/03/2020-23-10-2019	CE-VCT-GIAM-01222	21/07/2020	SOLICITUD
7	ICQ-0800164X	Resolución GCT No. 000146 y Resolución 001057	05/03/2020-31-07-2019	CE-VCT-GIAM-01223	21/07/2020	SOLICITUD
8	JBM-16072X	Resolución GCT No. 000159 y Resolución 003706	06/03/2020-09-09-2014	CE-VCT-GIAM-01224	21/07/2020	SOLICITUD
9	JHM-10491	Resolución GCT No. 000237 y Resolución 003941	24/04/2020-17-09-2014	CE-VCT-GIAM-01225	28/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintisiete (27) de noviembre de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

C-VCT-GIAM-LA-00018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

10	JJ6-10043X	Resolución GCT No. 000149 y Resolución 001830	05/03/2020-25-10-2019	CE-VCT-GIAM-01226	21/07/2020	SOLICITUD
11	JKP-09351	Resolución GCT No. 000286 y Resolución 003254	22/05/2020-13-08-2014	CE-VCT-GIAM-01227	21/07/2020	SOLICITUD
12	JLI-10231	Resolución GCT No. 000194 y Resolución 002268	13/03/2020-30-06-2016	CE-VCT-GIAM-01228	21/07/2020	SOLICITUD
13	LDN-08012	Resolución GCT No. 000269	18/05/2020	CE-VCT-GIAM-01231	21/07/2020	SOLICITUD
14	LE5-11121	Resolución GCT No. 000181 y Resolución 001919	06/03/2020-06-11-2019	CE-VCT-GIAM-01296	21/07/2020	SOLICITUD
15	LH308-17	Resolución VCT No. 000272	27/03/2020	CE-VCT-GIAM-01297	21/07/2020	SOLICITUD
16	LHB-09231	Resolución GCT No. 000187 y Resolución 001909	12/03/2020-06-11-2019	CE-VCT-GIAM-01298	21/07/2020	SOLICITUD
17	PG7-10197X	Resolución GCT No. 002188	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-01300	11/08/2020	SOLICITUD
18	LLE-10261	Resolución GCT No. 000190 y Resolución 001745	13/03/2019-23-08-2017	CE-VCT-GIAM-01301	21/07/2020	SOLICITUD
19	PKS-10082X	Resolución GCT No. 002066	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-01302	11/08/2020	SOLICITUD
20	RFU-08011	Resolución GCT No. 002102	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-01303	11/08/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintisiete (27) de noviembre de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

C-VCT-GIAM-LA-00018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

21	SDS-11001	Resolución GCT No. 002190	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-01304	11/08/2020	SOLICITUD
22	JLA-10161	Resolución VSC No. 000385	27/08/2019	CE-VCT-GIAM-01323	05/10/2020	SOLICITUD
23	OG2-08156	Resolución GCT No. 000375 y Resolución 002266	31/07/2020-20-12-2019	CE-VCT-GIAM-01350	16/10/2020	SOLICITUD
24	PF6-14131	Resolución GCT No. 000315	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-01388	31/08/2020	SOLICITUD
25	RAI-09461	Resolución GCT No. 000238 y Resolución 002216	24/04/2020-19-12-2019	CE-VCT-GIAM-01389	16/09/2020	SOLICITUD
26	NGB-15541	Resolución VCT No. 000428	27/04/2020	CE-VCT-GIAM-01456	07/09/2020	SOLICITUD
27	TG6-10311	Resolución VSC No. 000609	07/10/2020	CE-VCT-GIAM-01483	16/10/2020	SOLICITUD
28	TG6-09181	Resolución VSC No. 000770	15/10/2020	CE-VCT-GIAM-01484	16/10/2020	SOLICITUD
29	500682	Resolución VCT No. 000941	20/08/2020	CE-VCT-GIAM-01499	19/11/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintisiete (27) de noviembre de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000448 DE

(30 ABRIL 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJO-10351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **24** de **octubre** de **2012**, el señor **VICTOR MARIO ALDANA BEJARANO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3027339 presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACA,** a la cual se le asignó la placa No. **NJO-10351.**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJO-10351** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJO-10351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el día 11 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM 0181-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 11 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJO-10351**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 11 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

> *"**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJO-10351**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJO-10351** presentada por el señor **VICTOR MARIO ALDANA BEJARANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3027339 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJO-10351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **VICTOR MARIO ALDANA BEJARANO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3027339 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PAUNA** departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NJO-10351**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Jennifer Parra - Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-01137

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000448 del 30 de abril 2020**, proferida dentro del expediente **NJO-10351,** por medio de la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada a **VICTOR MARIO ALDANA BEJARANO**, mediante aviso 20202120652611 del 3 de agosto de 2020, entregado el 10 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **27 DE AGOSTO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

18 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000093)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QB5-08293X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QB5-08293X"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **la proponente XIOMARA SADOVNIK PARDO identificada con C.C. No.34606558, y a la sociedad proponente RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S identificada con NIT 9006680381**, radicada el día **05 del mes de febrero del año 2015**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS ARCILLOSAS\ CAOLIN\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO,** Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QB5-08293X,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QB5-08293X"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **QB5-08293X** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL POPAYAN - SANTANDER DE QUILICHAO - RESOLUCION ANI 377 DE 10 DE FEBRERO DE 2015 - INCORPORADO 17/03/2015		3

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de *cuadrícula*, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **'QB5-08293X'** para **'ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS ARCILLOSAS\ CAOLIN\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS'**, se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.***"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. ***QB5-08293X***, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QB5-08293X"

---

contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. QB5-08293X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **QB5-08293X,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente XIOMARA SADOVNIK PARDO identificada *con* C.C. No.34606558, y a la sociedad proponente **RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S** identificada con NIT 9006680381, a través de su representante legal o quien haga sus veces, procédase mediante edicto de conformidad con *el* artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó. Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Natoro Felipe A Escobar - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – abogada

CE-VCT-GIAM-01186

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000093 del 18 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **QB5-08293X**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **XIOMARA SADOVNIK PARDO** y la sociedad **RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S,** mediante edicto fijado el 10 de junio de 2020 y desfijado el 17 de junio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **6 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002138)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SLL-10341"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SLL-10341"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **HELIODORO BARBOSA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.718, radicó el día 21 de diciembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el Municipio de **LENGUAZAQUE** en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SLL-10341**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SLL-10341"

---

1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***SLL-10341*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 25 celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: *SLL-10341*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	LIS-14291	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	11
SOLICITUD	KHJ-14361	DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	7
TITULO	CCM-103	CARBON	6
TITULO	EG9-111	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	9
Zonas excluibles	Rabanal y río Bogotá	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. RESOLUCION MINAMBIENTE 1768 DE 28/10/2016	1

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***SLL-10341*** *para* ***CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.*** *(...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **SLL-10341**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SLL-10341"

---

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. SLL-10341** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SLL-10341,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **HELIODORO BARBOSA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.718, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)
Revisó: Juan Camilo Redondo – Abogado.

CE-VCT-GIAM-01187

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002138 del 17 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **SLL-10341**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **HELIODORO BARBOSA ARIZA,** mediante edicto fijado el 10 de junio de 2020 y desfijado el 17 de junio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **6 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

13 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002081)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TAN-15521"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TAN-15521"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 313.919, **JHON WILTON ESPITIA BERROCAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 78.714.838 y **JIMMY ORLANDO GÓMEZ MONTAÑO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.185.163, radicada el día **23 de enero de 2018**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO** y **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en los municipios de **LENGUAZAQUE y VILLAPINZÓN**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TAN-15521**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TAN-15521"

---

1. *"(...) 1. **Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TAN-15521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 205 celdas con las siguientes características:

***SOLICITUD:** TAN-15521*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LID-08066X	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	19
SOLICITUDES	LID-08067X	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	16
SOLICITUDES	OAE-15401	CARBON TERMICO	2
SOLICITUDES	QF2-16221	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	2
SOLICITUDES	SII-09571	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	166

2. ***Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TAN-15521 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **TAN-15521**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TAN-15521"

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. TAN-15521** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **TAN-15521,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los **ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 313.919, **JHON WILTON ESPITIA BERROCAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 78.714.838 y **JIMMY ORLANDO GÓMEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.185.163, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada

CE-VCT-GIAM-01188

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002081 del 13 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **TAN-15521**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ, JHON WLTON ESPITIA BERROCAL** y **JIMMY ORLANDO GÓMEZ MONTAÑO,** mediante edicto fijado el 10 de junio de 2020 y desfijado el 17 de junio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **6 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000246 DEL

(29 ABRIL DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° GE3-08421X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **LUZ MARINA PEÑA DE MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.328.863, radicó el día 03 de mayo de 2005, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **YACOPÍ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **GE3-086**.

Que el día 06 de diciembre de 2005, se evaluó técnicamente la propuesta **GE3-086**, determinándose un área libre de 74 hectáreas y 8626 metros cuadrados, distribuidas en una zona. (Folios 9-14)

Que mediante auto de fecha 27 de enero de 2006[1] se requirió a la proponente con el objeto de manifestar si aceptaba el área susceptible de contratar. (Folios 15-16)

Que mediante oficio visible a folio 18 la proponente manifestó su aceptación de área.

Que evaluación técnica del 23 de mayo de 2007 se determinó un área libre de 74 hectáreas y 8626 metros cuadrados, distribuidos en una zona. (Folios 19-20)

Que el día 21 de octubre de 2008, se evaluó técnicamente la propuesta GE3-086, determinándose un área libre de 90,88634 hectáreas, distribuidas en una zona y una exclusión. (Folios 22-26)

---

[1] Notificado por estado N° 09 del 07 de febrero de 2006, folio 16 reverso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE3-08421X"

Que mediante auto GCTM N° 000554 del 27 de marzo de 2009[2] se requirió a la proponente con el objeto de aceptar o rechazar el área determinada como libre y suscribir el correspondiente contrato de concesión, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 41-42)

Que en evaluación técnica del 16 de noviembre de 2010 se determinó un área de 89,44135 hectáreas, distribuidas en dos zonas. Dicha área fue ratificada en evaluación técnica del 10 de mayo de 2011. (Folios 55-57 y 80-83)

Que mediante auto GCTM N° 000399 del 15 de julio de 2011[3] se requirió a la proponente con el objeto de manifestar cual o cuales de las áreas libres desea aceptar, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir de la notificación del acto, so pena de continuar con el trámite para el perfeccionamiento del contrato con la zona N° 2. (Folio 86)

Que mediante escrito identificado con número de radicado 20114120254252 del 22 de agosto de 2011 manifestó la aceptación del área libre. (Folios 87-89)

Que en evaluación técnica del 25 de octubre de 2011 se determinó un área de 89,44132 hectáreas, distribuidas en dos zonas. (Folios 90-92)

Que en evaluación técnica del 06 de marzo de 2012, con su alcance del 12 de diciembre de 2011, se determinó un área de 89,44132 hectáreas, distribuidas en dos zonas. (Folios 94-95)

Que mediante auto GCM N° 000012 del 20 de junio de 2012, se ordenó la creación de una placa alterna, dentro del trámite de la propuesta GE3-086. (Folio 99)

Que mediante auto GIAM-05-00001 del 21 de junio de 2012 se procedió a la creación de la placa alterna GE3-08421X. (Folio 100)

Que en evaluación técnica del 16 de julio de 2012, con su alcance del 27 de septiembre de 2012, se le asignó el área correspondiente a 14,58253 hectáreas distribuidas en una zona para el expediente GE3-08421X. (Folios 102-105)

Que el área correspondiente a 14,58253 hectáreas determinadas como libres, fue ratificada en concepto técnico del 02 de octubre de 2013. (Folios 114-115)

Que mediante auto GCM N° 000661 01 de noviembre de 2013[4] se requirió a la proponente con el objeto de allegar la documentación referida en la parte considerativa del precitado auto a fin de adecuar la propuesta, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 119-120)

Que mediante oficio con radicado 20145500011232 del 10 de enero de 2014 la proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido en el auto GCM N° 000661 01 de noviembre de 2013. (folios 122-140)

---

[2] Notificado por estado 23 del 02 de abril de 2009, folio 42 reverso.
[3] Notificada por estado N° 51 del 21 de julio de 2011, folio 86 reverso.
[4] Notificado por estado N° 131 del 14 de noviembre de 2013, folio 121.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE3-08421X"

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 25 de febrero de 2014 se adelantó evaluación técnica y se determinó un área libre de 14,5825 hectáreas. Seguidamente, se señaló que la propuesta no cumple con la Resolución 428 de 2013. (Folios 149-150)

Que mediante auto GCM N° 000219 del 27 de marzo de 2015[5] se requirió a la proponente con el objeto de ajustar y complementar el Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta días, contados a partir de la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folio 154)

Que mediante oficio con radicado 20155510150612 del 07 de mayo de 2015 la interesada allegó documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido mediante auto GCM N° 000219 del 27 de marzo de 2015. (Folios 159-166)

Que en evaluación técnica del 09 de septiembre de 2015 se determinó un área libre de 14,5825 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 167-169)

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, en tal sentido el 17 de julio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta con la finalidad de actualizar el concepto técnico emitido el 09 de septiembre de 2015, determinándose un área libre de 14,58253, hectáreas distribuidas en una zona. (Folios 176-177)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto **GCM N° 002983 del 19 de octubre de 2017**[6] se requirió a los proponentes con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la resolución 143 de 2017, concediendo para tal fin un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 183-185)

Que mediante radicado 20185300272742 del 03 de enero de 2018 la proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 188-191)

Que en evaluación técnica del 28 de junio de 2018 se determinó un área libre de 14,5823, hectáreas distribuidas en una zona. Así mismo, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A no cumplía con la finalidad de la resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 192-193)

---

5 Notificado por estado 049 del 01 de abril de 2015, folio 156.

6 Notificado por estado N° 176 del 07 de noviembre de 2017, folio 187.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE3-08421X"

Que mediante auto GCM N° 001494 del 14 de agosto de 2018[7] se requirió a la proponente con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 196-198)

Que mediante radicado 20185500607912 del 24 de septiembre de 2018, la proponente dio respuesta a lo requerido en el auto GCM N° 001494 del 14 de agosto de 2018.

Que en evaluación técnica del 22 de octubre de 2018, se determinó que el área solicitada presenta superposición total con el siguiente histórico de solicitud: (Folios 229-230)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO RECORTE?*
HISTORICO SOLICITUDES	***EGT-082***	***Esmeralda; Demas_Concesibles***	***100%***	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCION	***Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras***	***Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras - Unidad De Restitución De Tierras - Actualización 09/04/2018 - Incorporado Al Cmc 12/07/2018***	***100%***	***No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.***

Seguidamente, se señaló:

"(…) La presente evaluación técnica se realiza desde el área definida en concepto técnico de fecha 16 de julio de 2012, una vez revisado el análisis de superposiciones se encuentra que no se había realizado recorte con el histórico de solicitud EGT-082, el cual fue archivado mediante resolución SCT 00086 ejecutoriada y en firme el día 16 de junio de 2005. Por lo tanto:

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *para ser otorgada en contrato de concesión.*

(…) ***CONCLUSIÓN:***

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que ***NO*** *es viable continuar con el trámite de la propuesta* ***GE3-08421X****, dado que* ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (…)"*

Que el día 14 de diciembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. GE3-08421X, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **22 de octubre**

---

7 Notificado por estado N° 118 del 24 de agosto de 2018, folio 200.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE3-08421X"

---

de 2018, no quedó área susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 232-233

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001890 de fecha 24 de diciembre de 2018**[8] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **GE3-08421X**.

Que la proponente LUZ MARINA PEÑA DE MEJIA mediante oficio con radicado No. **20199020379072 el día 19 de marzo de 2019**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001890 de fecha 24 de diciembre de 2018**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación*:*

FUNDAMENTOS DEL PROCESO MINERO ADELANTADO

(…) cuando se firma contrato de concesión GE3-086 el 22 de mayo de 2009, se incluye toda el área solicitada y para realizar dicho contrato la decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del grupo de contratación minera, (…) hecho que confirma la libertad de área por más de 12 años en la que se encontraba la solicitud hecha contrato (…)

Posteriormente la autoridad minera por medio de un otrosi, de fecha 11 de febrero de 2013 separa este mismo contrato en dos áreas referenciadas con las placas GE3-086 Y GE3-08421X correspondiendo a una nueva confirmación de captura de área por parte de la solicitud inicial.

El origen de la división de contrato ocurre por una pequeña área que no permite la continuidad del contrato inicial (…)

Como la lógica lo indica, si no hubiera existido área libre inicial nunca se hubiera capturado el área, ya que el catastro minero no lo hubiera permitido. Y como se ha corroborado en 7 autos enviados en donde se definen el área claramente nuevamente con los análisis y estudios efectuados por los profesionales…

Por otra parte se evidencia una des anotación de la solicitud de la referencia, en noviembre del año 2018, en el catastro minero, sin ningún auto de soporte en donde se notificará dicho procedimiento, por tal motivo yo radico un derecho de petición advirtiendo dicha anomalía.

Ahora en este momento ya se encuentran dos solicitudes dicha área desanotada, de forma inmediata, sucesos que indican manejos inapropiados e irregulares para mi solicitud.

PETICION

De forma comedida y cordial solicito la revocación de dicha resolución ya que me perjudica considerablemente.

Por tal motivo yo como solicitante de dicho contrato, le solicito nuevamente revisión a dichas actuaciones (…)

---

[8] Notificado mediante edicto No GIAM-00136-2019 el cual se desfijo el 11 de marzo de 2019. (digital)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE3-08421X"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)*".

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"***Artículo 50.-*** *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE3-08421X"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"***Artículo 51.-*** *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)*

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (…)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"*1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 001890 del 24 de diciembre de 2018***",* fue notificada mediante edicto No GIAM-00136-2019 a partir del 5 de marzo de 2019 y se desfija el 11 de marzo de 2019, en consecuencia la proponente, contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 18 de marzo de 2019, pero tal como se evidencia en el expediente, el recurso fue presentado el día 19 de marzo de 2019, mediante radicado No. 20199020379072, por tanto el recurso fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, que expresa:

*"**ARTÍCULO 53.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, **el funcionario competente deberá rechazarlo**; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por todo lo anterior, teniendo presente que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, ésta Autoridad Minera procederá a rechazarlo.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE3-08421X"

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001890 del 24 de diciembre de 2018, mediante escrito radicado No. 20199020379072 del día 19 de marzo de 2019, por haberse presentado de forma extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **LUZ MARINA PEÑA DE MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.328.863, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo **44 y ss del Decreto 01 de 1984.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa– Abogada
Revisó y aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

237

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

124 DIC 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001890)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GE3-08421X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **LUZ MARINA PEÑA DE MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.328.863, radicó el día 03 de mayo de 2005, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **YACOPÍ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **GE3-086**.

Que el día 06 de diciembre de 2005, se evaluó técnicamente la propuesta **GE3-086**, determinándose un área libre de 74 hectáreas y 8626 metros cuadrados, distribuidas en una zona. (Folios 9-14)

Que mediante auto de fecha 27 de enero de 2006[1] se requirió a la proponente con el objeto de manifestar si aceptaba el área susceptible de contratar. (Folios 15-16)

Que mediante oficio visible a folio 18 la proponente manifestó su aceptación de área.

Que evaluación técnica del 23 de mayo de 2007 se determinó un área libre de 74 hectáreas y 8626 metros cuadrados, distribuidos en una zona. (Folios 19-20)

Que el día 21 de octubre de 2008, se evaluó técnicamente la propuesta GE3-086, determinándose un área libre de 90,88634 hectáreas, distribuidas en una zona y una exclusión. (Folios 22-26)

[1] Notificado por estado N° 09 del 07 de febrero de 2006, folio 16 reverso.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GE3-08421X"

Que mediante auto GCTM N° 000554 del 27 de marzo de 2009[2] se requirió a la proponente con el objeto de aceptar o rechazar el área determinada como libre y suscribir el correspondiente contrato de concesión, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 41-42)

Que en evaluación técnica del 16 de noviembre de 2010 se determinó un área de 89,44135 hectáreas, distribuidas en dos zonas. Dicha área fue ratificada en evaluación técnica del 10 de mayo de 2011. (Folios 55-57 y 80-83)

Que mediante auto GCTM N° 000399 del 15 de julio de 2011[3] se requirió a la proponente con el objeto de manifestar cual o cuales de las áreas libres desea aceptar, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir de la notificación del acto, so pena de continuar con el trámite para el perfeccionamiento del contrato con la zona N° 2. (Folio 86)

Que mediante escrito identificado con número de radicado 20114120254252 del 22 de agosto de 2011 manifestó la aceptación del área libre. (Folios 87-89)

Que en evaluación técnica del 25 de octubre de 2011 se determinó un área de 89,44132 hectáreas, distribuidas en dos zonas. (Folios 90-92)

Que en evaluación técnica del 06 de marzo de 2012, con su alcance del 12 de diciembre de 2011, se determinó un área de 89,44132 hectáreas, distribuidas en dos zonas. (Folios 94-95)

Que mediante auto GCM N° 000012 del 20 de junio de 2012, se ordenó la creación de una placa alterna, dentro del trámite de la propuesta GE3-086. (Folio 99)

Que mediante auto GIAM-05-00001 del 21 de junio de 2012 se procedió a la creación de la placa alterna GE3-08421X. (Folio 100)

Que en evaluación técnica del 16 de julio de 2012, con su alcance del 27 de septiembre de 2012, se le asignó el área correspondiente a 14,58253 hectáreas distribuidas en una zona para el expediente GE3-08421X. (Folios 102-105)

Que el área correspondiente a 14,58253 hectáreas determinadas como libres, fue ratificada en concepto técnico del 02 de octubre de 2013. (Folios 114-115)

Que mediante auto GCM N° 000661 01 de noviembre de 2013[4] se requirió a la proponente con el objeto de allegar la documentación referida en la parte considerativa del precitado auto a fin de adecuar la propuesta, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 119-120)

---

[2] Notificado por estado 23 del 02 de abril de 2009, folio 42 reverso.
[3] Notificada por estado N° 51 del 21 de julio de 2011, folio 86 reverso.
[4] Notificado por estado N° 131 del 14 de noviembre de 2013, folio 121.

238

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GE3-08421X"

Que mediante oficio con radicado 20145500011232 del 10 de enero de 2014 la proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido en el auto GCM N° 000661 01 de noviembre de 2013. (folios 122-140)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 25 de febrero de 2014 se adelantó evaluación técnica y se determinó un área libre de 14,5825 hectáreas. Seguidamente, se señaló que la propuesta no cumple con la Resolución 428 de 2013. (Folios 149-150)

Que mediante auto GCM N° 000219 del 27 de marzo de 2015[5] se requirió a la proponente con el objeto de ajustar y complementar el Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta días, contados a partir de la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folio 154)

Que mediante oficio con radicado 20155510150612 del 07 de mayo de 2015 la interesada allegó documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido mediante auto GCM N° 000219 del 27 de marzo de 2015. (Folios 159-166)

Que en evaluación técnica del 09 de septiembre de 2015 se determinó un área libre de 14,5825 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 167-169)

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, en tal sentido el 17 de julio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta con la finalidad de actualizar el concepto técnico emitido el 09 de septiembre de 2015, determinándose un área libre de 14,58253, hectáreas distribuidas en una zona. (Folios 176-177)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto **GCM N° 002983 del 19 de octubre de 2017**[6] se requirió a los proponentes con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con

---

[5] Notificado por estado 049 del 01 de abril de 2015, folio 156.

[6] Notificado por estado N° 176 del 07 de noviembre de 2017, folio 187.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GE3-08421X"

---

la resolución 143 de 2017, concediendo para tal fin un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 183-185)

Que mediante radicado 20185300272742 del 03 de enero de 2018 la proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 188-191)

Que en evaluación técnica del 28 de junio de 2018 se determinó un área libre de 14,5823, hectáreas distribuidas en una zona. Así mismo, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A no cumplía con la finalidad de la resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 192-193)

Que mediante auto GCM N° 001494 del 14 de agosto de 2018[7] se requirió a la proponente con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 196-198)

Que mediante radicado 20185500607912 del 24 de septiembre de 2018, la proponente dio respuesta a lo requerido en el auto GCM N° 001494 del 14 de agosto de 2018.

Que en evaluación técnica del 22 de octubre de 2018, se determinó que el área solicitada presenta superposición total con el siguiente histórico de solicitud: (Folios 229-230)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO RECORTE?*
HISTORICO SOLICITUDES	*EGT-082*	*Esmeralda; Demas_Concesibles*	*100%*	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCION	*Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras*	*Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras - Unidad De Restitución De Tierras - Actualización 09/04/2018 - Incorporado Al Cmc 12/07/2018*	*100%*	***No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.***

Seguidamente, se señaló:

"(...) La presente evaluación técnica se realiza desde el área definida en concepto técnico de fecha 16 de julio de 2012, una vez revisado el análisis de superposiciones se encuentra que no se había realizado recorte con el histórico de solicitud EGT-082, el cual fue archivado mediante resolución SCT 00086 ejecutoriada y en firme el día 16 de junio de 2005. Por lo tanto:

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *para ser otorgada en contrato de concesión.*

(...) ***CONCLUSIÓN:***

---

[7] Notificado por estado N° 118 del 24 de agosto de 2018, folio 200.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GE3-08421X"

---

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **GE3-08421X**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (...)"*

Que el día 14 de diciembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. GE3-08421X, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **22 de octubre de 2018, no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 232-233)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que por otra parte, respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión **No. GE3-08421X**, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **GE3-08421X,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **LUZ MARINA PEÑA DE MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.328.863, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GE3-08421X"

---

por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó:

CE-VCT-GIAM-01221

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000246 del 29 de abril de 2020,** proferida dentro del expediente **GE3-08421X** , por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición contra la Resolución No 001890 del 24 de diciembre de 2018 dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a **LUZ MARINA PEÑA DE MEJIA,** mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 17 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **21 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000130)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** identificada con NIT. 9000399989, radicó el día **26 del mes de marzo del año 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MARMATO,** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N° **ICQ-081611X.**

Que la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, el día **28 de agosto de 2012** adelantó reevaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión evidenciándose que no le queda área libre para ser otorgada, debido a las superposiciones detalladas asi:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOCISIONES

CAPA	*EXPEDIENTE/ NOMBRE*	*MINERAL(ES)/ DESCRIPCIÓN*	*SUPERPOSICIÓN (%)*
HISTORICO TITULOS	*128-95M. Cod. RMN: GFXC- 02*	*DEMAS _ CONCESIBLES: METALES PRECIOSOS*	*1.8841*
TITULOS	*808-17; Cod. RMN: HGRE-02*	*DEMAS _ CONCESIBLES: ORO*	*0.0081*
	014-89M; Cod. RMN: GAFL-11	*PLATA; ORO*	*98.1159*
	811-17; Cod. RMN: HGRE-01	*ORO; DEMAS _ CONCESIBLES*	*0.0154*
	147-98M; Cod. RMN: HFCK- 02	*ORO: DEMAS _ CONCESIBLES*	*3.011*
	127-95M; Cod. RMN: GGLL-02	*METAKES PRECIOSOS*	*0*
	CHG- 081; Cod. RMN: CHG- 081	*PLATA; ORO*	*98.1159*
	690-17; Cod. RMN: HGWA-03	*ORO; DEMAS _ CONCESIBLES*	*87.364*
	809-17; Cod. RMN: HGRD-03	*ORO; DEMAS _ CONCESIBLES*	*1.1173*
	810-17; Cod. RMN: HGRE-03	*DEMAS _ CONCESIBLES: ORO*	*0.0014*

(...)". (Folios 81-83).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

Que mediante **Decreto 4134 de 2011** se creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, para ejercer la función de autoridad minera o concedente en el territorio nacional y administrar los recursos minerales del Estado, conceder derechos para su exploración y explotación, entre otras funciones.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013** avocó el conocimiento de las solicitudes de contrato de concesión minera, entre ellas la propuesta No. **ICQ-081611X.**

Que la corte Constitucional mediante **Sentencia T-438/15 del 14 de julio de 2015**, ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería o la autoridad competente, abstenerse de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada.

Que en cumplimiento del fallo judicial, la Agencia Nacional de Minería con **Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015**, se abstiene de otorgar contratos de concesión minera entre los que se relaciona la propuesta de contrato de concesión No. **ICQ-081611X**, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada.

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

"*(...)*

"***1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ICQ-081611X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 47 celdas con las siguientes caracteristicas

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA
Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-*		1
TITULO	014-89M, 065-98M, 121-98M, 125-98M, 126-98M, 127-*		1
TITULO	014-89M, 065-98M, 126-98M, 134-98M, 145-98M, 156-*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 690-17, 808-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 808-17, 811-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 808-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081		3
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081		12
TITULO	014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081, KK6-08031		1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081		19
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 809-17, CHG-081		1

(...)".

Que de acuerdo con lo establecido en los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptado por la Agencia Nacional de Mineria a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Mineria mediante la **Resolución No. 001778 de fecha 23 de octubre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **ICQ-081611X**. (Folios 107 - 109).

Que la sociedad proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199020425662 el día 26 del mes de noviembre del año 2019**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001778 de fecha 23 de octubre de 2019. (Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001778 de fecha 23 de octubre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **ICQ-081611X**, así:

"(...)

*II. **SITUACIÓN DE HECHO***

- *El 26 de marzo de 2007, Minerales Andinos de Occidente radicó la propuesta de contrato ICQ-081611X.*

- *Que doce años después de radicada la propuesta y ante la omisión de su despacho de resolver de fondo con la procedencia de la propuesta de contrato, decide rechazarla por que el nuevo sistema de cuadricula de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 504 de 2019 modificó las áreas al ingresarla susceptible de contratar.*

- *Es lo anterior un claro perjuicio, porque pareciera que adrede su despacho espero doce años para que una vez definida la cuadricula se rechazara la propuesta, vulnerando además los Articulos 271 y 273 del Código de Minas. Pues nunca se rechazó basándose en el artículo 274 de la misma norma y la Resolución 18-0666 del 22 de abril de 2010.*

- *Es claro que al momento de radicarse la propuesta el 26 de marzo de 2007 SI EXISTÍA ÁREA LIBRE PARA CONTRATAR„ tanto así que se continuo con la radicación de documentación para robustecer la propuesta, según requerimientos de su despacho, los cuales se aportaron el 27 de septiembre de 2010, 29 de octubre de 2010 y el 23 de agosto de 2012.*

[1] Notificada personalmente el dia 20 de noviembre de 2019. (Expediente digital).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

- *De hecho, ya una vez observada las superposiciones expresadas en la resolución, se tiene que en una parte del área solicitada se superpone con el titulo KK6-08031 EL CUAL FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD a la solicitud de propuesta de contrato de concesión hoy rechazada.*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Falsa motivación.

Incurre la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en un error de motivación en la Resolución 0001778 al considerar que se debe rechazar la propuesta porque no queda área libre para contratar, cuando al momento de la radicación de la propuesta si había. Situación que deja absolutamente cetrino al recurrente, al omitir la valoración de los radicados para la propuesta y al observar que su despacho otorgó un titulo con posterioridad a la radicación de la propuesta, y no se había pronunciado para rechazar o recortar el área. De hecho, es más preocupante que doce años después, cuando decidió cambiar el sistema de áreas por cuadricula, ahí si aparezca que no existe el área que SI EXISTÍA EN EL 2007.

***Del Recurso de Reposición**. En vista que la propuesta es del 2007, cuando estaba vigente el Decreto 01 de 1984, se regirá bajo los términos de la vía gubernativa de dicho Decreto y no bajo la Ley 1437 de 2012.*

(...)

Sobre el principio de buena fe.

Con el cual se ha actuado en todo momento, la corte constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1194 DE 2008, adujo: "La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y. (II) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento juridico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional en providencia de Constitucionalidad C-412 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos, advirtió: "En términos generales, el principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-/ex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.

Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto. esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a:

"(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador: (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."

Como se puede observar, la modificación del sistema de áreas para otorgar contratos, que hizo que la propuesta no tuviera área libre vulnera el principio de legalidad, pues la propuesta tiene doce años previos de trámite y debía respetarse el régimen jurídico al momento de su radicación. Situación que se extiende al momento que se otorgó el título KK6-08031 que es posterior a la radicación de la propuesta.

IV. PRETENSIÓN

***UNICA**: Se reponga la Resolución No. 001778 del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), notificada personalmente el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-081611x", por lo expuesto en la parte fáctica y jurídica del presente recurso.*

*(...)". **(SIC).***

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera. se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

"...Artículo 308. ***Régimen de transición y vigencia****. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001778 de fecha 23 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **ICQ-081611X,** se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **ICQ-081611X** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

"(...)

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ICQ-081611X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 47 celdas con las siguientes caracteristicas

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA
Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-*		1
TITULO	014-89M, 065-98M, 121-98M, 125-98M, 126-98M, 127-*		1
TITULO	014-89M, 065-98M, 126-98M, 134-98M, 145-98M, 156-*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 690-17, 808-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 808-17, 811-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 808-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081		3
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081		12
TITULO	014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081		19
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 809-17, CHG-081		1

2. Caracteristicas del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar.***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ICQ-081611X para DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****."*

(...)".

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 001778 de fecha 23 de octubre de 2019 mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, según los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, se adelantó el día **28 del mes de enero del año 2020** evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-**		*1*
TITULO	*014-89M, 065-98M, 121-98M, 125-98M, 126-98M, 127-**		*1*
TITULO	*014-89M, 065-98M, 126-98M, 134-98M, 145-98M, 156-**		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 690-17, 808-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 147-98M, 690-17, 809-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 147-98M, 690-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, 808-17, 811-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, 808-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081*		*3*
TITULO	*014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081, KK6-08031*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081*		*12*
TITULO	*014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081, KK6-08031*		*1*
TITULO	*014-89M, 690-17, CHG-081*		*19*
TITULO	*014-89M, 690-17, CHG-081, KK6-08031*		*1*
TITULO	*014-89M, 809-17, CHG-081*		*1*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

IMAGEN DEL ÁREA MIGRADA A CUADRICULA

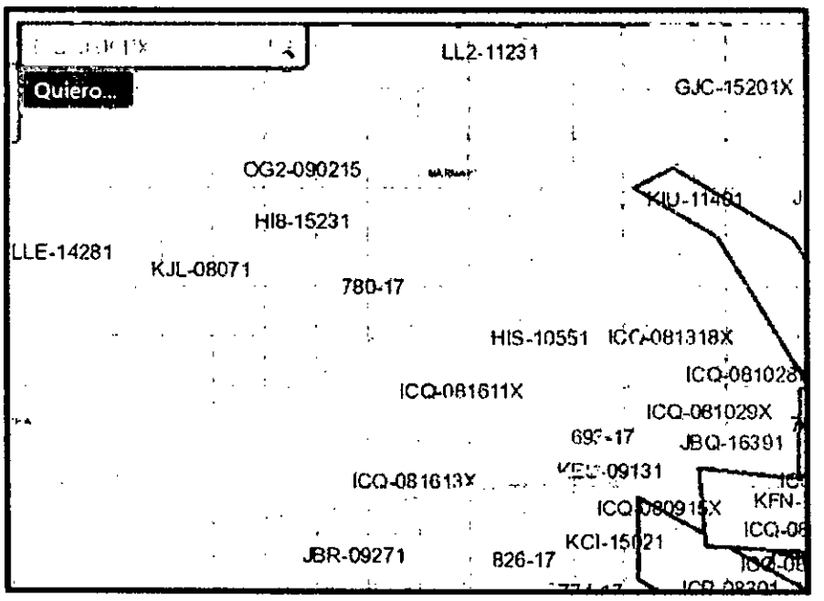

OBSERVACIONES

El dia **26 de Marzo de 2007** *fue radicada mediante formulario No.0318 en la* ***GOBERNACION DE CALDAS*** *la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente* ***ICQ-081611X****. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- *El dia 29 de Septiembre de 2008 la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, realizó estudio técnico en el cual determinó que una vez eliminadas las superposiciones en coordenadas planas de GAUSS y en cotas, se generaron dos (2) áreas libres susceptibles de otorgamiento, dentro de las cotas 1363 a superficie. Área libre 1: 6.347m2 y Área libre 2: 1.597m2, folios 22-26.*

- *El dia 9 de Diciembre de 2009, mediante radicado 2009-8-177 la apoderada acepta las dos (2) áreas susceptibles de ser otorgadas, folios 35-36.*

- *El 3 de Mayo de 2010 el proponente informa cambio de razón social de la Sociedad Compañía Minera de Caldas S.A., por el de Minerales Andinos de Occidente S.A., folios 38-43.*

- *El 30 de Abril de 2010 mediante radicado 2010-8-634 el proponente allega pago de canon superficiario, folios 44-49.*

- *El 27 de Septiembre de 2010 mediante radicado 2010-8-1291 el proponente allega nuevo cronograma de actividades y costos, folios 58-70.*

- *El 19 de Octubre de 2010 la Unidad de delegación minera de la Gobernación de Caldas realizo la evaluación, determinando aceptar el programa para la etapa de exploración propuesto por el solicitante, folios 73-74.*

- *Mediante Auto No.1084 de fecha 6 de Julio de 2011, la Unidad de Delegación Minera, remitió el expediente al Área técnica, para dar cumplimiento a la circular No. 201001017215, enviada por el Ministro de Minas y Energia, e ingresar el estudio técnico a la Plataforma de Catastro Minero Colombiano, igualmente para la revaluación del área, de acuerdo a lo consagrado en el articulo 301 de la Ley 685 de 2001, folio 79.*

- *El dia 28 de Agosto de 2012, la Delegación Minera de Caldas realizó reevaluación técnica de la propuesta ICQ-081611X, partiendo del área inicial que correspondia a 37 hectáreas y 5469 metros cuadrados y aplicando lo expresado en la circular No. 2010017215 del Ministro de Minas y Energía: "...Asimismo, con el fin de mantener la integridad operativa, funcional y datos en un único contexto para la gestión minera nacional, les solicito incorporar al sistema del Catastro Minero Colombiano (CMC), todos los tramites rutinarios que en la actualidad se vienen realizando al margen del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que algunas actividades se vienen realizando manualmente o con ayuda de herramientas electrónicas*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

diferentes al CMC, lo cual debe dejar de hacerse de manera inmediata...". Una vez realizados los recortes mencionados ***se definió que no queda área libre susceptible de contratar****.*

- *El Catastro Minero Colombiano –CMC- solamente evalúa superposiciones en dos dimensiones (2D), coordenadas planas de Gauss Norte y Este, no evalúa superposiciones espaciales (en tres dimensiones 3D), incluyendo las cotas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en este concepto no se verificaron superposiciones de áreas por cotas, folios 81-83.*

- *Mediante Auto No.000007 de fecha 16 de septiembre de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, avoca el conocimiento de las solicitudes de legalización minera, propuestas de contrato de concesiòn minera y solicitudes de autorizaciones temporales provenientes de la Gobernación de Caldas, folios 84-92.*

- *Mediante memorando No.20151230055373 de fecha 28 de agosto de 2015, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, informa al Vicepresidente de Contratación y Titulación que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-438 fechada el 14 de julio de 2015, revocó la sentencia proferida el 14 de julio de 2014, la cual había declarado improcedente el amparo solicitado y en su lugar conceder la tutela del derecho fundamental a la consulta previa de los miembros de la comunidad indígena Cartama y la comunidad afrodescendiente Asojomar. Además, ordena también a la autoridad competente, se abstenga de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza localizada en la parte alta del cerro El Burro del municipio de Marmato, Caldas; hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada, folios 93-94.*

- *Mediante Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015, el Vicepresidente de Contratación y Titulación, da cumplimiento a un fallo judicial dentro de los expedientes superpuestos con el titulo CHG-081. Resolviendo abstenerse de otorgar contratos de concesión minera en los expedientes relacionados en la parte motiva de la Resolución conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-438 de 2015, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada, folios 95-97.*

- *El dia 06 de octubre de 2019, se adelanta concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, la cual arroja como resultado que a la propuesta de contrato de concesión ICQ-081611X, no le queda área susceptible de contratar, folios 105-106.*

- *Mediante Resolución No.001778 de fecha 23 de Octubre de 2019, la Gerente de Contratación y Titulación, resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión minera ICQ-081611X, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma, folios 107-109.*

- *El 26 de Noviembre de 2019 mediante radicádo 20199020425662 el proponente presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 001778.*

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001778 de fecha 23 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión ***ICQ-081611X****.*

La solicitud ***ICQ-081611X*** *fue presentada por el interesado, mediante formulario No.0318. ante la Gobernación de Caldas. Dicho formulario era el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente (Ingeominas) y sus Delegadas para dar cumplimiento al articulo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y* ***no de otro régimen****.*

Por tal motivo, en lo referente a la descripción del polígono o área de interés (numeral 3.3.2 del formulario) se llevó a cabo por coordenadas planas de Gauss, para dar aplicación a las reglas técnicas del momento (Decreto 3290 de 2003), el cual exigía que el polígono debía estar perfectamente identificado con coordenadas planas de Gauss(X,Y).

Con relación a lo manifestado por el proponente: "...en cuanto a que el nuevo sistema de cuadricula de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 504 de 2019 modifico las áreas al ingresarla en cuadriculas, resultando que no habia área libre susceptible de contratar...", es procedente aclarar:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su articulo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe* ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

de títulos mineros.

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 la Agencia Nacional de Minería, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima; así mismo, dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, que corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de fecha 06 de octubre de 2019 de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, se determinó para la propuesta **ICQ-081611X** "...que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Tramites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**...". Es decir la propuesta **ICQ-081611X** presenta superposición del 100% con títulos anteriores detallados en el cuadro de superposiciones de dicha evaluación.*

*Asimismo, en cuanto a lo manifestado por el proponente: "...una vez observadas las superposiciones expresadas en la resolución, se tiene que en una parte del área solicitada se superpone con el título KK6-08031 EL CUAL FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD a la solicitud de propuesta de contrato de concesión hoy rechazada..." es de aclarar que se aplicó la regla de negocio **6.1.2. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda y 6.1.6 Cuando una solicitud se cruza total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primaran los derechos adquiridos**.*

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **ICQ-081611X** para **DEMAS CONCESIBLES/ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS;** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre susceptible para contratar.***

(...)".

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica, al ser migrada la propuesta al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que no le quedaba área susceptible de otorgar.

Por lo anterior, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que los títulos mineros **014-89M, 041-98M, 050-98, 051-98M, 052-98M, 065-98M, 121-98M, 125-98M, 126-98M, 134-98M, 145-98M, 127-95M, 690-17, 808-17, CHG-081, 809-17, 811-17** y **KK6-08031**, en relación con los cuales presenta superposición frente a la propuesta **ICQ-081611X** radicada ante la ANM el día **26 de marzo de 2007**, títulos mineros otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, así:

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	*014-89M*	Registro Titulo Minero el dia 15 de octubre de 1991	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	041-98M	Registro Titulo Minero el dia 26 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	050-98M	Registro Titulo Minero el dia 26 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	051-98M	Registro Titulo Minero el dia 26 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	052-98M	Registro Titulo Minero el dia 26 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	065-98M	Registro Titulo Minero el dia 25 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	121-98M	Registro Titulo Minero el dia 20 de septiembre de 2006	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	125-98M	Registro Titulo Minero el dia 27 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	126-98M	Registro Titulo Minero el dia 27 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	134-98M	Registro Titulo Minero el dia 25 de septiembre de 2005	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	145-98M	Registro Titulo Minero el dia 25 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*127-95M*	Registro Titulo Minero el dia 12 de septiembre de 1996	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*690-17*	Registro Titulo Minero el dia 01 de diciembre de 2006.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*808-17*	Registro Titulo Minero el dia 25 de septiembre de 2006	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*CHG-081*	Registro Titulo Minero el dia 4 de febrero de 2002	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	809-17	Registro Titulo Minero el dia 25 de septiembre de 2006.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	811-17	Registro Titulo Minero el dia 25 de septiembre de 2006	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	KK6-08031	Registro Titulo Minero el dia 04 de diciembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**"*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

*"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho. pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)".*

"Por otra parte, el articulo 16 del mismo Código, establece:

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola. frente al Estado. derecho a la celebración del contrato de concesión. ***Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales***" (Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La Ley 1955 de 2019, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022.* *"Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

"***LIBERACIÓN DE ÁREAS.*** *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. ***El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional***". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la **Corte Constitucional en sentencia C-242-09**, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

"*(...)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "*(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legitimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **ICQ-081611X**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Adicionalmente, se debe señalar que la Gobernación de Caldas con Delegación Minera el dia **28 de agosto de 2012** adelantó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión evidenciándose que no le queda área libre para ser otorgada y actualmente al ser migrada la propuesta al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, las evaluaciones técnicas de fecha **06 de octubre de 2019** y **28 del mes de enero del año 2020,** de igual manera determinan que no le queda área susceptible de otorgar.

Es importante señalar que el artículo 209[3] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209[4] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento*

Y **con relación al derecho al debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona*

DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Nº ICQ-081611X"

tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

La armonización de los principios **del debido proceso** y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten: como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Asi mismo, el **derecho al debido proceso**[5], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, es importante mencionar que los **derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima**[6], como bien lo ha señalado el **Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009**, de estos principios

"(...) *se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legitima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto (...)*"

Respecto del **principio de legalidad**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

---

[5] Sentencia C 641 02 DEBIDO PROCESO [illegible]

[6] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la **Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional** que expresa en materia del mencionado principio lo siguiente:

> *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Finalmente, es necesario precisar al recurrente, que si bien una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

Ahora bien, **Frente a los términos para resolver el trámite de la propuesta,** considerando la interpretación realizada por el recurrente con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término dispuesto en la ley minera anteriormente enunciada.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

No obstante lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

> *(...)* ***Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.***
>
> *Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente,* ***no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal****"*[1] (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos de preclusión establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Que de otra parte, la sociedad recurrente invoca como fundamento del recurso, una **falsa motivación** en la **Resolución No 001778 del 23 de octubre de 2019,** por lo que se hace necesario citar lo establecido por la **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado,** mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

(...)"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición(...)".

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión es debido a que al ser migrada al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que no le queda área susceptible de otorgar, de conformidad con la evaluación técnica del **06 de octubre de 2019** y **28 de enero de 2020**.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001778 de fecha 23 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-081611X"*.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 001778 de fecha 23 de octubre de 2019** ***"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-081611X"***, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación sociedad proponente **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** identificada con NIT. 9000399989, a través de su

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores Bogotá D.C., Pág. 428.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-081611X"

representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia

Libertad y Orden

23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001778)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **ICQ-081611X**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-081611X"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la solicitud de licencia de exploración presentada por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** identificada con el NIT 900.039.998-9, radicada el día **26 del mes de marzo del año 2007**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTADOS,** ubicado en el municipio de **MARMATO,** Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. ICQ-081611X,** determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-081611X"

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ICQ-081611X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 47 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *ICQ-081611X*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-*		1
TITULO	014-89M, 065-98M, 121-98M, 125-98M, 126-98M, 127-*		1
TITULO	014-89M, 065-98M, 126-98M, 134-98M, 145-98M, 156-*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 690-17, 808-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 808-17, 811-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 808-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081		3
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081		12
TITULO	014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081		19
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 809-17, CHG-081		1

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-081611X"

Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ICQ-081611X para DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****."*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. ICQ-081611X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. ICQ-081611X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-081611X"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **ICQ-081611X,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** identificada con el NIT 900.039.998-9, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Harvey Nieto Omeara - Abogado

CE-VCT-GIAM-01222

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000180 del 6 de marzo de 2020,** proferida dentro del expediente **ICQ-081611X**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la Resolución **001778 del 23 de octubre de 2019** dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A,** mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 17 de julio de 2020; quedando ejecutoriadas y en firme el **21 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

05 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000146)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **BRINSA S.A.,** identificada con NIT. 800221789-2, a través de su representante legal, radicó el día **26 de marzo de 2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **SAL COMÚN Y CLORURO DE SODIO; SALMUERA**, ubicado en los municipios de **SESQUILÉ y GACHANCIPÁ** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. ICQ-0800164X.**

Que el 12 de noviembre de 2008, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 268,63434 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 25-29)

Que el día 24 de noviembre de 2009, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 268,63434 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 39-41)

Que mediante auto GCM No. 003930 del 27 de noviembre de 2009, se ordenó la creación de una placa alterna dentro del trámite de la solicitud de contrato de concesión No. ICQ-0800164X. (Folio 42)

Que mediante auto GIAM No. 05-00478 del 01 de diciembre de 2009, se ordenó la creación de una placa alterna dentro del trámite de la solicitud de contrato de concesión No. ICQ-0800164X. (Folio 43)

Que mediante auto GCM No. 000411 del 19 de julio de 2011[1], se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado, aportaran anexo técnico, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 75)

Que mediante radicado No. 2011-412-022740-2 del 29 de julio de 2011, la sociedad proponente, a través de su apoderada allegó respuesta al Auto GCM No. 000411 del 19 de julio de 2011. (Folio 76-77)

[1] Notificado por estado jurídico No. 52 de 26 de julio de 2011. (Folio 75)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X"

Que mediante auto GCM No. 000833 del 04 de diciembre de 2013[2], se dejaron sin efecto los autos GCTM No. 000582 del 06 de agosto de 2010 y GCTM No. 000411 del 19 de julio de 2011, así mismo se le otorgó a la sociedad proponente un término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que allegara la documentación referida en la parte considerativa del auto GCM No. 000833 de 04 de diciembre de 2013, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 109-110)

Que mediante radicado No. 20145500060032 de 10 de febrero de 2014, la sociedad proponente a través de apoderada allegó la documentación requerida. (Folios 113-131)

Que mediante auto No. 000273 de 20 de abril de 2015[3], se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de treinta (30) días, subsanara las deficiencias encontradas en el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A atendiendo a la evaluación técnica mencionada en la parte motiva del auto No. 000273 de 20 de abril de 2015, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se le requirió para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como susceptible de contratar, so de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 138-139)

Que mediante radicado No. 20155510188242 de 09 de junio de 2015, la sociedad proponente a través de apoderada manifestó su aceptación de área y allegó la documentación requerida. (Folios 144-150)

Que el día 26 de octubre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 116,7056 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 155-162)

Que mediante **Auto GCM N° 002075 del 16 de octubre de 2018**[4], se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de DOS (2) meses, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando un nuevo Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 173-178)

Que mediante radicado N° 20185500686382 del 21 de diciembre de 2018, la sociedad proponente, a través de su apoderada allego respuesta al Auto GCM N° 002075 del 16 de octubre de 2018. (Folios 182-196)

Que el día 08 de marzo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 116,7056 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, también se determinó que los formatos A no cumplen con los requisitos de la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017 ni con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 197-203)

Que mediante auto GCM No. 000630 de 25 de abril de 2019[5], se dispuso requerir al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, corrigiera y allegara los programas mínimos exploratorios – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 209-201)

---

[2] Notificado por estado jurídico No. 145 de 10 de diciembre de 2013. (Folio 111)
[3] Notificado por estado jurídico No. 058 de 24 de abril de 2015. (Folio 142)
[4] Notificado mediante estado jurídico N° 159 del 25 de octubre de 2018. (folio 181)
[5] Notificado por estado jurídico No. 058 de 30 de abril de 2019. (Folio 214)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X"

Que mediante radicado No. 20195500829892 del 13 de junio de 2019, la sociedad proponente, a través de su apodera, allegó respuesta a lo requerido mediante auto GCM No. 000630 de 25 de abril de 2019. (Folios digitales)

Que el día 08 de julio de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:
*"(...) **CONCLUSIÓN:***

*Una vèz realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **ICQ-0800164X** para **SAL COMUN Y CLORURO DE SODIO PURO; SALMUERA,** con un área de **116,7056 hectáreas,** distribuida en **DOS (2)** zonas, ubicadas geográficamente en los municipios de **GACHANCIPA Y SESQUILE** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A allegado por el proponente el 13 de junio de 2019 mediante radicado No. **20195500829892** (Digital), para el área de **89,1816 hectáreas NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo primero del **Auto 000630** del 25 de abril de 2019.*

- *El proponerte no allego el formato A programa mínimo exploratorio para el área de **27,5240 hectáreas** teniendo en cuenta que los **dos (2)** formatos allegados el 13 de junio de 2019 mediante radicado No. **20195500829892,** tiene la misma área **(89.1819) hectáreas** y los mismos valores para las actividades de exploración. (...)"*

Que mediante Resolución No. 001057 de 31 de julio de 2019[6], se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No ICQ-0800164X. (Folios 229-231).

Que mediante radicado No. 20195500900272 de 03 de septiembre de 2019, la sociedad proponente, a través de apoderada, presentó recurso de reposición contra la resolución No 001057 de 31 de julio de 2019. (Folios 236-243)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como argumentos principales:

1. ***Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.***

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Si bien es cierto, las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último. (...)

Por lo anteriormente dicho me permito señalar, que la Autoridad Minera en el presente caso está dando toda la prevalencia a la evaluación formal y rigida que hacen los funcionarios al Formato A de las propuestas, sin entrar a considerar mínimamente, si de acuerdo a las justificaciones brindadas por el proponente, en realidad para dicha área, resultan exigibles la totalidad de los aspectos técnicos previstos en el Formato A.

Con el criterio que viene aplicando la Gerencia de Contratación y Titulación en el marco de la evaluación de propuestas, lo que se observa es que se cercenan los derechos del proponente

[6] Notificada mediante edicto No. GIAM-00787-2019, fijado el 23 de agosto de 2019 y desfijado el 29 de agosto de 2019. (Folio 235)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X"

minero a una evaluación objetiva, integral y juiciosa de su propuesta, trámite que con mucha paciencia ha tenido que soportar los constantes cambios normativos, y los oscilantes criterios de evaluación que se aplican a las solicitudes de concesión minera. (...)

2. ***Falsa motivación.***

La resolución No. 001057 del 31 de julio de 2019, se fundamenta en un hecho que no es cierto para rechazar la propuesta de contrato ICQ-0800164X, constituyendo falsa motivación del acto administrativo. Lo anterior, debido a que se determinó de acuerdo a la evaluación técnica de la propuesta del 08 de julio de 2019, que el Formato A no cumple con los requisitos establecidos en la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, afirmación que desconoce los siguientes argumentos técnicos, adjuntos a la presente Resolución y que me permito describir a continuación:

En el Formato A, en la Fila denominada Fase 1, y en particular para los ítems de: "Excavación de Trincheras y Apiques", y en "Geoquímica y otros análisis" se marcaron con "no aplica" para la Fase 1, en el caso de los estudios y/o investigación del depósito salino de Sesquilé. No obstante, la respuesta de la ANM, acerca del mencionado formulario, fue no aceptado. A continuación, se relaciona la justificación y razones para presentar así este formulario para ser diligenciado por los interesados en la Presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Las manifestaciones y evidencia del depósito salino se justifican, por la presencia de manantiales salinos o con eflorescencias salinas en algunos de los drenajes naturales y estos de condición primaria. También es característica el aspecto morfológico de las cimas o interfluvios, que presentan áreas con pendientes topográficas, de pendientes suaves, y bordes "aterrazados", desde donde el terreno ha sido "disectado" por corrientes primarias. A lo largo de estos canales naturales se pueden encontrar algunos afloramientos de loditas grises oscuras, acompañados por mineralizaciones de minerales evaporíticos salinos. Estos materiales en toda la región se denominan con el término "Rute".

En las cimas mencionadas, algunas con extensión moderada, otros se mantienen en las cimas o "crestas" da los filos topográficos angostos. (...)

3. ***Violación al Debido Proceso***

Con la expedición de la Resolución No. 001057 del 31 de julio de 2019, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo la solicitud del titular minero fundamentándose en un acto administrativo que fue modificado mediante Resolución No. 299 del 13 de junio de 2018, en el sentido de adicionar un parágrafo al artículo primero de la Resolución 143 de 2017. (...)

De modo que, el Formato A para esta propuesta debió ser nuevamente requerido por la Agencia Nacional de Minería, ello para que el proponente ajustara dicho Formato, pues de conformidad con la Resolución 299 se incluyeron en los anexos de los términos de referencia de los estándares acogidos por el CRISCO para la presentación de información técnica de la propuesta. (...)

Es así como en el presente caso, se evidencia que la Autoridad Minera con la decisión de rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión, basada en que el Formato A no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, está violentando el principio o primacía de la ley, el cual implica que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. (...)

4. ***Violación del principio de igualdad, aplicación del sistema de cuadricula a la propuesta ICQ-0800164X***

Como es de su conocimiento, desde hace algunos años el Gobierno Nacional se ha propuesto migrar a un nuevo sistema gráfico para los títulos mineros, en ese sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", se determinó que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión, lo que trajo consigo un fenómeno de especulación sobre las áreas (corredores), situación que llevó a la autoridad minera a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. (...)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X"

Conforme a lo señalado, a partir de la implementación del nuevo sistema gráfico, todas las solicitudes y propuestas en trámite deberán ser evaluadas teniendo como referencia la cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros, circunstancia que pretende evitar la superposición de propuestas sobre la misa celda, con excepción de las concesiones concurrentes.

Lo anterior implica que, en relación a las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, como lo es el caso de la propuesta ICQ-0800164X, cuyo rechazo no está en firme, serán evaluados bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En ese sentido, las propuestas en trámite NUEVAMENTE serán objeto de una evaluación gráfica (sin importar cuantas evaluaciones se hayan efectuado sobre ella)

En virtud de todo lo expuesto, resulta pertinente indicar que en el caso de que la autoridad minera no aplique el nuevo sistema de cuadrícula a la propuesta de contrato de concesión ICQ-0800164X, estaría violando el derecho de igualdad; lo expuesto, advirtiendo que si la Agencia ha sostenido que todos los cambios y modificaciones son aplicables a las propuestas consideradas meras expectativas, para lo cual ha tardado 12 años en resolver esta solicitud, la aplicación del sistema de cuadrícula no puede ser la excepción, so pena de incurrir en una actuación arbitraria que demuestra que la aplicación de normas solo se efectúa con miras al rechazo y no con la voluntad de viabilizar propuestas que lleven más de una década en trámite.

5. ***Integración de áreas del contrato DID-082, con la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X:***

En atención a que la propuesta de contrato de concesión le es aplicable una nueva evaluación en el marco de la implementación del sistema de cuadrícula, solicito que ese análisis se efectúe teniendo en cuenta, que mediante el presente escrito solicito que la propuesta ICQ-0800164X sea integrada al contrato DID-082; lo anterior en aplicación del artículo 329 de la Ley 1955 (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X"

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"***Artículo 50.-*** *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*
1°) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"***Artículo 51.-*** *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"*1°) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X"

técnica de fecha 08 de julio de 2019, en la cual se determinó que el Formato A allegado no cumplió con lo establecido en la Ley 143 de 29 de marzo de 2017.

Sin embargo, y con el propósito de analizar los argumentos manifestados por el proponente en su recurso radicado No. 20195500900272 de 03 de septiembre de 2019, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica de fecha 25 de septiembre de 2019, en donde se determinó:

*"(...) La presente evaluación técnica se realiza con el fin de revisar desde el punto de vista técnico el Recurso de Reposición presentado por la sociedad proponente, allegado el 3 de septiembre de 2019 mediante radicado No. 20195500900272; es decir, ratificar o desvirtuar que El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (folios 183 y 184) allegado el 21 de diciembre de 2018 y 13 de junio de 2019, mediante los radicados No. 20185500686382 y 20195500829882, respectivamente; **NO CUMPLEN** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Mineria, por las razones expuestas en el numeral 2.6 del folio 202 junto con la cara opuesta al anverso y respaldo del folio 220.*

2. ***CONCEPTO***

En las evaluaciones técnicas del 8 de marzo de 2019 y 8 de julio de 2009, se determinó en el numeral 2.6 Formato A (estimativo de inversión), folio 202 y respaldo del folio 220, que:

*"El Formato A allegado, **NO CUMPLEN** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, proferido por la ANM, por las siguientes razones:*

***Motivos** según las cuales **no cumple**:*

- *La sociedad proponente **NO** estimó el valor requerido para la ejecución de las actividades exploratorias **(Excavación de trincheras y apiques, Geoquímica y otros análisis, Pozos y Galerías Exploratorias, Estudio geotécnico y Estudio Hidrológico)**. aplicable al mineral solicitado y al área definida, que son obligatorias a desarrollar.*

- *La sociedad proponente no allego, ni indicó ni justificó el estimativo de los manejos ambientales e idoneidad laboral, que son aplicables a las actividades específicas de la exploración, de acuerdo a la **Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017**, proferida por la Agencia Nacional de Minería; debido a que como mínimo de acuerdo a la extensión y el mineral se debe invertir lo siguiente:*

Actividades Ambientales	*Total Actividad Zona No. 1 **(27,5240 Hectáreas)***	*Total Actividad Zona No. 2 **(89,1816 Hectáreas)***
Selección optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos	*100,0*	*100,0*
Manejo de Aguas Lluvias	*10,0*	*10,0*
Manejo de Aguas Residuales Domesticas	*130,0*	*130,0*
Manejo de Cuerpos de Agua	*50,0*	*50,0*
Manejo de Material Particulado y Gases	*30,0*	*30,0*
Manejo del Ruido	*30,0*	*30,0*
Manejo de Combustibles	*60,0*	*60,0*
Manejo de Taludes	*125,0*	*125,0*
Manejo de Accesos	*80,0*	*80,0*
Manejo de Residuos Solidos	*50,0*	*50,0*
Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal	*200,0*	*200,0*
Manejo de Fauna y Flora	*16,51*	*53,51*
Plan de Gestión Social	*100,0*	*100,0*
capacitación de Personal	*25,0*	*25,0*
Contratación de Mano de Obra no Calificada	*25,0*	*25,0*
Rescate Arqueológico	*200,0*	*200,0*
Manejo de hundimientos	*0,0*	*0,0*

Así mismo y retomando lo que establecen los Anexos del Programa Mínimo Exploratorio que forman parte integral de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, en lo que respecta a la obligación de exigirle las actividades exploratorias

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X"

de Excavación de trincheras y apiques, Geoquímica y otros análisis, Pozos y Galerías Exploratorias, Estudio Geotécnico y Estudio Hidrológico, se expresa claramente, en la Tabla 2, lo siguiente:

Tabla 2. Valores mínimos de inversión para las actividades exploratorias contempladas en los Términos de Referencia en lo referente a Los Trabajos de Exploración (LTE), en salarios mínimos legales vigentes diarios (SMLVD).

ACTIVIDAD	PRODUCTOS	DETALLES	MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (SMLVD COP $) ✩
FASE I. EXPLORACIÓN GEOLÓGICA DE SUPERFICIE			
Excavación de trincheras y apiques	**1.** Bases de datos con la localización de apiques o trincheras y las muestras obtenidas, referenciadas con identificador de la plancha 1:25000. **2.** Registro fotográfico de os apiques o trincheras. **3.** Mapa con localización de zonas mineralizadas y zonas de alteración, georreferenciadas a sistema Magna Sirgas de acuerdo a las estipulaciones del IGAC.	0-150 Ha	Valor por apique 70 (Mínimo 2 apiques)
Geoquímica y otros análisis	**1.** Se debe tomar al menos tres muestras por cada 100 Ha o, en áreas inferiores a 100 Ha, al menos tres muestras de sedimentos activos, suelos y rocas para realizar los análisis correspondientes. **2.** De acuerdo con el muestreo adelantado en esta misma fase, en el ítem de cartografía geológica realizar análisis petrográficos, mineralógicos, químicos, paleontológicos o físicos de acuerdo con las características del mineral que en total correspondan a una muestra por cada 100 Ha solicitadas o en áreas inferiores a 100 Ha al menos un muestra. **3.** Si el número de muestras determinado corresponde a una cifra decimal se debe aproximar al entero mayor. **4.** Mapa de localización de muestras. **5.** Base de datos con la localización de las muestras y con la información obtenida de los resultados de laboratorio. **6.** Mapa de anomalías geoquímicas escala 1:5000 o más detallada. **7.** Informe de interpretación de los resultados de los análisis o integración con la información geológica del área.	0-10.000 Ha	40 por muestra Tres muestras por cada 100 hectáreas
FASE II. EXPLORACIÓN GEOLÓGICA DEL SUBSUELO			
Pozos y Galerías Exploratorias	1. Mapa con ubicación de: Minas existentes. Pozos y galerías existentes. Galerías o pozos realizados. 2. Bases de datos con la localización de minas, pozos y galerías existentes. 3. Registro fotográfico de la Galería o pozo. 4. Informe que contenga la información geológica de la galería o pozo y su integración con la información existente.	**Obligatorio entre 0 – 150 Ha** Opcional para más de 150 Ha	No aplica para materiales de construcción, ni para caliza, ni para arenas silíceas, ni para arcillas, ni para bauxita. 35 por metro para el resto de minerales de esta categoría
Estudio geotécnico	1. Informe resultado de los análisis de laboratorio, mediante los cuales se determinó gravedad específica, la cohesión, el ángulo de fricción y la resistencia al corte, tensión, compresión y los análisis de discontinuidad empleados para la determinación de las características geotécnicas del macizo rocoso y el análisis de estabilidad en los sectores proyectados para hacer frentes de explotación y botaderos. 2. Base de datos con la localización de las muestras y con la información obtenida de los resultados de laboratorio. 3. Caracterización del macizo rocoso.	0-10.000 Ha	360
Estudio Hidrológico	Presentar un informe con: 1. Los resultados del análisis de precipitaciones de los últimos 20 años. 2. Los resultados del Análisis multitemporal de la dinámica fluvial al menos de los últimos 20 años. 3. Un mapa en el que se indique la localización de las vías de acceso al área, las obras hidráulicas y de infraestructura. 4. Un plano en donde se localice la cuenca o cuencas hidrográficas y se identifiquen los drenajes. 5. Una propuesta con las alternativas de control de inundaciones y el sistema para el manejo de aguas.	0-10.000 Ha	255

✩ *Aplica para los siguientes minerales: Asbesto, calizas, dolomitas, magnesita, arena silícea, fosforita, arcilla, yeso, azufre, barita, bauxita, feldespato, fluorita, grafito, mica, manganeso, talco, puzolana, **sal**, serpentina, granito, mármol, roca coralina, entre otros.*

*Como se nota en la tabla anterior algunas actividades se exigen para pequeña minería y es "Obligatorio entre 0 – 150 hectáreas" y en otros casos se tiene en cuenta el área libre susceptible de contratar y aplica en general para polígonos de hasta 10.000 hectáreas. Por consiguiente, en los Formatos A allegados no se indicó ninguna cantidad (**SMLVD / COP $**) para las actividades exploratorias referidas.*

*Revisando en su conjunto el contenido de lo expresado en el respaldo del folio 237 del expediente, en lo que respecta a **2. Falsa Motivación**, se le comunica claramente al proponente que éstas justificaciones, las debió haber adicionado*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X"

en su momento, como respuesta a la no estimación de los valores requeridos y la no consideración para ejecutar éstas cinco (5) actividades propias de la etapa exploratoria en un documento adjunto a los Formatos A radicados el 21 de diciembre de 2018 o el pasado 13 de junio; sin embargo no lo hizo en el término establecido en los requerimientos ejecutados lo que conllevo al incumplimiento de lo solicitado.

3. ***Características del área***

*En las evaluaciones técnicas realizadas los días 8 de marzo y 8 de julio de 2019, se determinó que el área susceptible de contratar y que se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería, corresponde a **116,7056 Hectáreas,** distribuidas en **dos (2) zonas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental y en ambas evaluaciones se concluyó que: El formato A NO CUMPLE con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, debido a que no se consideró el valor requerido para las actividades exploratorias: Excavación de trincheras y apiques. Geoquímica y otros análisis, Pozos y Galerías Exploratorias, Estudio Geotécnico y Estudio Hidrológico ni tampoco allego el estimativo de los manejos ambientales en la etapa de exploración ni relacionó la idoneidad laboral y que son obligatorias para el tipo de mineral de interés para el proponente y según el área definida como libre susceptible de contratar .*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **ICQ-0800164X**, dado que el proponente no dio cumplimento en debida forma con el requerimiento exigido en el Artículo Primero del Auto GCM No. 000630 del 25 de abril de 2019, en lo que respecta a corregir el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para las áreas determinadas como libres y susceptibles de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería; para **SAL COMUN Y CLORURO DE SODIO PURO; SALMUERA**, con un área de **116,7056 hectáreas** distribuidas en **Dos (2) Zonas** ubicadas geográficamente en los municipios de **SESQUILÉ** y **GACHANCIPÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

☒ *Se reitera que los Formatos A presentados por la sociedad proponente para una sola zona de las dos (2) áreas libres susceptibles de contratar, el día 13 de junio de 2019 mediante radicado **No. 20195500829882** y con el fin de dar cumplimiento, al requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 000630 del 25 de abril de 2019, al volver a revisarlos se encontró que las cinco -5- actividades exploratorias (**Excavación de trincheras y apiques**, **Geoquímica y otros análisis**, **Pozos y Galerías Exploratorias**, **Estudio Geotécnico** y **Estudio Hidrológico**) que son obligatorias en la etapa de exploración y para desarrollar el proyecto minero no fueron consideradas ni estimadas, para las áreas definidas y para el mineral solicitado, debido a que fue presentado de acuerdo a la Resolución 428 de 2013 que fue derogada por la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, tal y como habían sido requeridos. (...)"*

Así las cosas, se pudo evidenciar que el formato A allegado con radicado 20195500829882 de 13 de junio de 2019, solo fue presentado para una de las zonas que fueron aceptadas por la sociedad proponente, la correspondiente a 89,1816 hectáreas; y que además éste no cumplió con la Resolución 143 de 2017, en lo referente a las cinco (5) actividades exploratorias que son obligatorias para desarrollar en la dicha etapa y que no fueron consideradas para las áreas definidas y el mineral solicitado.

Violación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal

Al respecto de lo manifestado por el recurrente donde establece que la autoridad minera prevalece lo formal sobre lo sustancial, podemos citar lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-803/04, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA., estableció lo siguiente:

> *"... del derecho fundamental al debido proceso que, según la jurisprudencia de esta Corporación, comprende el cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa, que la orientan hacia la resolución justa de las controversias y propenden hacia la racionalización del poder estatal. Por ello, el debido proceso implica la previa determinación de las reglas que deben seguir tanto los funcionarios judiciales y administrativos, como las partes que intervienen en los procesos, y de esta manera garantiza la igualdad*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X"

> *de quienes se someten a los procedimientos judiciales y administrativos, así como la imparcialidad en la toma de decisiones.*
>
> *En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho."* (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, para la Agencia Nacional de Minería no procede el rechazo de la propuesta frente a los casos meramente formales, es por esto que al momento de evaluar el Programa Mínimo Exploratorio y observar que no cumplía, era necesario requerir al proponente para corregirlo conforme a la Resolución 143 de 2017.

Además es importante aclarar al recurrente, la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228[2] al consagrar que en las actuaciones de la administración "prevalecerá el derecho sustancial". Por esta razón el artículo en mención establece:

> *"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete

---

[2] ***Sentencia C-203/11.*** *El derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o más en concreto cargas para las partes. "El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así, para la interposición de los recursos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer. Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes".*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X"

de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

> *"Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley."(...)*
>
> *"La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos. " (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."*

Por lo anterior, no es cierto como lo manifiesta el recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión esta Entidad superpone lo meramente formal sobre los sustancial, que para el caso, se refería que ante el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000630 de fecha 25 de abril de 2019, continuar con el trámite de la propuesta sin aplicar la consecuencia legal establecida.

En cuanto a la falsa motivación

Se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

Sin embargo, se reitera que el Grupo de Contratación Minera hizo un primer requerimiento de adecuación del formato A, y que posteriormente a través de auto GCM No 000630 de fecha 25 de abril de 2019, se realizó un segundo requerimiento con el propósito de que la sociedad proponente corrigiera el Formato A en cuanto a la inclusión de actividades de Geoquímica, porque consideraron que dichas actividades no eran necesarias. La sociedad proponente no dio cumplimiento al mismo, pese a las dos oportunidades, lo cual conllevó a que Autoridad Minera aplicara la consecuencia jurídica que este incumplimiento generó, que en el caso que nos ocupa, consistió en el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, se advierte que el motivo del rechazo de la propuesta de contrato de concesión fue el incumplimiento del requerimiento efectuado al solicitante, el cual se sustentó en la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, en la resolución recurrida, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación.

Además, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X"

como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X.

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en debida forma por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No ICQ-0800164X.

También, es importante manifestarle al proponente que, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

De la violación al debido proceso

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

> *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos*

constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Sobre la aplicación de las normas CRIRSCO

El requerimiento se realizó con base en la resolución 143 de 2017, por lo cual la evaluación técnica se llevó a cabo con base a la precitada resolución. Ahora bien, en lo atinente a las normas CRIRSCO y el ajuste que debe ser objeto la resolución 143 de 2017 con la implementación señalada en la resolución 299 de 2018, es del caso precisar que el requerimiento efectuado, se circunscribió exclusivamente a la Resolución 143 de 2017 y es bajo estos criterios, exclusivamente que en evaluaciones reiteradas técnicamente se estableció que el formato A no fue cumplido en debida forma de conformidad con la resolución 143 de 2017.

Se aclara que la resolución No. 299 del 13 de junio de 2018, no se ha implementado por la Agencia Nacional de Minería. Por lo tanto, se debe cumplir con los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.

Violación del principio de igualdad, aplicación del sistema de cuadrícula a la propuesta ICQ-0800164X

En cuanto a lo manifestado por el recurrente en relación a que las propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite y que no han sido decididas de fondo por la Autoridad Minera, sean analizadas con el nuevo sistema de cuadrícula, resulta pertinente manifestar que todas las propuestas vigentes al momento de entrar la regir la Resolución 504 de 2018, migraron al sistema de cuadrícula, sin embargo, la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante auto No. 000630 de 25 de abril de 2019 y por ello no se podrá seguir a través de dicho trámite.

Seguirán con el sistema de cuadrícula aquellas propuestas que dieron cumplimiento en debida forma a los requerimientos solicitados por la Autoridad Minera y en las cuales no se haya proferido acto administrativo que culmine con la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Integración de áreas del contrato DID-082, con la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X"

La Integración de áreas está definida en el artículo 101 del Código de Minas de la siguiente manera:

"Articulo 101. Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultanea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato.

Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en transite solicitudes de concesión mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación solo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales".

Tal y como lo consagra el artículo antes mencionado, la integración de áreas procede entre títulos mineros ya concedidos, al igual que entre un título y una propuesta de contrato de concesión que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, tal y como lo consagra el artículo segundo de la Resolución 209 de 14 de abril de 2015; las cuales serían integradas en un solo contrato, sin embargo, para el caso que nos ocupa, no sería procedente la solicitud de integración entre el título y la propuesta de contrato de concesión porque la misma no cumplió con los requisitos legales, puesto que la no observancia del requerimiento realizado, generó que se configurara la consecuencia jurídica, que para el caso fuera rechazo de la propuesta.

En lo referente al nuevo Formato A allegado por la sociedad proponente me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133,** del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

"(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas****, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)[7]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 000630 de 25 de abril de 2019, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma con dicho auto.

En consonancia se procederá a confirmar la Resolución No. 001057 de 31 de julio de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No ICQ-0800164X*".

[7] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133,** del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera. con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001057 de 31 de julio de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No ICQ-0800164X*", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **BRINSA S.A.,** identificada con NIT. 800221789-2, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann - Experto
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia

Libertad y Orden

31 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO
( ) 001057

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-0800164X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **BRINSA S.A.,** identificada con NIT. 800221789-2, a través de su representante legal, radicó el día **26 de marzo de 2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **SAL COMÚN Y CLORURO DE SODIO; SALMUERA**, ubicado en los municipios de **SESQUILÉ y GACHANCIPÁ** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. ICQ-0800164X.**

Que el día 12 de noviembre de 2008, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 268,63434 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 25-29)

Que el día 24 de noviembre de 2009, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 268,63434 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 39-41)

Que mediante Auto GCM N° 003930 del 27 de noviembre de 2009, se ordenó la creación de una placa alterna dentro del trámite de la solicitud de contrato de concesión No.ICQ-0800164X. (Folio 42)

Que mediante Auto GIAM N° 05-00478 del 01 de diciembre de 2009, dando cumplimiento al Auto GCM N° 003930 del 27 de noviembre de 2009, se procedió a la creación de la placa No.ICQ-0800637X. (Folio 43)

Que mediante **Auto GCM N° 000411 del 19 de julio de 2011**[1], se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado, aportaran anexo técnico, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 75)

Que mediante Radicado No.2011-412-022740-2 del 29 de julio de 2011, la sociedad proponente, a través de su apoderada allego respuesta al Auto GCM N° 000411 del 19 de julio de 2011. (Folio 76-77)

[1] Notificado mediante estado jurídico N° 52 del 26/07/2011. (folio 75)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-0800164X"

Que mediante **Auto GCM N° 000833 del 04 de diciembre de 2013**[2], se dejaron sin efecto los autos GCTM No.000582 del 06 de agosto de 2010 y GCTM No.000411 del 19 de julio de 2011, así mismo, se le otorgó a la sociedad proponente un término de dos meses (2) contados a partir de del día siguiente a la notificación por estado, para que allegara la documentación referida en la parte considerativa del Auto GCM N° 000833 del 04 de diciembre de 2013, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 109-110)

Que mediante **Auto GCM N° 000273 del 20 de abril de 2015**[3], se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de treinta (30) días, subsanara las deficiencias encontradas en el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A atendiendo a la evaluación técnica mencionada en la parte motiva del Auto GCM N° 000273 del 20 de abril de 2015, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se le requirió para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como susceptible de contratar, so pena d entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 138-139)

Que el día 26 de octubre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 116,7056 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 155-162)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, en tal sentido, en fecha 26 de octubre de 2017 se determinó un área libre susceptible de contratar de 116,7056 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas (Folios 155-162)

Que mediante **Auto GCM N° 002075 del 16 de octubre de 2018**[4], se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de DOS (2) meses, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando un nuevo Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 173-178)

---

[2] Notificado mediante estado jurídico N° 145 del 10/12/2013. (folio 111)
[3] Notificado mediante estado jurídico N° 058 del 24/04/2015. (folio 142)
[4] Notificado mediante estado jurídico N° 159 del 25 de octubre de 2018. (folio 181)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-0800164X"

Que mediante radicado N° 20185500686382 del 21 de diciembre de 2018, la sociedad proponente, a través de su apoderada allego respuesta al Auto GCM N° 002075 del 16 de octubre de 2018. (Folios 182-196)

Que el día 08 de marzo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 197-203)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **ICQ-0800164X** para **SAL COMUN Y CLORURO DE SODIO PURO; SALMUERA,** con un área de **116,7056 hectáreas,** distribuida en DOS (2) zonas, ubicadas geográficamente en los municipios de **GACHANCIPA Y SESQUILE** en el departamento de **CUNDIANAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *Los formatos A No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6*
- *Los Formatos A No cumplen con el art. 270 de la ley 685 de 2001. (...)"*

Que mediante **Auto GCM N° 000630 del 25 de abril de 2019**[5], se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de treinta (30) días, corrigiera y allegara un nuevo Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 209-211)

Que mediante Radicado No.20195500829892 del 13 de junio de 2019, la sociedad proponente a través de su apoderada, allegó contestación a lo requerido mediante Auto GCM N° 000630 del 25 de abril de 2019. (Folios digitales SGD)

Que el día 08 de julio de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 215-221)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **ICQ-0800164X** para **SAL COMUN Y CLORURO DE SODIO PURO; SALMUERA,** con un área de **116,7056 hectáreas,** distribuida en **DOS (2)** zonas, ubicadas geográficamente en los municipios de **GACHANCIPA Y SESQUILE** en el departamento de **CUNDIANAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El formato A allegado por el proponente el 13 de junio de 2019 mediante radicado No. **20195500829892** (Digital), para el área de **89,1816 hectáreas NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al articulo primero del **Auto 000630** del 25 de abril de 2019.
- El proponerte no allego el formato A programa mínimo exploratorio para el área de **27,5240 hectáreas** teniendo en cuenta que los **dos (2)** formatos allegados el 13 de junio de 2019 mediante radicado No. **20195500829892,** tiene la misma área **(89.1819) hectáreas** y los mismos valores para las actividades de exploración.

---

[5] Notificado mediante estado jurídico N° 058 del 30/04/2019. (folio 214)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-0800164X"

Que el día 22 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-0800164X, en la cual se determinó que de conformidad con la evaluación técnica del 08 de julio de 2019, el programa mínimo exploratorio formato A no cumple con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, por lo tanto el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo primero del Auto GCM N° 000630 del 25 de abril de 2019, razón por la cual es procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 227-228)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

> *"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo primero del Auto GCM N° 000630 del 25 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera **No. ICQ-0800164X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **BRINSA S.A.,** identificada con NIT. 800221789-2, a través de su representante legal

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-0800164X"

---

y/o apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación *Revisó: Luz Dary Restrepo. Abogada VCT* *Elaboro: Felipe Andres Escobar Abogado*

CE-VCT-GIAM-01223

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000146 del 05 de marzo de 2020,** proferida dentro del expediente **ICQ-0800164X**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la Resolución **001057 del 31 de julio de 2019** dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a la sociedad **BRINSA S.A,** mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 17 de julio de 2020; quedando ejecutoriadas y en firme el **21 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

0 6 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000159)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURNSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBM-16072X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **IRENE DEL SOCORRO MEJIA LARA** identificada con cedula de ciudadanía N° 45493028 y **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 91216841, radicaron el día **22 de febrero de 2008** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **RIO VIEJO** y **ARENAL**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. JBM-16072X.**

Que el día **21 de marzo de 2012** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Servicio Geológico Colombiano evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión evidenciándose un área libre susceptible de contratar de 1.499,55634 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 47-50).

Que mediante **Auto PARM No. 262 de fecha 12 de abril de 2013**[1] se procedió a requerir a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del auto, manifestaran si en el área de su interés existe actividad minera y allegaran la documentación necesaria para acreditar la capacidad económica, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión; Así mismo, en el término de dos (2) meses se les requirió para que manifestaran la aceptación del área libre susceptible de contratar, producto del recorte, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folio 63).

Que con oficio **radicado No. 2013904008802 el día 09 de mayo de 2013** los proponentes allegan lo solicitado mediante el auto anterior. (Folios 65-80).

[1] Notificado por estado jurídico No. 029 el día 16 de abril de 2013. (Folio 64).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBM-16072X"

Que el día **12 de noviembre de 2013** la Agencia Nacional de Minería evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión evidenciándose un área libre susceptible de contratar de 1.499,55634 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 93-94).

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 428 el 26 de junio de 2013 indicando que el interesado en la propuesta de contrato de concesión deberá señalar como mínimo los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo e inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y decretos 0935 y 1300 de 2013, por tal razón a través del **Auto PARM No. 0871 de fecha 16 de diciembre de 2013**[2] se procedió a dar traslado a los proponentes del concepto técnico de fecha 12 de noviembre de 2013 y requerir a los proponentes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación por estado de la providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, respecto de la normatividad antes señalada, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 95-96).

Que mediante **Auto PARM 204 de fecha 07 de marzo de 2014**[3] la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento del fallo de fecha 26 de febrero de 2014 emitido por la Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado suspende provisionalmente los términos para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en virtud del artículo 5 del Decreto 935 de 2013 modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013 y mediante **Auto PARM No. 0389 del 23 de mayo de 2014**[4] se ordena levantar la suspensión para que los proponentes alleguen únicamente el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A contenido en la Resolución 428 el 26 de junio de 2013, entre los que se relacionó el expediente JBM-16072X. (Folios 100-102)

Que el día **23 de julio de 2014** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión evidenciándose que los proponentes no aportaron el Formato A requerido y el **día 28 de agosto de 2014** se adelanta evaluación jurídica de la propuesta en la que se determina que revisado el expediente se observa que los proponentes no cumplieron con lo requerido por la autoridad minera a través del Auto PARM No. 0871 de fecha 16 de diciembre de 2013 notificado por estado jurídico No. 008 el día 07 de febrero de 2014, por lo que se entiende el desistimiento de la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, en virtud de lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas. (Folios 108 y 123).

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 003706 del 09 de septiembre de 2014**[5] por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **JBM-16072X**. (Folio 124).

Que mediante **radicado No. 20149040075532** de fecha **22 de septiembre de 2014** el proponente **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 003706 del 09 de septiembre de 2014. (Folios 134-137).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por los recurrentes frente a la **Resolución No. 003706 del 09 de septiembre de 2014**, en resumen:

---

[2] Notificado por estado jurídico No. 008 el día 07 de febrero de 2014. (Folio 96).
[3] Notificado por estado jurídico No. 029 el día 02 de abril de 2014. (Folio 103).
[4] Notificado por estado jurídico No. 47 el día 26 de mayo de 2014. (Folio 107).
[5] Notificación personal del día 18 de septiembre de 2014. (Folio 130).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBM-16072X"

"(...)

La autoridad minera, modifico mi posición como proponente de una propuesta de contrato de concesión minera frente a una situación jurídica que es la presentación de documentos catalogándose como un acto administrativo de carácter particular.

De acuerdo a lo anterior, por tratarse el acto administrativo de carácter particular de un derecho que le incumbe a una persona determinada y el CPACA (ley 1437 de 2011) ***impone que la notificación del mismo debe ser personal****, entonces la decisión tomada debe ser notificada al interesado, pero además, puede ser notificada a su representante, apoderado o a la persona que este autorizada de forma debida por el interesado para notificarse.*

Para que la notificación sea válida es necesario que se entregue al interesado o la persona facultada para notificarse copia íntegra autentica y gratuita del acto administrativo el cual debe contener la anotación de la fecha y hora además debe señalar los recursos que proceden contra dicha decisión el termino para interponerlos y las autoridades ante las cuales se deben presentar si se interponen.

La notificación personal del acto administrativo también podrá efectuarse por correo electrónico, siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esa forma, también se puede efectuar la notificación personal por estrados, cuando la decisión sea tomada en audiencia; (...).

En conclusión y de acuerdo a lo anterior, es claro que las notificaciones de los Auto GCM No. 00001 de 2014 y No. 000003 de 2014 deberían realizarse de manera personal, la cual dicha notificación nunca llego a mi residencial vulnerándose así mi derecho fundamental al debido proceso estipulado en la Constitución Política de Colombia y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSIONES:

1. REVOCAR la Resolución No. 0007306 de 2014, y que en su lugar se continúe con el trámite de la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

2. Recibir el Anexo A enviado con este Recurso de Reposición y adjuntarlo al expediente.

(...)". (SIC).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBM-16072X"

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 003706 del 09 de septiembre de 2014** por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **JBM-16072X** los proponentes no dieron cumplimiento al **Auto PARM No. 0871 de fecha 16 de diciembre de 2013** toda vez que los proponentes no adecuaron la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución 428 el 26 de junio de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBM-16072X"

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

En atención a que los proponentes no se manifestaron frente al **Auto PARM No. 0871 de fecha 16 de diciembre de 2013** y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. JBM-16072X**.

De otra parte, el recurrente manifiesta que los autos GCM No 00001 de 2014 y No 00003 de 2014 expedidos por la ANM son actos administrativos de carácter particular y su notificación debía realizarse de manera personal.

Al respecto se indica que los **Autos GCM No 00001 de 2014 y No 00003 de 2014** no fueron los que dieron lugar a entender desistida la presente propuesta, dado que el requerimiento que dio lugar a aplicar ésta consecuencia jurídica, fue el auto **Auto PARM No. 0871 de fecha 16 de diciembre de 2013**

Sin embargo, es oportuno indicar lo establecido con respecto a la notificación de esta clase de actos administrativos por la Corte Constitucional en Sentencia C-957/99, así:

*"(...) En relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); **sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación** o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; **se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad.** En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario."*

Así las cosas, los **Autos 0001 de fecha 07 de marzo de 2014 y 0003 de fecha 14 de mayo de 2014**, fueron publicados en la página web de la Agencia Nacional de Minería debido a su característica, por cuanto fueron proferidos para todos los interesados en Contratos de Concesión y que se hubieran requerido para tal fin dentro del tiempo de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, es decir que gozaban de carácter general.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBM-16072X"

Es preciso señalar, que la autoridad minera a través del **Auto PARM 204 de fecha 07 de marzo de 2014**[6], en cumplimiento del fallo de fecha 26 de febrero de 2014 emitido por la SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C DEL CONSEJO DE ESTADO, suspende provisionalmente los términos para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en virtud del artículo 5 del Decreto 935 de 2013 modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013 y mediante **Auto PARM No. 0389 del 23 de mayo de 2014**[7] se ordena levantar la suspensión para que los proponentes alleguen únicamente el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A contenido en la Resolución 428 el 26 de junio de 2013, **entre los que se relacionó el expediente JBM-16072X**, siendo notificado por estado jurídico No. 47 el día 26 de mayo de 2014, para que los proponentes de los expedientes relacionados actuaran con diligencia y atendieran lo requerido por la ANM para continuar con el estudio de la propuesta de contrato de concesión y no fue de la observancia de los solicitantes de la propuesta **JBM-16072X**, por el cual fueron negligentes en el cumplimiento de la carga procesal. (Folios 100-102 y 107).

De otra parte, es importante señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Es decir que estas cargas son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, en el entendido que el proponente no puede excusar el incumplimiento de un requerimiento de la Autoridad Minera con errores involuntarios de personas ajenas a la propuesta, toda vez que en ultimas la omisión del deber de cumplir con lo requerido traería como consecuencia la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta a los requerimientos dentro de los términos señalados, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos señalados en el **Auto PARM No. 0871 de fecha 16 de diciembre de 2013**, determinó que los interesados en la Propuesta de Contrato de Concesión, no dieron cumplimiento a dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces entender desistida la propuesta objeto de estudio.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **JBM-16072X,** podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

---

[6] Notificado por estado jurídico No. 029 el día 02 de abril de 2014. (Folio 103).
[7] Notificado por estado jurídico No. 47 el día 26 de mayo de 2014. (Folio 107).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBM-16072X"

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."[6]

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,*** *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*[8]

En cambio, si se parte de que el ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7°, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito ***(i)*** *evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;* ***(ii)*** *permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos;* ***(iii)*** *promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

Por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBM-16072X"

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*** *(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[8] ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *"publicidad"*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)".

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

[8] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional. Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBM-16072X"

Igualmente el recurrente solicita recibir el Formato A enviado con el recurso de reposición.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133,** del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez considero:

"(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas****, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)[9]

Así las cosas, la Autoridad Minera no evaluará dicho anexo allegado dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento **Auto PARM No. 0871 de fecha 16 de diciembre de 2013**, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

De conformidad con lo anterior es claro que el **Auto PARM No. 0871 de fecha 16 de diciembre de 2013,** debió ser atendido en debida forma por los proponentes dentro del término previsto para ello (dos meses), toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **JBM-16072X.**

En consonancia con lo anterior, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 003706 del 09 de septiembre de 2014,** por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión **No. JBM-16072X.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 003706 del 09 de septiembre de 2014,** por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **JBM-16072X,** de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **IRENE DEL SOCORRO MEJIA LARA** identificada con cedula de ciudadanía N° 45493028 y **JOSE LUIS AVELLA SANTOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 91216841, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

[9] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133,** del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBM-16072X"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003706

(09 SET. 2014)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **JBM-16072X**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que **IRENE DEL SOCORRO MEJIA LARA Y JOSE LUIS SANTOS AVELLA** radicaron el día **22 de febrero de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES,** ubicado en **ARENAL Y RIO VIEJO - BOLIVAR** a la cual le correspondió el expediente **No. JBM-16072X.**

Que mediante **Auto PARM No. 871 de diciembre 16 de 2013, notificado por estado jurídico No. 008 del día 07 de febrero de 2014**, se requiere al proponente para que adecue la referida propuesta a los Decretos 935 y 1300 de 2013 y a la Resolución 428 del mismo año.

Que mediante evaluación técnica de fecha **23 de julio de 2014**, se determinó que "*El solicitante de la propuesta de contrato **JBM-16072X,** NO aportó el Formato A en el cual se debe estimar los valores mínimos de exploración, para la fase exploratoria.*"

Que mediante evaluación jurídica de fecha **28 de agosto de 2014**, se determinó que se debe entender desistido el trámite de la propuesta No. **JBM-16072X**, en aplicación de lo estipulado por el artículo 297 del código de minas y el 13 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que no se dio cumplimiento en término al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las*

""Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **JBM-16072X**" "

disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 establece que:

"Articulo 13. Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

Que ante la inobservancia de la disposición normativa aludida que permita continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JBM-16072X,** toda vez que el proponente no cumple en término con el requerimiento realizado por la Autoridad Minera, mediante **Auto PARM No. 871 de diciembre 16 de 2013, notificado por estado jurídico No. 008 del día 07 de febrero de 2014**, no es posible adelantar el procedimiento administrativo contenido en la Ley 685 de 2001 y demás normas aplicables, por lo que debe proceder a entenderla desistida.

En mérito de lo expuesto, el **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACION DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la intención del titular de continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No **JBM-16072X**, según lo señalado en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a través del grupo de Información y atención al Minero, a **IRENE DEL SOCORRO MEJIA LARA Y JOSE LUIS SANTOS AVELLA**, o en su defecto, mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el articulo 50 y ss del decreto 01 de 1984, según lo establece el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09 SET. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Revisó: Iván Giraldo
AFRA V/B°

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000237 DEL

(24 DE ABRIL 2020)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10491"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que FERNANDO CORREDOR GARNICA identificado con cédula de ciudadanía 5744045 y RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía 5696094, radicaron el día 22 de agosto de 2008, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERO**, ubicado en el municipio de **CIENAGA** departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente **No.** JHM-10491**.**

Que mediante Auto PARM N° 68 del 28 de enero de 2014, notificado por estado jurídico 008 del 07 de febrero de 2014, se requirió a los proponentes para que en el termino perentorio de dos (2) meses, manifestaran por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folio 132- 133)

Que mediante evaluación técnica de fecha 17 de julio de 2014 se determinó que los proponentes no presentaron Programa Mínimo de Exploración conforme a la Resolución 428 de 2013 de la ANM y por lo tanto no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia indicados en dicha norma. (Folios 144 – 145)

Que mediante evaluación jurídica de fecha del 06 de agosto de 2014, se determinó la precedencia de entender desistido el trámite de la propuesta de

concesión, en aplicación de lo estipulado en el artículo 297 del código de Minas y el 13 del Código contencioso administrativo. (Folio 146).

Que en razón a lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 003941 del17 de septiembre de 2014**[1], se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No.** JHM-10491**.** (Folio 150)

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20149020086422 del 30 de septiembre de 2014**, la apoderada del proponente FERNANDO CORREDOR GARNICA, interpuso recurso de reposición frente a la **Resolución No. 003941 del 17 de septiembre de 2014** (Folios 162 - 180)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la apoderada del recurrente frente a la **Resolución No. 003941 del17 de septiembre de 2014:**

(…) El proponente ha efectuado todos los trámites y el manejo de la propuesta en la ciudad de Bogotá - … (….) lugar de radicación de memoriales y de notificaciones por ser esta ciudad el lugar de su domicilio donde se le han efectuado las notificaciones y requerimientos (…) En el intermedio de estas dos notificaciones que han tenido en Bogotá notifica el Auto Par-No 068 de enero de 2014 – mediante el Estado 008 de fecha 7 feb 2014 – en el punto de atención Medellín. Notificación que no cumplió su objetivo puesto que a esta notición ni tuvo acceso el proponente -. Puesto que el interesado no estancia el tramite e la ciudad de Medellín sino en Bogotá, es así como para la fecha se trasladó de nuevo el expediente a Bogotá (…)

(…) Al respecto manifiesto los siguientes motivos: indebida notificación del auto. PARM 068 de enero 28 de 2014 y de la notificación surtida no Medellín médate Estado jurídico 008 – 7 de feb- de 2014 – que sirve de fundamento legal a la resolución que se pretende se reponga. (…)

(…) 3. Respecto de la indebida notificación, manifiesto lo siguiente:

El acto administrativo que reconoce la situación del incumplimiento por parte del proponente no tiene una debida sustentación por carecer de notificación de debida forma el –AUTO-PARM 068 – de enero de 2014 y de la notificación surtida en Medellín mediante el estado jurídico 0008- 7 de feb -2014 que es el hecho previo en que se sustenta la Redición N° 003941 del 17 de SET. De 2014.

La autoridad administrativa no puede proferir un acto desconociendo un derecho conferido por la Ley para la por la publicidad (SIC) de los actos y los medios de notificación legales (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

[1] Notificada mediante al proponente RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA mediante Edicto GIAM - 02587-2014 fijado el día 14 de octubre de 2014 y desfijado el 27 de octubre de 2014 (Folio 182), y Notificada por Conducta Concluyente al señor FERNANDO CORREDOR GARNICA el día 30 de septiembre de 2014. (Folio 162)

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"*REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo* (…)".

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"*Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;
No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

(…) Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla (…)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"*Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…) Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme* (…)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"*1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente*".

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Para entrar a resolver el presente recurso, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública

administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. JHM-10491, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Teniendo claro lo referente a la institución del Debido Proceso, es necesario analizar cada una de las actuaciones surtidas en el expediente, para verificar la existencia de la vulneración o no de este principio, así:

A través de Auto PARM N° 68 del 28 de enero de 2014, se le otorgó a los proponentes, el termino perentorio de dos (2) meses, para que manifestara la aceptación o rechazo del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite del presente asunto.

Que teniendo en cuenta que dentro del término otorgado los interesados no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado, esto era aceptar el área determinada como libre, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución No. 003941 del 17 de septiembre de 2014 *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10491"*.

Tenemos entonces, que la decisión anterior, se profirió con fundamento en que los interesados en la propuesta, dentro del término otorgado, no allegaron ante la correspondiente aceptación.

Ahora, dado que, en el recurso de reposición interpuesto, la apoderada del recurrente señala que desde la radicación de la propuesta los tramites adelantados dentro de la propuesta de concesión se adelantaron en la ciudad de Bogotá, el cual es además el domicilio del recurrente, sin embargo, el autor de requerimiento se emitió y notifica en la ciudad de Medellín, a través del Punto de Atención Regional Medellín sin que el proponente tuviera conocimiento de dicha situación, lo cual le impidió dar respuesta a lo solicitado, dado que no se enteró del mismo.

Así las cosas, una vez evaluados los argumentos y analizada la documentación obrante en el expediente, en aplicación del debido proceso, efectividad de los actos emitidos y su correspondiente publicación para darlos a conocer a los interesados, se les debió no solo informar que su propuesta seria evaluada y tramitada por la Regional Medellín, sino que las notificaciones de los mismos debían ajustarse a las condiciones legales sin cambiar las reglas de juego para los proponentes, quien por no estar enterados del traslado no tenían la obligación de estar atentos a los estados y notificaciones realizados por una regional diferente a la que inició el trámite, y toda vez que solo estuvo pendiente de los estados publicados por el Grupo de Información y Atención al Minero – Bogotá, no conoció el requerimiento que dio lugar a ordenar el desistimiento.

Con todo, teniendo en cuenta que el trámite de contrato de concesión N° JHM-10491, fue iniciado en sede central Bogotá, ciudad y se adelantaron las actuaciones dentro del mismo, una vez realizado el traslado a otra sede, se le debió dar a conocer dicha modificación al interesado, en garantía del debido proceso, ya que de otra forma podría verse afectado la oportunidad de conocer y dar respuesta a los requerimientos realizados, tal como sucedió con el Auto PARM N° 68 del 28 de enero de 2014, publicado por el punto de atención Regional Medellín.

Basados en lo anterior, resulta oportuno señalar, que corresponde al Estado garantizarle al proponente las garantías mínimas para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y así propender por que se conserve el equilibrio entre la relación entre la administración y el administrado, sin que se le asignen ni trasladen al particular obligaciones que por su naturaleza son inherentes a la administración.

Es así, como la Autoridad Minera, en virtud del Principio del Debido Proceso tiene el deber de otorgarle a los administrados las herramientas idóneas y dentro del término preciso para ejercer en forma oportuna las obligaciones derivadas de la actuación administrativa.

Una explicación de este tema se expone en la sentencia de la Corte Constitucional que se cita a continuación, en la cual se hace referencia a las cargas procesales del interesado frente a la administración, pero a su vez, se determina un límite a éstas.

> *"La Corte Constitucional ha señalado que con ocasión del ejercicio del derecho de acceso a la justicia, una persona puede tener que asumir deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo de un proceso judicial, siendo indispensable además, para que la carga se tenga por constitucional, que sea razonable y proporcionada, para lo cual se ha de evaluar, entre otras cosas: (i) si la limitación o definición normativa persigue una finalidad que no se encuentra prohibida por el ordenamiento constitucional; (ii) si la definición normativa propuesta es potencialmente adecuada para cumplir el fin estimado, y (iii) si hay proporcionalidad en esa relación, esto es, que la restricción no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada."*[2]

[2] Sentencia C-807/09. Magistrado Ponente, Maria Victoria Calle Correa.

Es claro, que para el caso sub examine, a la Administración le correspondía dar trámite a la Propuesta de Contrato de Concesión No. JHM-10491, dentro de los parámetros establecidos en la Ley 685 de 2001, observando que esta Administración adoptó la decisión, basados en un requerimiento notificado en el Punto de Atención Regional Medellín, sin que dicho acto lo pudieran conocer los interesados. En ese orden de ideas, la situación fáctica y jurídica antes descrita, atenta contra el debido proceso administrativo, lo que conlleva a que esta Administración revoque la **Resolución No. 003941 del17 de septiembre de 2014** *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10491".*

No obstante, el día 09 de marzo de 2020, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, mediante concepto técnico, se determinó que la propuesta N° **JHM-10491** no cuenta con área libre, así:

(…) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No JHM-10491 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 294 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: *JHM-10491*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA*		*294*

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por los solicitantes una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No JHM-10491 para MINERALES DE HIERRO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****. (…)"*

Que del resultado de la evaluación técnica de fecha 09 de marzo de 2020, realizada a la propuesta de contrato de concesión No**. JHM-10491** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento

en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Bajo la armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos.

Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se garantiza en el presente procedimiento administrativo.

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión es debido a que al ser migrada al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que no le queda área susceptible de otorgar, de conformidad con la evaluación técnica del 09 de marzo de 2020.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a:

1. Revocar la Resolución No. 003941 del17 de septiembre de 2014.
2. Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10491 de conformidad con la evaluación técnica de fecha 09 de marzo de 2020, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 y el artículo 274 del Código de Minas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR lo dispuesto en la **Resolución No. 003941 del 17 de septiembre de 2014** *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10491",* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° JHM-10491**,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores FERNANDO CORREDOR GARNICA identificado con cédula de ciudadanía 5744045 y RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA identificado

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10491"

---

con cédula de ciudadanía 5696094, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el artículo PRIMERO NO procede recurso alguno. Frente al artículo SEGUNDO de la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Julia Hernández Cárdenas –Abogado GCM
Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Coordinadora GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003941

(17 SET. 2014)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10491**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que **FERNANDO CORREDOR GARNICA Y RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA** radicaron el día **22 de agosto de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO Y DEMAS CONCESIBLES,** ubicado en **CIENAGA - MAGDALENA** a la cual le correspondió el expediente **No. JHM-10491.**

Que mediante **Auto PARM No. 068 de enero 28 de 2014, notificado por estado jurídico No. 008 del día 07 de febrero de 2014**, se requiere al proponente para que adecue la referida propuesta a los Decretos 935 y 1300 de 2013 y a la Resolución 428 del mismo año.

Que mediante evaluación técnica de fecha **17 de julio de 2014**, se determinó que "*los proponentes **NO** presentaron el Programa Mínimo de Exploración contenido en el anexo a la resolución 0428 del 26 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto **NO CUMPLEN** con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 0428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.*"

Que mediante evaluación jurídica de fecha **06 de agosto de 2014**, se determinó que se debe entender desistido el trámite de la propuesta No. **JHM-10491**, en aplicación de lo estipulado por el artículo 297 del código de minas y el 13 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que no se dio cumplimiento en término al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

""Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10491**" "

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 establece que:

"Articulo 13. Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

Que ante la inobservancia de la disposición normativa aludida que permita continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10491,** toda vez que el proponente no cumple en término con el requerimiento realizado por la Autoridad Minera, mediante **Auto PARM No. 068 de enero 28 de 2014, notificado por estado jurídico No. 008 del día 07 de febrero de 2014**, no es posible adelantar el procedimiento administrativo contenido en la Ley 685 de 2001 y demás normas aplicables, por lo que debe proceder a entenderla desistida.

En mérito de lo expuesto, el **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACION DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la intención del titular de continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No **JHM-10491**, según lo señalado en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a través del grupo de Información y atención al Minero, a los Señores **FERNANDO CORREDOR GARNICA Y RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA**, o en su defecto, mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el articulo 50 y ss del decreto 01 de 1984, según lo establece el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

17 SET. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Revisó: Iván Giraldo
AFRA

CE-VCT-GIAM-01225

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000237 del 24 de abril de 2020,** proferida dentro del expediente **JHM-10491**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, revocando la resolución No **003941 del 17 de septiembre de 2014** dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a **FERNANDO CORREDOR GARNICA** y **RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA,** mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 17 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso contra el artículo primero y no fue presentado recurso alguno respecto del artículo segundo, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

05 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000149)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001830 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ6-10043X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MOLINO S.O.M.**, con NIT. 811016994-8 y código de Registro Minero No. 01-0056-AFP-148-06, radicó el día 06 de octubre de 2008, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BAUXITA (MIG) Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicada en los municipios de **TOTORO, PIENDAMO, CAJIBIO, SILVIA, POPAYAN,** en el departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. JJ6-10041.**

Que el día **16 de febrero de 2010**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. JJ6-10041** y se determinó: (Folios 17-20)

> *"(...) Revisado el expediente, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta **JJ6-10041**. Su área fue definida por el Catastro Minero Colombiano. (...)*

Que mediante Resolución **DSM No. 1294** de fecha **22 de abril de 2010**[1], se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión minera **No. JJ6-10041**. (Folios 24-25)

Que mediante radicado **No. 2010-427-001910-2** de fecha **11 de junio de 2010**, la sociedad **EL MOLINO S.O.M.**, estando dentro del término legal, por intermedio de su apoderada general, presentó recurso de reposición contra de la Resolución **DSM No. 1294** de fecha **22 de abril de 2010**, y allegó documentos que se anexaron al expediente de la referencia. (Folios 30-47)

Que mediante radicado **No. 2012-412-005473-2** de fecha **21 de febrero de 2012**, el doctor Sergio Alejandro Castañeda Pérez, en calidad de apoderado general de la sociedad **EL MOLINO S.O.M.**, solicitó que se le reconociera personería jurídica dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. JJ6-10041**, según escritura pública No. 312 del 27 de enero de 2012. (Folios 82-92)

Que mediante **Resolución No. 000868** de fecha **13 de marzo de 2014**[2], se resolvió **REVOCAR** la **Resolución DSM No. 1294** de fecha **22 de abril de 2010**. (Folios 112-113)

---

[1] Notificada personalmente el día 03 de junio de 2010. (Reverso Folio 25)

[2] Notificada por edicto No. GIAM-00877-2014, desfijado el día 28 de abril de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el dia 28 de abril de 2014. (Folio 115 - 117)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001830 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ6-10043X"

Que mediante **Auto GCM No. 001151** de fecha **14 de agosto de 2014**[3], se requirió a la sociedad proponente para que en el término de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, allegará la documentación referida al Formato A y manifestara si acepta o rechaza el área libre susceptible de contratar una vez efectuado el recorte. (Folios 120 – 122)

Que mediante radicado **No. 20149020084372** de fecha **19 de septiembre de 2014**, la sociedad **EL MOLINO S.O.M.**, estando dentro del término legal, aceptó el área libre susceptible de contratar correspondiente a **9.432,54211 Hectáreas**. (Folios 127-131)

Que mediante radicado **No. 20155510006802** de fecha **09 de enero de 2015**, la Procuraduría 47 Judicial para restitución de tierras de Popayán, allego oficio No. 2369 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, proceso de restitución y formalización de tierras expediente No. 2014-000077-00, sentencia de Restitución y formalización de tierras No. 088, con la finalidad de que la Agencia Nacional de Minería no autorice la explotación minera en el inmueble objeto de restitución. (Folio 135)

Que mediante radicado **No. 20152100013801**, de fecha **22 de enero de 2015**, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la solicitud presentada, manifestando que el expediente **No. JJ6-10041** se encuentra en etapa precontractual, y en el Sistema Gráfico de Catastro Minero Colombiano CMC, con anotación sobre área de la misma con superposición con predio objeto de restitución de tierras. (Folio 134)

Que mediante Auto GCM No. 000974 del 27 de mayo de 2016, se requirió al proponente para que allegara el permiso correspondiente a la Zona de Utilidad Pública – Proyecto de Infraestructura Vial Popayán – Santander de Quilichao – Resolución ANI 377 de 10 de febrero de 2015 – Incorporado 17/03/2015, área con la cual presentó superposición la placa No. JJ6-10041.

Que el 30 de septiembre de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JJ6-10041 y se hizo el correspondiente recorte con la Zona de Utilidad Pública – Proyecto de Infraestructura Vial Popayán – Santander de Quilichao – Resolución ANI 377 de 10 de febrero de 2015 – Incorporado 17/03/2015, en razón a que el proponente no cumplió con el requerimiento realizado en el artículo primero del Auto GCM No. 000974 del 27 mayo de 2016. Lo anterior, en virtud del literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

Que teniendo en cuenta que el proponente no cumplió con el requerimiento de allegar el permiso correspondiente a la Zona de Utilidad Pública – Proyecto de Infraestructura Vial Popayán – Santander de Quilichao – Resolución ANI 377 de 10 de febrero de 2015 – Incorporado 17/03/2015, en dicha evaluación técnica se determinó una nueva área susceptible de contrata, tal como se observa a continuación: (Folios 136-262)

"(...)
CONCLUSIONES

1. *Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. JJ6-10041** para **BAUXITA (MIG) Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, se tiene una nueva área susceptible de ser contratada determinándose un área susceptible de contratar de **9.356,71707 Hectáreas** distribuidas en nueve (9) zonas de alinderación y 20 exclusiones de la zona de alinderación no. 9 ubicada geográficamente en los municipios de **TOTORO - CAUCA, PIENDAMO - CAUCA, CAJIBIO - CAUCA, SILVIA - CAUCA, POPAYAN – CAUCA** producto del recorte de Ley efectuado con la **ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL POPAYAN - SANTANDER DE QUILICHAO - RESOLUCION ANI 377 DE 10 DE FEBRERO DE 2015 - INCORPORADO 17/03/2015** ; razón por la cual se considera*

[3] Notificado por estado No. 129 publicado el día 21 de agosto de 2014. (Folio 122)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001830 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ6-10043X"

necesario requerir a los interesados para que manifiesten mediante oficio ante la Agencia Nacional de Minería la Aceptación del área de interés definidas en la presente evaluación técnica. En caso de ser aceptadas deberán adecuar el Programa Mínimo Exploratorio "Formato A", establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 emitida por la Agencia Nacional de Minería.

2. *El área susceptible de contratar para la propuesta de contrato de concesión* ***No. JJ6-10041*** *se encuentra superpuesta parcialmente con* ***RESGUARDO INDIGENA NOVIRAO - ETNIA GUAMBIANO - RESOLUCION 0070 DEL 10-nov-1992 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016****. No se realiza recorte, los proponentes deberán hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.*

3. *El área susceptible de contratar para la propuesta de contrato de concesión* ***No. JJ6-10041*** *se encuentra superpuesta parcialmente con* ***RESGUARDO INDIGENA TUMBURAO - ETNIA PAÉZ - RESOLUCION 0004 DEL 9-feb-1983 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016****. No se realiza recorte, los proponentes deberán hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.*

4. *El área susceptible de contratar para la propuesta de contrato de concesión* ***No. JJ6-10041*** *se encuentra superpuesta parcialmente con* ***PERIMETRO URBANO - CALIBÍO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014****. Los proponentes deben dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.*

5. *El área susceptible de contratar para la propuesta de contrato de concesión* ***No. JJ6-10041*** *se encuentra superpuesta parcialmente con* ***INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016****. No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.*

6. *El área susceptible de contratar para la propuesta de contrato de concesión* ***No. JJ6-10041*** *se encuentra superpuesta parcialmente con* ***PERIMETRO URBANO - TUNÍA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014****. Los proponentes deben dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.*

7. *El área susceptible de contratar para la propuesta de contrato de concesión* ***No. JJ6-10041*** *se encuentra superpuesta parcialmente con* ***PERIMETRO URBANO - LA CABUYERA****. Los proponentes deben dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.*

8. *El área susceptible de contratar para la propuesta de contrato de concesión* ***No. JJ6-10041*** *se encuentra superpuesta parcialmente con* ***PERIMETRO URBANO – PIENDAMÓ****. Los proponentes deben dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. (...)"*

Que mediante el **Auto GCM No. 000122 del 19 de enero de 2017**[4], se requirió a la sociedad proponente para que (i) dentro del término de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia manifieste cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, y (ii) dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de la citada providencia allegue el certificado de existencia y representación. (Folios 268 – 271)

[4] Notificada por Estado No. 017 del 7 de febrero de 2017. (Folio 273)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001830 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ6-10043X"

Que el 17 de marzo de 2017 la sociedad proponente, a través de apoderado, dio respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000122 del 19 de enero de 2017, así:

- Con el radicado 20179020809882 aceptó el área del Sector 4 contenida en 124,90225 Ha y allegó el Formato A. (Folios 278 – 285)
- Con el radicado 20179020809892 aceptó el área del Sector 5 contenida en 1.48395 Ha y allegó el Formato A. (Folios 286 - 293)
- Con el radicado 20179020809902 aceptó el área del Sector 6 contenida en 2,34665 Ha y allegó el Formato A. (Folios 294 – 301)
- Con el radicado 2017-58-3620 aceptó el área del Sector 3 contenida en 39,90225 Ha y allegó el Formato A. (Folios 310-317)

Que en virtud de la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 *"Por medio de la cual se deroga la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013 y se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271. los artículos 278, 3396 y 340 del código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, se profirió el **Auto GCM No. 001292 del 8 de junio de 2017**[5] mediante el cual se requiere a la sociedad proponente para que adecue la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A. (Folios 336 – 339)

Que **el 11 de julio de 2017** la sociedad proponente allegó los Formatos A de conformidad con los parámetros señalados en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 a través de las comunicaciones con radicados No. 20179020027392 para el Sector 4 (Folios 346 -349), No. 20179020027382 para el sector 3 (Folios 350 – 353), No. 20179020027362 para el sector 6 (Folios 354 – 357), No. 20179020027372 para el sector 5 (Folios 358 – 361), No. 20179020027332 para el sector 9 (Folios 362 – 365).

Que el **2 de noviembre de 2017** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JJ6-10041 y se determinó: (Folios 367 – 602)

"(...)
CONCLUSIONES

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta JJ6-10041 para **BAUXITA (MIG) Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES,** con un área de 9355,8635 **Hectáreas** distribuidas en cinco (5) zonas, con veinte (20) exclusiones de la zona de alinderación 5, ubicada geográficamente en los municipio de **TOTORÓ, PÍENDAMO, CAJIBÍO, SILVIA, POPAYÁN** en el departamento de **CAUCA.***

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folio 8338 – 353) de manera condicionada a que:

Una vez se proceda a realizar las actividades de exploración y manejos ambientales las misma deberá ser ejecutada por los profesionales relacionados en los ítem No. 2.7

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.

*Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos técnicos de la propuesta y el oficio de aceptación de áreas radicados N° 20179020009882, N° 20179020009892, N° 20179020009902, N° 20179020009912, N| 20179020009872, de fecha 17 de marzo de 2017 y N° 20179020010792 de fecha 27 de marzo de 2017, se recomienda la asignación de esta placa al área correspondiente de la **ZONA DE ALINDERACIÓN No. 9 – ÁREA: 9187,7439 HECTAREAS** y la creación de cuatro (4) placas alternas para la **ZONA DE ALINDERACOÓN No. 3 – ÁREA: 39,4149 HECTAREAS, ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 – ÁREA: 124,8780 HECTAREAS, ZONA DE ALINDERACIÓN No. 5 – ÁREA: 1,4801 HECTAREAS, ZONA DE ALINDERACIÓN No. 6 – AÁREA: 2,3466 HECTAREAS,** aceptada por el proponente.*

[5] Notificado por estado No. 097 del 21 de junio de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001830 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ6-10043X"

(...)"

Que teniendo en cuenta las anteriores determinaciones, mediante el **Auto GCM No. 000670 del 25 de abril de 2018** se ordena la creación de cuatro placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. JJ6-10041.**

Que en el trámite de las placas alternas que resulten de la orden impartida en el acto administrativo antes mencionado, se deben tener en cuenta los conceptos técnicas realizados en la placa principal, especialmente en el que se señala que el área objeto de la solicitud fue recortada con la Zona de Utilidad Pública – Proyecto de Infraestructura Vial Popayán – Santander de Quilichao – Resolución ANI 377 de 10 de febrero de 2015 – Incorporado 17/03/2015, en razón a que el proponente no cumplió con el requerimiento realizado en el artículo primero del Auto GCM No. 000974 del 27 mayo de 2016.

Que el 6 de noviembre de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JJ6-10043X y se determinó (Folios 625 – 630)

"(...)

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta JJ6-10043X para ***BAUXITA (MIG), DEMAS CONCESIBLES*** *con un área de 1,4801 hectáreas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de* ***PIENDAMO*** *departamento de* ***CAUCA. Se observa lo siguiente:***

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente a Folios (361) de manera condicionada a que:

- *Las actividades de manejos ambientales deben ser ejecutados por los profesionales mencionados en el numeral 2.6 de la presente evaluación.*

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.

(...)"

Que el dia **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así: (Folios 633 – 636)

" (...)

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No JJ6-10043X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 10 celdas con las siguientes características

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	*ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL POPAYAN - SANTANDER DE QUILICHAO - RESOLUCION ANI 377 DE 10 DE FEBRERO DE 2015 - INCORPORADO 17/03/2015*		*10*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001830 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ6-10043X"

(...)".

Que de acuerdo con lo establecido en los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001830 del 25 de octubre de 2019**[6] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión **No. JJ6-10043X**. (Folios 631 – 632)

Que mediante el oficio radicado bajo el consecutivo No. **20199020427812 del 12 de diciembre de 2019**, el apoderado judicial de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001830 del 25 de octubre de 2019.** (Folios 152 – 156)

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La sociedad recurrente, a través de su apoderado judicial, sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

"(...)

VI. SUSTENTACIÓN DEL RECRUSO GUBERNATIVO

En desarrollo de la resolución que rechaza la propuesta JJ6-10043X, claramente se señala que el motivo de la decisión tiene que ver con la superposición total del área de la propuesta con una zona EXCLUIDA de la minería denominada como PROYECTO DE INFRESTRUCTURA VIAL POPAYÁN. Ahora, para dar sustento a la razón de nuestro inconformismo será necesario recordar lo que expresa el artículo 34 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 34: Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

Con base en lo anterior, podemos concluir que para habla de una zona excluida de la minería debe existir un acto administrativo que delimite la zona excluida y, además, dicho acto debe estar soportado en estudios técnicos que determinen la justificación técnico social de la exclusión. Adicionalmente, el artículo es claro en indicar cuales expresamente son esas zonas, por lo que no es legal ni mucho menos viable que la autoridad minera seleccione a su amaño las zonas de considera como excluidas.

Si observamos detenidamente el artículo 35 del Código de minas, el cual describe las zonas restringidas por

[6] Notificada mediante Edicto No. GIAM-01087-2019 fijado el 21 de noviembre y desfijado el 27 de noviembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001830 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ6-10043X"

la actividad minera. claramente podemos encajar el PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL POPAYÁN como ***una obra pública o adscrita a un servicio público****. De acá que al ser dicha obra púbica una zona restringida, con el simple aval y respectivos permisos de la autoridad o empresa que se encuentre desarrollando la obra, podría adelantarse la actividad minera.*

En otras palabras, cuando hablamos de una obra pública estamos haciendo referencia exclusiva a la denominación de una ZONA RESTRINGIDA y no excluida como lo señala la autoridad minera, Por tanto, podemos afirmar que la razón por la cual fue rechazada la propuesta no guarda armonía lega con los preceptos contenidos en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, por lo que se solicita a la autoridad minera que proceda a revocar la resolución en referencia, con la finalidad de que sean salvaguardados los derechos de la sociedad proponente.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se tiene que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JJ6-10043X, que inició en el año 2008, se debe dar aplicación al Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo (en adelante CCA).

Así las cosas, resulta pertinente remitirse a los artículos 51 y 52 del CCA, que frente a los recursos en vía gubernativa establece:

*"Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella**, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".*

"Artículo 55. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001830 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ6-10043X"

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

En virtud de lo anterior, se tiene que los recursos en la vía gubernativa contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 51 y 52 del CCA, en cuya virtud **deben interponerse dentro del plazo legal**, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que la Resolución No. 001830 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JJ6-10043X"*, fue notificada mediante Edicto No. GIAM -01087-2019 fijado el 21 de noviembre y desfijado el 27 de noviembre de 2019, según constancia que obra dentro del expediente digital, por tanto los interesados en la propuesta de contrato de concesión No. JJ6-10043X contaban con un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación para presentar recurso de reposición frente a la precitada resolución, es decir, hasta el día 4 de noviembre de 2019, sin embargo, el recurso fue presentado el 12 de diciembre de 2019 bajo el radicado No. 20199020427812, esto es de manera extemporánea.

De igual manera en el expediente digital, obra constancia de ejecutoria de la resolución recurrida, indicando: *"...quedando ejecutoriada y en firme el día **05 DE DICIEMBRE DE 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa".*

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y en consecuencia, es procedente su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del CCA, cuyo tenor expresa:

*"Artículo 53. Rechazo del recurso. **Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo;** contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.* (La negrilla fuera de texto)

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea por la sociedad proponente, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1 de 1984.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la sociedad la sociedad proponente **MOLINO S.O.M,** a través de apoderado judicial, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JJ6-10043X contra la Resolución No. 001830 del 25 de octubre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JJ6-10043X*, por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la sociedad proponente **MOLINO S.O.M.**, con NIT. 811016994-8 y código de Registro Minero No. 01-0056-AFP-148-06, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001830 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ6-10043X"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Mineria y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariana Artunduaga Trujillo– Abogada MA.
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación KO

República de Colombia

Libertad y Orden

25 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001830)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JJ6-10043X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JJ6-10043X"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **EL MOLINO S.O.M**. identificada con NIT 8110169948, radicada el día 06 de octubre de 2008, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BAUXITA (MIG)**, ubicado en el municipio de **PIENDAMÓ**, Departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. JJ6-10043X, determinando lo siguiente:

*"(...) **1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JJ6-10043X"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No JJ6-10043X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 10 celdas con las siguientes características

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL POPAYAN - SANTANDER DE QUILICHAO - RESOLUCION ANI 377 DE 10 DE FEBRERO DE 2015 - INCORPORADO 17/03/2015		10

2. *Características del área*

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No JJ6-10043X para DEMAS_CONCESIBLES\ BAUXITA (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. JJ6-10043X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal*

requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. JJ6-10043X se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° JJ6-10043X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **EL MOLINO S.O.M.** identificada con NIT 8110169948, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Mariuxy Paola Morales Celedon – Abogada contratista
Revisó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-01226

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000149 del 5 de marzo de 2020,** proferida dentro del expediente **JJ6-10043X**, por medio de la cual se rechaza por extemporáneo un recurso de reposición contra la Resolución **001830 del 25 de octubre de 2019** dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a la sociedad **MOLINO S.O.M,** mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 17 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **21 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000286 DEL

(22 DE MAYO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKP-09351"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA,** identificado con cédula de ciudadanía No 86062557**, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No 18201465**, GUILLERMO GORDILLO ALFONSO,** identificado con cédula de ciudadanía No 79712759, **CARLOS JAIRO FLOREZ UPEGUI** identificado con cédula de ciudadanía No 70660584 **y CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA** identificada con cédula de ciudadanía No 51994515, radicaron el día 25 de noviembre de 2008, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES) ubicado en el municipio de PACOA departamento VAUPES, a la cual le correspondió el expediente No. JKP-09351.

Que mediante Resolución No. 000679 del 23 de agosto de 2012[1], se resolvió aceptar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-09351 presentada por los interesados GUILLERMO GORDILLO ALFONSO, CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA y CARLOS JAIRO FLOREZ UPEGUI, igualmente se resolvió en su artículo tercero rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 16 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 004487 por medio de la cual se resolvió revocar la decisión de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No JKP-09351, contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 000679 del 23 de agosto de 2012.

[1] 'Acto administrativo notificado por edicto No. 001121-2012 'fijado el 11 de octubre de 2012 y desfijado el 18 de octubre de 2012. (folio 37)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKP-09351"

Que mediante evaluación técnica de fecha 8 de septiembre de 2011 y evaluación jurídica de fecha 23 de enero de 2014, se determinó que el área libre susceptible de contratar es de 1.993,19944 hectáreas distribuida en una (1) zona. Así mismo, se indicó que era necesario permitir que los señores NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, adecuaran la propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1300 de 2013 emanado del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 428 y 551 de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante Auto GCM N° 000167 del 06 de febrero de 2014, dispuso:

*"**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR** a los señores NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA , el término perentorio de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que ALLEGUEN la documentación referida en las normas antes citadas, a fin de adecuar la propuesta de contrato de concesión No. JKP-09351, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. So pena de entender desistido el trámite del presente asunto."*

Que el anterior acto administrativo se notificó por estado jurídico N° 025 del 17 de febrero de 2014.

Que mediante Auto 000001 de fecha 07 de marzo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería determinó SUSPENDER provisionalmente los términos que se otorgaron para el cumplimiento de adecuación de las propuestas de contrato de concesión de conformidad al artículo 5° del Decreto 0935 de mayo de 2013, modificado por el artículo primero del Decreto 1300, esto es a partir del 04 de marzo de 2014. Que el citado auto fue publicado el 10 de marzo de 2014.

Que mediante Auto No 000003 del 14 de mayo de 2014 se efectúo el levantamiento de los términos señalados en el Auto anterior. Que el citado auto fue publicado el día 15 de mayo de 2014.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 04 de agosto de 2014, se estableció que los proponentes no se pronunciaron frente al auto 000167 del 06 de febrero de 2014, toda vez que no allegaron el FORMATO A. Por lo que se concluyó que se debe proceder a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. JKP-09351 como quiera que dicho se encontraba vencido.

Que el día 13 de agosto de 2014, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 003254[2] por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No JKP-09351.

Que el día 8 de septiembre de 2014, mediante radicado No 20145510354452 el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA radicó el formato A.

Que el día 23 de septiembre de 2014, mediante oficio con radicado No 20145510379982, el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA interpuso recurso de reposición contra la resolución No 003254 del 13 de agosto de 2014.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

[2] Notificada mediante edicto No GIAM-02131-2014 el cual se desfijó el día 18 de septiembre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKP-09351"

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la resolución No 003254 del 13 de agosto de 2014.

"(...)

1. Observando los fundamentos de derecho, podemos concluir que la solicitud presentada cumplía con todos los requisitos al momento de su radicación.

2. El estimativo económico fue requerido en 2 ocasiones anteriores, como lo son en el momento de su radicación y con la LEY 1382 de 2010 y en las 2 evaluaciones técnicas anteriores lo aceptaron, no es coherente que se requiera una tercera vez y además la LEY 685 a la cual se ajusta esta solicitud nunca habla del formato A, lo cual indica que rechazar una solicitud por no allegar el formato A sería una completa ilegalidad.

3. El artículo 271 del Código de Minas y el Decreto 935 de 2013 dicen que todo es subsanable y la autoridad minera debe requerir para subsanar, en este caso en particular no se está subsanando porque siempre se cumplió con el estimativo de inversión tal es el caso que en entras solicitudes preguntan que si desea allegar el formato A o que si no, pues se tomaran los valores que ya existen en los estimativos de inversión, esto es una clara muestra de que no es necesario allegar este formato A, es solo un requisito más inventado por la ANM para rechazar solicitudes sin fundamento legal y luego pasa lo de siempre, revocan como si nada.

4. De igual manera ya se radico el formato A con anterioridad a la presentación del este recurso de reposición cumpliendo así con lo que establece la ley y quedando así subsanado el caso.

PETICIONES

Revocar el acto por el cual se rechaza la propuesta de concesión ***JKP- 09351,*** *por las razones expuestas. (…)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)*".

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley

1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"***Artículo 50.-*** *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"***Artículo 51.-*** *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)*

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (…)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"*1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKP-09351"

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 003254 del 13 de agosto de 2014 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA no dieron cumplimiento al auto GCM No 000167 de fecha 6 de febrero de 2014.

Ahora bien, el recurrente indica que el estimativo económico fue requerido en 2 ocasiones anteriores, como lo son en el momento de su radicación y con la ley 1382 de 2010 y en las 2 evaluaciones técnicas anteriores lo aceptaron, no es coherente que se requiera una tercera vez y además la Ley 685 a la cual se ajusta esta solicitud nunca habla del formato A, lo cual indica que rechazar una solicitud por no allegar el formato A sería una completa ilegalidad.

Al respecto, se indica que la ley 1382 de 2010 fue declarada inexequible por la sentencia C-366 de 2011, por tanto no fue aplicada la preceptiva al caso en concreto.

No obstante, el artículo 81 de la Ley 685 de 2001 consideró que con la presentación de la propuesta de contrato de concesión, los proponentes se obligaran a llevar a cabo la etapa de exploración, de acuerdo con los términos de referencia y guías mineras que para tal efecto elabore la autoridad minera.

Es necesario establecer que el requerimiento de allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, se encuentra consagrado en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, norma aplicable para el tramite minero, así:

El artículo 271 trae los requisitos de la Propuesta de Contrato de Concesión:

"Articulo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;

c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o rnixtas;

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

*f) **El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a resultante de la aplicación de tales términos y guías;***

g) A la propuesta se acompañara un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo indicado, el artículo 278 de la Ley 685 de 2001, establece:

*"**Artículo 278. Adopción de términos de referencia y guías.** La autoridad minera adoptará términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 60 de este Código."*

El literal f) del artículo 271 del Código de Minas, establece como requisito de la propuesta de contrato de concesión el señalamiento que debe efectuar el proponente sobre los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías.

En virtud de lo anterior, a través de la Resolución 428 de junio 26 de 2013, se adoptó los términos de referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas. Dichos términos comprenden el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y los Trabajos Mínimos Exploratorios-(Formato A).

Así mismo, la precitada Resolución indicó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá señalar como mínimo los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas.

De otra parte el artículo 1 del Decreto 1300 de junio 21 de 2013, modificó el artículo 5 del Decreto 935 de 2013, estableciendo la forma en que el Proponente debe soportar la realización de los trabajos de exploración conforme con el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001.

El Decreto 1300 de junio 21 de 2013, estableció las diferentes calidades del proponente, sea éste persona natural independiente no comerciante, persona natural independiente comerciante, persona natural dependiente y persona jurídica, así como las formas en que podrá soportar la realización de los trabajos de exploración.

En consecuencia de lo anterior, se hizo necesario conceder al proponente un término para ADECUAR y ALLEGAR, la documentación con las normas antes citadas.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante fallo de fecha **26 de febrero de 2014,** notificado por estado de fecha **04 de marzo de 2014**, resolvió: *"(…) **PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, por las razones expuestas en esta providencia (…)*. Así las cosas, se presenta la suspensión de la norma.

Del pronunciamiento realizado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Auto N° 000001 del 07 de marzo de 2014 ordena "*SUSPENDER provisionalmente los términos que se otorgaron para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en virtud del Artículo 5 del Decreto 0935 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300, a partir del día 04 de marzo de 2014."*

Que mediante Auto N° 000003 del 14 de mayo de 2014, se ordena *"…LEVANTAR la suspensión de los términos señalados en el Auto GCM No. 000001 del 07 de marzo de 2014, para que los proponentes ALLEGUEN ÚNICAMENTE el Programa Minino Exploratorio (Formato A), contenido*

en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería…", acto que fue publicado el día 15 de mayo de 2014.

Al respecto se manifiesta que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto con radicado 20141200076283 del 24 de abril de 2014, establece "*se hace necesario LEVANTAR la suspensión de los términos señalados en el Auto 000001 del 07 de marzo de 2014, para que los proponentes ALLEGUEN UNICAMENTE el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería", toda vez que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.",* por lo que se hizo necesario levantar la suspensión citada mediante Auto No. 000003 del 14 de mayo de 2014.

Por lo anterior, la de suspensión provisional no afectó la resolución 428 de 2013, por lo que se debe entender entonces que éste no tuvo modificación alguna.

Cabe anotar que, si bien el estimativo de inversión económica ya había sido evaluado técnicamente, no obstante, de conformidad con la expedición de la resolución 428 de 2013 se hizo necesario requerir a los proponentes con el objeto de adecuar la propuesta.

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir al proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de allegar el formato A conforme a lo expuesto, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[3] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De otra parte, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que al respecto cabe resaltar que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

En concordancia con lo anterior y frente al tema del cumplimiento de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

[3] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "**el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa''; también se ha definido en general como límite**".*[4]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"*(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)*".

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Con respecto a la decisión de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Es importante aclarar, que el desistimiento es la declaración unilateral del interesado de abandonar el procedimiento ya iniciado. Es un modo anormal de terminación del proceso que consiste en el abandono de la pretensión.

Pese a que el efecto jurídico del desistimiento tácito es semejante al del desistimiento expreso, ya que en ambos termina el proceso, estas dos figuras revisten importantes diferencias; en materia contenciosa administrativa el desistimiento expreso de la demanda puede ser presentado en

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término, o los días que se le conceden legalmente para que realicen la actuación que corresponda.

Ahora bien, conforme artículo 297, que contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica:

"(...) ***ARTÍCULO 13.*** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

De la misma forma, la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su parágrafo único establece:

*"**Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"*

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. JKP-09351,** por no adecuar la propuesta, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"*De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*[6]

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,*** *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*[8]

En cambio, si se parte de que el ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber*

constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

"(…) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

De acuerdo a lo manifestado en el recurso interpuesto resulta pertinente mencionar que conforme a lo que establece la Constitución Política el derecho al debido al proceso[5], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el presente procedimiento pues siendo evidente la inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, esta entidad realizó el requerimiento para adecuar la propuesta conforme a lo estipulado en la Resolución 428 de 2013, requerimiento que no se cumplió por parte de los proponentes.

Por lo anterior, no es cierto lo expresado por el recurrente referente a que la presentación del Programa Mínimo Exploratorio Formato A, es un requisito inventado por esta entidad para rechazar las solicitudes sin fundamento legal, o pretender de igual manera justificar el incumplimiento del requerimiento argumentando que se radicó el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, con anterioridad a la presentación del recurso de reposición, lo cierto es que su presentación se hizo de forma extemporánea configurándose el incumplimiento frente a la carga procesal aludida.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró:

[5] *Corte Constitucional **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental-El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.*

"(….) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas****, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (….)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es importante anotar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, *"al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión."* Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

Por ende las actuaciones de las autoridades administrativas deben están enmarcadas dentro del artículo 209[6] de la Constitución Política el cual establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.(…)"

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales

[6] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Conforme a lo expuesto, ya que a la fecha, el titular de la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite, es dable decir que ella constituye una simple expectativa,[7] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, y como se evidencia los proponentes no cumplieron con el requerimiento realizado por la autoridad minera.

Respecto de la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[8]

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *"publicidad"*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas

[7] *La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

[8] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(…) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (…), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (…)".

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad a los proponentes de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debían aportar los proponentes para así continuar con el procedimiento pertinente.

Así mismo el recurrente trae a colación las causales de revocación.

De acuerdo con la concordancia dada por el recurrente, respecto a la normatividad entre el recurso de reposición y la revocatoria directa, se precisa que esta última institución no será objeto de análisis como quiera que no fueron sustentadas y además se trata de dos figuras jurídicas diferentes y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No. 003254 del 13 de agosto de 2014** "*Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No JKP-09351*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **CONFIRMAR** la Resolución No. 003254 del 13 de agosto de 2014 "*Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No JKP-09351",* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA,** identificado con cédula de ciudadanía No 86062557**, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No 18201465, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKP-09351"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Nieto – Abogado
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada Experta G3- Grado 6.
Aprobó: .Karina Ortega Miller- Coordinadora GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003254

(13 AGO 2014)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° JKP-09351"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, GUILLERMO GORDILLO ALFONSO, CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA y CARLOS JAIRO FLOREZ UPEGUI**, radicaron el día **25 de noviembre de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **PACOA** departamento **VAUPES**, a la cual le correspondió el expediente **No. JKP-09351.**

Que mediante Resolución **No. 000679 del 23 de agosto de 2012**, se resolvió aceptar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-09351** respecto de los proponentes **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO, CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA y CARLOS JAIRO FLOREZ UPEGUI.** Acto administrativo notificado por edicto No. 001121-2012 fijado el 11 de octubre de 2012 y desfijado el 18 de octubre de 2012.

Que mediante evaluación técnica de fecha **08 de septiembre de 2011** y evaluación jurídica de fecha **23 de enero de 2014**, se determinó que el área libre susceptible de contratar es de **1.993,19944 hectáreas** distribuida en **una (1) zona**. Así mismo, se indicó que era necesario permitir que los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, adecuaran la propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1300 de 2013 emanado del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 428 y 551 de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante **Auto GCM N° 000167** del **06 de febrero de 2014**, dispuso:

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° JKP-09351"

"(...) ***ARTICULO PRIMERO****.-* ***OTORGAR*** *a los señores* ***NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA,*** *el término perentorio de* ***DOS MESES,*** *contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que* ***ALLEGUEN*** *la documentación referida en las normas antes citadas, a fin de adecuar la propuesta de contrato de concesión No****. JKP-09351****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.* ***So pena de entender desistido el trámite del presente asunto.***

El anterior acto administrativo se notificó por estado jurídico N° **025** del **17 de febrero de 2014**.

Que mediante Auto 000001 de fecha 07 de marzo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería determinó SUSPENDER provisionalmente los términos que se otorgaron para el cumplimiento de adecuación de las propuestas de contrato de concesión de conformidad al artículo 5° del Decreto 0935 de mayo de 2013, modificado por el artículo primero del Decreto 1300, esto es a partir del 04 de marzo de 2014. Que el citado auto fue publicado el 10 de marzo de 2014.

Que mediante Auto No 000003 del 14 de mayo de 2014 se efectúo el levantamiento de los términos señalados en el Auto anterior. Que el citado auto fue publicado el día 15 de mayo de 2014.

Que el término otorgado en el **Auto GCM N° 000167** del **06 de febrero de 2014,** venció el día **3 de julio de 2014.**

Que mediante evaluación jurídica de fecha **04 de agosto de 2014**, se estableció que los proponentes no se pronunciaron frente al auto **000167** del **06 de febrero de 2014**, toda vez que no allegaron el **FORMATO A**. Por lo que se concluyó que se debe proceder a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-09351**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 establece que:

> *"Articulo 13. Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° JKP-09351"

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante fallo de fecha **26 de febrero de 2014,** notificado por estado de fecha **04 de marzo de 2014**, resolvió:

> *"(…)* ***PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, por las razones expuestas en esta providencia (…)*

Sumado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado **20141200076283 del 24 de abril de 2014**, entre otros aspectos importantes concluye lo siguiente:

> *"(…) En este orden de ideas, al estar suspendidos provisionalmente los efectos del artículo 5 del Decreto 935 de 2013, modificado por el artículo °1 del Decreto 1300 de 2013, su alcance carece provisionalmente de efectos vinculantes y obligatorios con el fin de no afectar derechos de los particulares, sin que la administración pueda extender los efectos que el Consejo de Estado ha conferido con la adopción de la medida cautelar. De manera tal que la administración deberá abstenerse únicamente de solicitar los documentos soportes que fueron objeto de la decisión judicial, y propiciar los efectos de la norma suspendida, resaltando entonces que la medida no constituye una suspensión de los términos o procedimientos para el otorgamiento de títulos mineros, los cuales pueden continuar su curso y concluirse de acuerdo con la normatividad vigente. (…)"*

> *"(…) En efecto, se reitera que el alcance de la orden judicial se circunscribe a su suspender los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de mayo 9 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, disposiciones alusivas única y exclusivamente al soporte documental del estimativo de inversión a que hace alusión el artículo 271, literal f, de la Ley 685 de 2001, y la posibilidad de rechazar la propuesta cuando no se cumpla la suficiencia financiera.(…)"*

> *"(…)En este orden de ideas, revisados los aspectos jurídicos de los Términos de Referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos,* ***en especial los Formato A*** *y B,* ***se considera que los mismos están vigentes como quiera que desarrollan lo previsto en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, que establece la obligación de presentar un estimativo de la inversión económica de conformidad con los términos y guías que establezca la Autoridad Minera y que se materializó en el formato A de los términos de Referencia y Guías Minero Ambientales adoptados por la entidad.*** *(…)"*
> *(subrayado y negrilla fuera de texto)*

En efecto, si bien es cierto que el Consejo de Estado suspendió provisionalmente los efectos del artículo 5° del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, también lo es que la Autoridad Minera mediante Resolución 428 de junio 26 de 2013, adopto el programa mínimo exploratorio (FORMATO A), la cual se encuentra vigente e indemne y resulta ser el soporte normativo de dicho requisito, tal como lo manifestó la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en el precitado concepto y de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° JKP-09351"

Cabe precisar, que el Programa Mínimo Exploratorio (**Formato A), contenido en la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería",** no fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.

Que así las cosas, y según la evaluación jurídica de fecha **04 de agosto del 2014**, es procedente entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. JKP-09351,** teniendo en cuenta que los proponentes no se pronunciaron frente al auto **GCM N° 000167** del **06 de febrero del 2014**, toda vez que no allegaron el **FORMATO A**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-09351**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, o en su defecto, procédase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 AGO 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

V.Bo- Ivan Darío Giraldo Restrepo–Gerente de Contratación
Proyectó: Esmeralda García Muñoz – Abogada.

CE-VCT-GIAM-01227

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000286 del 22 de mayo de 2020,** proferida dentro del expediente **JKP-09351**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, confirmando la Resolución **003254 del 13 de agosto de 2014** dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA,** mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 17 de julio de 2020; quedando ejecutoriadas y en firme el **21 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

13 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000194)

"por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JLI-10231"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **MARÍA TERESA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.871.118, radicó el día 18 de diciembre de 2008, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS_CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **VALLE DE SAN JUAN Y ROVIRA** departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **JLI-10231**.

Que el día 17 de enero de 2012 el Grupo de Contratación y Titulación Minera del Ingeominas, efectuó evaluación técnica del área de interés, donde determinó que el área libre susceptible de contratar correspondía a 343,87933 hectáreas distribuidas en diez (10) zonas. (Folios 98-102)

Que mediante alcance técnico de fecha 13 de agosto de 2012, se determinó que dada la geometría de las zonas de alinderación 1, 6, 8, no se consideran viables para el desarrollo de un proyecto minero. (Folio 205)

Que mediante Auto GCM No. 000194[1] de fecha 03 de septiembre de 20121, se requirió a la proponente para que manifestara dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del citado auto manifestara por escrito su aceptación o rechazo del área o áreas que fueran de su interés, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta y demás requerimientos aplicables a la Ley 1382 de 2010. (Folios 208-209)

Que mediante escrito con radicado No. 2012-412-032948-2 de fecha 19 de octubre de 2012, la proponente dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por parte de la autoridad minera. (Folios 217-219)

[1] El auto GCM No. 000194 de fecha 03 de septiembre de 2012, fue notificado mediante estado jurídico No. 41 del 19 de septiembre de 2012.

"por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JLI-10231"

Que el Grupo de Contratación Minera mediante Auto GCM No 000341 del 12 de abril de 2013, ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de seis (6) placas alternas producto de la reevaluación técnica realizada el 09 de abril de 2013. (Folio 247)

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha 29 de agosto de 2013, a folios (Folios 258-263), conceptuó:

> ***"CONCEPTO:***
>
> *Toda vez que la reevaluación técnica de fecha 09 de abril de 2013, fue emitida bajo los presupuestos legales contenidos en la Ley 1382 de 2010 y a la fecha dicha norma fue declarada inexequible por la Sentencia C-366-11, no se tendrán en cuenta aquellos apartes del concepto técnico que contemplan la misma, además teniendo en cuenta la entrada en vigencia de los decretos 935 y 1300 de 2013 proferidos por Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 428 de 2013 modificada por la Resolución 551 del 9 de Agosto de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, y las Resoluciones 705 y 761 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se procede a realizar la presente reevaluación técnica.*
>
> *Se revisó la reevaluación técnica de fecha 17 de enero de 2012 y se determinó que a la fecha de la citada reevaluación técnica el área definida para la propuesta en estudio, se definió correctamente, según la información existente en el CMC. Posteriormente la solicitud JG1 -11312, fue reevaluada técnicamente modificando su área y actualmente se superpone parcialmente con la solicitud en estudio JLI-10231.*
>
> *Se partió del área definida en la reevaluación técnica de fecha 09 de abril de 2013. Se encontró que el área presenta superposición parcial con la solicitud JG1-11312 vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio.*
>
> *La solicitud se superpone parcialmente con ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 17/07/2013 - RESOLUCION 0705 DE 2013 Y RESOLUCION 0761 DE 2013 - DIARIO OFICIAL No. 48854 DE 17 DE JULIO DE 2013 - INCORPORADO 25/07/2013 Mts. 2. Se realiza recorte con dicha zona de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la ley 685 de 2001 en el cual se declaran zonas excluibles de minería.*
>
> *(...)"*

Que el día 25 de abril de 2014, se evalúa técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JLI-10231 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 175,4924 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 323-326)

Que mediante Auto GCM No. 000500 de fecha 07 de mayo de 2014[2], se otorgó a la proponente un término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, para que aceptara por escrito el área o áreas de su interés, determinadas como susceptibles de contratar, so pena de entender desistida dicha solicitud. (Folios 330-331)

Que mediante radicados Nos. 20145500228172 y 20145500228182 del 10 de junio de 2014, el señor RAFAEL GUILLERMO SILVA SILVA, actuando como representante legal

---

[2] Notificada por estado jurídico No. 069 del 09 de marzo de 2014. (Folio 331)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JLI-10231"

---

de la sociedad ROVIRA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA allega aceptación de las zonas de alinderación No. 1 y 2, junto con los Formatos A para las áreas de 4,59795 hectáreas y 170,89445 hectáreas respectivamente. Así mismo presentó un poder general otorgado por parte de la proponente MARÍA TERESA DÍAZ RODRÍGUEZ, a la sociedad citada. (Folios 336-372)

Que el día **12 de febrero de 2016**, se evalúa técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JLI-10231 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 175,4924 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada en los municipios de **VALLE DE SAN JUAN y ROVIRA** departamento de **TOLIMA** (Folios 397-399)

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **16 de febrero de 2016**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. JLI-10231, en la que concluyó que la señora MARÍA TERESA DÍAZ RODRÍGUEZ, no cumplió con el Auto de requerimiento GCM No. 000500 de fecha 07 de mayo de 2014, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 400)

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante **Resolución N° 002268 del 30 de junio de 2016**[3], se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JLI-10231 (folios 409-410)

Que mediante **radicado No. 20169020032272 del 02 de agosto de 2016,** la señora ALBA NURY ARIAS HINCAPIÉ, actuando como apoderada de la proponente MARÍA TERESA DÍAZ RODRÍGUEZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 002268 del 30 de junio de 2016. (Folios 429-433)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

"(...)

*(...)...**CONSIDERACIONES***

La señora Maria Teresa Días(SIC) Rodríguez, como solicitante de la propuesta de contrato de concesión Minera JLI-10231, siempre ha tenido la voluntad de actuar en pro del otorgamiento del contrato de concesión solicitado bajo la placa en mención, tal es el hecho que para evitar posibles incumplimientos respecto a la misma, en virtud de las ausencias que pudiere tener de la ciudad que le impidan realizar cualquier actuación respecto a dicha solicitud, confirió mandato por medio de escritura pública a una empresa cuyo objeto social está directamente relacionado con la minería, lo que produjo mayor confianza por ser sabedor del tema.

Así las cosas, tal y como ha sido la voluntad de la proponente señora MARIA TERESA DIAS(SIC) RODRIGUEZ, al otorgar facultad a la empresa Rovira Mining para administrar la propuesta JLI-10231 y desarrollar actos respecto a la misma en caso de ausencias temporales. En nombre de dicha proponente, fue que actuó dicha empresa a través de su representante legal Rafael Guillermo Silva cuando se presentó memorial firmado por el señor aceptando el área determinada como libre para la propuesta minera, cumpliendo con el mandato.

De conformidad con lo anterior, es importante precisar que cuando encargamos a un tercero de realizar un negocio o actividad en nuestro nombre, se está celebrando un contrato de mandato, el cual no es más que encomendar a otro para hacerse cargo por

---

[3] Notificada mediante conducta concluyente el 27 de julio de 2016. (Folio 423-424)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JLI-10231"

cuenta y riesgo de quien encomienda la realización de los negocios, es decir un ero administrador.

(...)...
Con lo anterior, es importante dejar claro y reiterar que siempre ha sido de interés para la señora MARIA TERESA DIAZ aceptar las áreas que resultaron libres y que en ese sentido el representante legal de Rovira cumplió con su deseo al radicar el oficio antes mencionados (SIC).

Con el fin de que no quede duda que la actuación del señor Rafael Guillermo Silva Silva se realizó en cumplimiento del mandato y actuando en calidad de proponente, pues con el mandato lo que se hizo fue realizar actos por cuenta de la señora MARIA TERESA, se radicó memorial en el cual la señora Maria Teresa Diaz ratifica y coadyuva la voluntad de aceptación del área de la propuesta JLI-10231, con el ánimo de que el proceso de trámite de la propuesta continúe.
(...)...

(...)".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

> *"**Artículo 50.-** Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:*

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JLI-10231"

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"***Artículo 51.-*** *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"*1°) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez verificada la argumentación expuesta por el recurrente y revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, es del caso precisar que la decisión de entender desistida la propuesta se fundamentó en que la proponente no manifestó su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JLI-10231"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

En atención a que la proponente no se manifestó frente al auto **GCM No. 000500 de fecha 7 de mayo de 2014** y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No.JLI-10231.

ACTUACIÓN DE LA EMPRESA ROVIRA MINING A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL COMO REPRESENTANTE DE LA PROPONENTE

Al respecto es importante traer a colación el artículo 75 del Código General del Proceso el cual establece:

> *Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados*
>
> *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
>
> *Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*
>
> *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*
>
> *El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*
>
> *Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*
>
> *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*
>
> *El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*
>
> *Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Así las cosas, se aclara que una vez verificado el objeto social de la sociedad ROVIRA MINING, no cuenta con la actividad de ***"Prestación de servicios jurídicos"*** en

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JLI-10231"

consecuencia, dicha empresa no tiene la facultad para actuar como apoderada de la proponente MARIA TERESA DIAZ RODRIGUEZ.

No obstante, es preciso advertir que existen otros mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

> ***Artículo 270***. *Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*
>
> *También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, se concluye que la proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado como se indica en el precitado artículo

Ahora bien, respecto de la ratificación de aceptación de área de fecha 14 de julio de 2016 aducida por la proponente se aclara que la Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta manifestación considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto de requerimiento **GCM No. 000500 de fecha 07 de mayo de 2014** dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no atender en debida forma dicho auto

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JLI-10231"

> *"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala). (...)"*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por la proponente, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No JLI-10231.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

> *"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*[4]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

---

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión no. JLI-10231"

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **JLI-10231,** por no atender el requerimiento efectuado, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."[6]

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,*** *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*[8]

En cambio, si se parte de que el ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7°, C.P.).*

"....el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (...) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y

"por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión no. JLI-10231"

---

cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Por lo anterior, es claro que el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a negar el recurso de reposicion interpuesto y a confirmar la **Resolución No. 002268 del 30 de junio de 2016**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. JLI-10231.**

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 002268 del 30 de junio de 2016**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. JLI-10231**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MARIA TERESA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.871.118 por medio de su apoderada, o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Nieto – Abogado
Revisó: Monica Velez Gomez – Abogada Experta.
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002268

(30 JUN. 2016)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JLI-10231"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **MARIA TERESA DIAZ RODRIGUEZ,** radicó el día **18 de diciembre de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS_CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **VALLE DE SAN JUAN Y ROVIRA** departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. JLI-10231.**

Que el día **17 de enero de 2012** el Grupo de Contratación y Titulación Minera del Ingeominas, efectuó evaluación técnica del área de interés, donde determinó que el área libre susceptible de contratar correspondía a **343,87933** hectáreas distribuidas en **diez (10) zonas**. (Folios 98-102)

Que mediante alcance técnico, la autoridad minera mediante reevaluación técnica de fecha **13 de agosto de 2012**, determinó que dada la geometría de las zonas de alinderación **1, 6, 8,** no se consideran viables para el desarrollo de un proyecto minero. (Folio 205)

Que mediante Auto GCM No. 000194 de fecha 03 de septiembre de 2012[1], se requirió a la proponente para que manifestara dentro del término de **dos (2) meses** contados a partir de la notificación del citado auto manifestara por escrito su aceptación o rechazo del área o áreas que fueran de su interés, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta y demás requerimientos aplicables a la Ley 1382 de 2010. (Folios 208-209)

Que dentro del término legal, mediante escrito con radicado No. 2012-412-032948-2 de fecha 19 de octubre de 2012, la proponente dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por parte de la autoridad minera. (Folios 217-219)

[1] El auto GCM No. 000194 de fecha 03 de septiembre de 2012, fue notificado mediante estado jurídico No. 41 del 19 de septiembre de 2012.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. JLI-10231"

Que el Grupo de Contratación Minera mediante Auto GCM No **000341 del 12 de abril de 2013,** ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de seis (6) placas alternas producto de la reevaluación técnica realizada el 09 de abril de 2013. (Folio 247)

Que el Grupo de Contratación Minera mediante reevaluación técnica de fecha **29 de agosto de 2013,** a folios (Folios 258-263), conceptuó:

....."Toda vez que la reevaluación técnica de fecha 09 de abril de 2013, fue emitida bajo los presupuestos legales contenidos en la Ley 1382 de 2010 y a la fecha dicha norma fue declarada inexequible por la Sentencia C-366-11, no se tendrán en cuenta aquellos apartes del concepto técnico que contemplan la misma, además teniendo en cuenta la entrada en vigencia de los decretos 935 y 1300 de 2013 proferidos por Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 428 de 2013 modificada por la Resolución 551 del 9 de Agosto de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, y las Resoluciones 705 y 761 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se procede a realizar la presente reevaluación técnica.

Se revisó la reevaluación técnica de fecha 17 de enero de 2012 y se determinó que a la fecha de la citada reevaluación técnica el área definida para la propuesta en estudio, se definió correctamente, según la información existente en el CMC. Posteriormente la solicitud JG1-11312, fue reevaluada técnicamente modificando su área y actualmente se superpone parcialmente con la solicitud en estudio JLI-10231.

*Se partió del área definida en la reevaluación técnica de fecha 09 de abril de 2013. Se encontró que el área presenta superposición parcial con la solicitud **JG1-11312** vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio.*

*La solicitud se superpone parcialmente con **ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 17/07/2013 - RESOLUCION 0705 DE 2013 Y RESOLUCION 0761 DE 2013 - DIARIO OFICIAL No. 48854 DE 17 DE JULIO DE 2013 - INCORPORADO 25/07/2013 Mts. 2**. Se realiza recorte con dicha zona de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la ley 685 de 2001 en el cual se declaran zonas excluibles de minería".*

Que de oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área libre susceptible de contratar de **175,4924 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante reevaluación técnica de fecha **25 de abril de 2014** determinó un área libre susceptible de contratar de **175,4924 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental, distribuidas así:

Zona de alinderación No.1 Área: 4,59795 hectáreas
Zona de alinderación N. 2 Área: 170,89445 hectáreas

Así mismo concluyó:

*"Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **JLI-10231** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, con un área libre susceptible de contratar de **175,4924 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas** ubicadas*

*geográficamente en los municipios de **VALLE DE SAN JUAN y ROVIRA** departamento de **TOLIMA**".*

Que en consecuencia, mediante **Auto GCM No. 000500 de fecha 07 de mayo de 2014**[2], se dejó sin efecto el auto GCM No. 000341 del 12 de abril de 2013 y se procedió a requerir a la proponente **MARIA TERESA DIAZ RODRIGUEZ**, con el objeto de que aceptara por escrito el área o áreas de su interés, determinadas como susceptibles de contratar, concediendo para tal fin un término de **dos (2) meses**, contados a partir de la notificación del Acto Administrativo, **so pena de entender desistida dicha solicitud**. (Folios 330-331)

Que el señor **RAFAEL GUILLERMO SILVA SILVA**, representante legal de la sociedad **ROVIRA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.**, mediante los escritos con radicados Nos. 20145500228172 y 20145500228182 de fecha 10 de junio de 2014 aceptó las zonas de alinderación No. 1 y 2, para lo cual allegó los Formatos A., para el área de **4,59795** hectáreas y **170,89445** hectáreas respectivamente. Así mismo presentó un poder general otorgado por parte de la proponente **MARIA TERESA DIAZ RODRIGUEZ**, a la sociedad citada. (Folios 338-375)

Que el Grupo de Contratación Minera mediante reevaluación jurídica de fecha **16 de febrero de 2016**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **JLI-10231**, en la que concluyó que la señora **MARIA TERESA DIAZ RODRIGUEZ** no cumplió con el Auto de requerimiento GCM N° **000500 de fecha 07 de mayo de 2014**, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 399)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

> *"Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo....".*

Que a su vez el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

> *"Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

Que conforme a los motivos, se estableció que la proponente no aceptó las áreas directamente, porque confirió poder general a la sociedad **ROVIRA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.**, la cual en su objeto social no cuenta con la especialidad de representar o asesorar jurídicamente en vía administrativa o judicial a proponentes mineros y que quien aceptó las áreas definidas, no es proponente, toda vez que es el representante legal de la enunciada sociedad, lo cual no cumple con lo establecido en el artículo 270 del Código de Minas, que así lo refiere:

...(...)

[2] El Auto GCM No. 000500 de fecha 07 de mayo de 2014, fue notificado por Estado Jurídico No. 069 del 09 de mayo de 2014. (Folio 332)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. JLI-10231"

"También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. ***Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional****. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión **No. JLI-10231.**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **JLI-10231**, presentada por la señora **MARIA TERESA DIAZ RODRIGUEZ,** de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MARIA TERESA DIAZ RODRIGUEZ,** de conformidad con el artículo 44 y s.s., del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y según el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 30 JUN. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo: Catalina Silva Barrera-Coordinadora del Grupo de Contratación Minera

Revisó: Abogado-Grupo de Contratación Minera.

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño-Abogado-Grupo de Contratación Minera

CE-VCT-GIAM-01228

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000194 del 13 de marzo de 2020,** proferida dentro del expediente **JLI-10231**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, confirmando la Resolución **002268 del 30 de junio de 2016** dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a **MARIA TERESA DIAZ RODRIGUEZ,** mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 17 de julio de 2020; quedando ejecutoriadas y en firme el **21 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000269 DEL

(18 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LDN-08012"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(…) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente…*".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*
Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*",

el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, de fecha 06 de octubre de 2.019, y concepto técnico del 27 de abril de 2020, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **TERESA ALARCON ALARCON,** identificada con CC No. 24.106.782, radicada el día 23 de abril de 2.010, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de Socota en el departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente **No. LDN-08012**, estableciendo lo siguiente:

"1. Migración del área al sistema de cuadricula minera

El ***06 de octubre de 2019*** *fue migrada la propuesta de contrato de concesión* ***LDN-08012 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS*** *y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por* ***93 CELDAS*** *con las siguientes características:*

SOLICITUD: LDN-08012

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL AREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Los siguientes cuadros representan el resultado de la combinación de la capa (Cobertura 2) de la propuesta de contrato de concesión LDN-08012 con las coberturas representadas por la capa (Cobertura 1)
El resultado del análisis de sobreposición obedece a la combinación de capas y definición preliminar de reglas según los lineamientos establecidos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras plasmados en documento técnico anexo a la resolución 505 de 02 de agosto de 2019

CAPAS DE EXCLUSION

CAPA (COBERTURA 1)	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
OPR_TITULO_PG	*ARE-MLM-08001X*	*CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON, CARBON METALURGICO.*	*93*

PRIMA CAPA COBERTURA 1-Derecho de un título otorgado

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LDN-08012"

Para la fecha antes del 18 de septiembre de 2019 el AREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE SOCOTA declarada mediante RESOLUCION ANM 0716 DE 29 DE OCTUBRE DE 2013 que estaba siendo tramitada compartía celdas con la solicitud LDN-08012, luego antes de la fecha anterior el trámite de la solicitud LDN-08012 quedaba suspendida hasta tanto el Área de Reserva Especial se convirtiera en título.

Luego el AREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE SOCOTA declarada mediante RESOLUCION ANM 0716 DE 29 DE OCTUBRE DE 2013 con placa ARE-MLM-08001X culmino su trámite pasando a la modalidad de CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION inscrito en el registro minero desde el 18 de septiembre de 2019

Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes esta bloquea área, luego como se observa en la siguiente figura el área del título ARE-MLM-08001X toca todas las celdas de la solicitud LDN-08012.

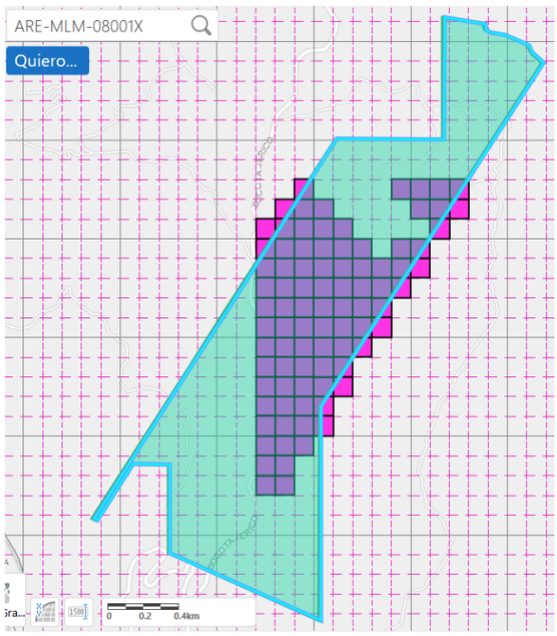

SOLICITANTES	*TERESA ALARCON*
MUNICIPIOS	*SOCOTÁ – BOYACA*
AREA TOTAL EN CUADRICULA	*0 Hectáreas*

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No LDN-08012 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALURGICO se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LDN-08012"

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No.LDN-08012** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2.019, y concepto técnico del 27 de abril de 2020, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° LDN-08012**,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente TERESA ALARCON ALARCON identificada con CC No. 24.106.782, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P / Velásquez.
Verificó: Luz Restrepo.
Aprobó: K / Ortega.
Coordinación GCM:

CE-VCT-GIAM-01231

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000269 del 18 de mayo de 2020,** proferida dentro del expediente **LDN-08012**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a **TERESA ALARCON ALARCON,** mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **21 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 06 MAR 2020

(000181)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE5-11121"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **MIGUÉL DARIO SIERRA MURCIA** identificado con C.C. No. 79.744.740, radicó el día **05 del mes de mayo del año 2010** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** y **ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en los municipios de **MUZO y QUÍPAMA,** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente N° **LE5 - 11121.**

Que adelantadas evaluaciones técnicas a la propuesta de contrato de concesión, el dia **13 de mayo de 2014** nuevamente se evalúa técnicamente la propuesta, determinándose un área libre susceptible de contratar de 2,5528 hectáreas distribuidas en una (1) zona, evidenciándose que el proponente no presentó el Programa Mínimo Exploratorio contenido en el anexo de la Resolución No. 0428 del 26 de junio de 2013. (Folios 134-136).

Que mediante **Auto GCM N° 000539 del 16 de mayo de 2014**[1] se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses manifestara por escrito su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar; Así mismo, se le solicitó adecuar el Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución No. 428 de 2013, so pena entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 139-140).

Que el proponente con oficio radicado ANM No. **20145500260582 de fecha 07 de julio de 2014** manifiesta la aceptación de área y allega el Programa Mínimo Exploratorio en cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM N° 000539 del 16 de mayo de 2014. (Folios 145-147).

Que mediante **Auto GCM N° 000583 del 04 de abril de 2017** publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se comunicaron y se publicaron las medidas adoptadas para la implementación de la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 206-207).

Que tendiendo los dispuesto en el acto administrativo anterior, la ANM con **Auto GCM N° 000738 del 04 de mayo de 2017**[2] requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados

[1] Notificado por estado jurídico No. 077 del 21 de mayo de 2014. (Folio 141).
[2] Notificado por estado jurídico No. 070 del 10 de mayo de 2017. (Folio 141).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE5 - 11121"

a partir de la notificación por estado de la presente providencia, adecuara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida, de conformidad con la resolución No. 428 de 2013, so pena entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 208-209).

Que en atención al anterior auto, el proponente mediante escrito identificado con número de radicado **20175510091632 del 24 de abril de 2017** allegó Programa Mínimo Exploratorio- Formato A para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 143 de 2017. (Folios 213-218).

Que el día **17 de mayo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 2,5528 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. Así mismo se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado cumple con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. (Folios 219-221).

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así: (Folios 284-285).

"(...)

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. LE5 – 11121 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 8 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	121-95M	ESMERALDA	2
TITULO	121-95M, EGP- 151. GIK- 101	DEMAS_CONCESIBLES\	1
TITULO	GIK - 101	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	5

(...)".

Que de acuerdo con lo establecido en los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001919 de fecha 06 de noviembre de 2019**[3] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **LE5 – 11121**, Notificada mediante Edicto fijado el día 05 de diciembre de 2019 y desfijado el día 11 de diciembre de 2019 con constancia de ejecutoria de fecha 19 de diciembre de 2019. (Folios 286 – 287 y Expediente digital).

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20195500985082** el día 20 del mes de diciembre del año 2019, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001919 de fecha 06 de noviembre de 2019**. (Folios 290- 308).

[3] Notificada mediante Edicto fijado el día 05 de diciembre de 2019 y desfijado el día 11 de diciembre de 2019 con constancia de ejecutoria de fecha 19 de diciembre de 2019. (Expediente digital).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE5 - 11121"

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001919 de fecha 06 de noviembre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LE5 - 11121, así:

"(...) en el ejercicio del RECURSO DE REPOSICION MINERO, presento petición respetuosa a la Agencia Nacional de Minería, para la suspensión inmediata de los términos de la resolución No. 001919 de noviembre 06 de 2019, basado en la Ley 685 DE 2001 (agosto 15): "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1.1. De Hecho:

***Primero.**- el día 05 de mayo de 2010 se radico ante el Instituto de Geología y Minería INGEOMINAS la solicitud de contrato de concesión bajo el número de radicado LE5-11121, a nombre del señor MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA. en el municipio de MUZO departamento de BOYACA, para exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas.*

***Segundo -** en el tiempo de 9 años se ha llevado conforme a la ley y acatando todos los decretos y reglamentaciones para modificación ajustes y demás a la solicitud de contrato de concesión minera.*

Los cuales nos hemos dedicado a cuidar la zona de minería 'legal y de "guaqueros" de la misma, preservando el ambiente social económico y los impactos ambientales de mitigación, en espera de la labor de las instituciones en las cuales confiamos en su imparcialidad y en su agilidad para resolver y definir las zonas entregadas para explotación, como es el caso de varios títulos mineros que tienen una placa posterior a la placa nuestra y hay en día gozan de titulación minera, cuando nosotros fuimos llamados a cancelar canon superficiario el dia 15 de marzo de 2013 (ver pruebas), y cuando fuimos llamados firmar contrato de concesión único de concesión minera el 23 de junio de 2015 por la autoridad competente.

1.2. De Derecho:

El recurso de reposición y apelación dice el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 que se interpone "ante quien expidió la decisión para que le aclare, modifique, adicione o revoque" las decisiones las cuales como el titular minero se sienta vulnerado en sus derechos.

***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expida la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito at que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenara inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

***Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE5 - 11121"

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dicta la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)

II. ***PETICIÓN***

PRIMERO*.- Con debido respeto y consideración solicito se sirva adelantar la diligencia de reconocimiento del derecho consignado en el código minero para solicitud de áreas "primero en el tiempo primero en el espacio", y se haga REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO BAJO RESOLUCION No. 001919 DEL 06 DE NOV DE 2019.*

SEGUNDO.*- hasta la fecha hoy 11 de diciembre es confuso el tema de la resolución 001919 del 6 de nov 2019, al rechazar la solicitud de contrato de concesión minera LE5-11121, por no tener área susceptible de contratar, basándose en una medida llamada Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) la cual NO ha sido reglamentada, incurriendo a una falta y vulneración de derechos en contra del titular de la solicitud.*

TERCERO.- *toda modificación de ley o decreto, debe ir a beneficio de los interesados no en contra de los intereses y derechos de los mismos.*

CUARTO*.- exijo la reevaluación técnico-jurídica del expediente de solicitud minera LE5-11121 y la correspondiente titulación de la misma siendo que se me han vulnerado todos los derechos en el sistema de contratación minera, derechos de igualdad de condiciones, derechos de preferencia por ser primeros en el tiempo primero en el espacio, derecho a la presunción de la buena fe y de acatamiento a la legislación minera.*

QUINTO.- *De antemano cabe mencionar que si el presente recurso de reposición no surte efecto, acudiré a una instancia de apelación en el contencioso, a nuestras instituciones competentes para tales fines.*

(...)". **(SIC).**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él *expedido, en ejercicio de sus* funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el articulo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE5 - 11121"

*"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso". (Subrayado fuera de texto).

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)". (Subrayado fuera de texto).

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 52 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 53 ibídem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 001919 de fecha 06 de noviembre de 2019** "**Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° LE5 – 11121**" fue notificada mediante Edicto fijado el día 05 de diciembre de 2019 y desfijado el día 11 de diciembre de 2019 ; por lo tanto el proponente contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 18 de diciembre de 2019, por lo tanto el día 19 de diciembre de 2019 se expide la constancia de ejecutoria y firmeza del acto administrativo.(Expediente digital).

Que el proponente mediante radicado ANM No. **20195500985082 de fecha 20 de diciembre del año 2019**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001919 de fecha 06 de noviembre de 2019**, recurso presentado de forma extemporánea. (Folios 290- 308).

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*"**Artículo 53. Rechazo del recurso**. **Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE5 - 11121"

Que debido a la extemporaneidad del recurso de reposición ésta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 53 de Decreto 1 de 1984.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 001919 de fecha 06 de noviembre de 2019**, mediante radicado No. **20195500985082 de fecha 20 de diciembre del año 2019**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MIGUÉL DARIO SIERRA MURCIA** identificado con C.C. No. 79.744.740, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el articulo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia

Libertad y Orden

06 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001919)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **LE5-11121**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LE5-11121"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la solicitud de licencia de exploración presentada por el señor **MIGUÉL DARIO SIERRA MURCIA** identificado con C.C. No. 79.744.740, radicada el día **05 del mes de mayo del año 2010**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS y ESMERALDAS SIN TALLAR,** ubicado en los municipios de **MUZO y QUÍPAMA,** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. LE5-11121,** determinando lo siguiente:

*"**1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LE5-11121"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No LE5-11121 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 8 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *LE5-11121*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	121-95M	ESMERALDA	2
TITULO	121-95M, EGP-151, GIK-101		1
TITULO	GIK-101	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	5

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No LE5-11121 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****."*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. LE5-11121, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LE5-11121"

---

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. LE5-11121** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **LE5-11121,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **MIGUÉL DARIO SIERRA MURCIA** identificado con C.C. No. 79.744.740, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Harvey Nieto Omeara - Abogado

CE-VCT-GIAM-01296

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000181 del 6 de marzo de 2020,** proferida dentro del expediente **LE5-11121**, por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **No 001919 del 6 de noviembre de 2019** dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a **MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA,** mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 17 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **21 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000272 DE

(27 MARZO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0308-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 2004 los señores **PABLO ANTONIO MENJURA CASAS y ANTONIO MURCIA SANCHEZ** presentaron ante la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAMARÍA** departamento de **CALDAS** a la cual le correspondió la placa No. **LH0308-17**.

A partir de la información técnica aportada, el 20 de noviembre de 2007 se efectuó por parte de la Universidad de Caldas (en calidad de delegada de la autoridad minera) y la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS- visita conjunta minero ambiental al área de interés determinándose en su informe la viabilidad técnica y ambiental del proyecto.

El dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual, al trámite bajo estudio dada la fecha de su presentación le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Mediante Auto No. 000007 del 16 de septiembre de 2013 la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de las solicitudes de Legalización Minera, Propuestas de Contrato de Concesión Minera y Autorizaciones Temporales prevenientes de la Gobernación de Caldas entre ellas la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0308-17.

Dada la viabilidad técnica y ambiental del proyecto, se procede en los términos del artículo 2.2.5.5.1.10 del Decreto 1073 de 2015 a elaborar el Programa de Trabajos y Obras para la solicitud de interés.

A partir de la evaluación integral de la solicitud bajo estudio mediante Auto GLM No. 000042 del 04 de agosto de 2019 el Grupo de Legalización profirió el siguiente requerimiento:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0308-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

*"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **PABLO ANTONIO MENJURA CASAS y ANTONIO MURCIA SANCHEZ** interesados en la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0308-17** para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, alleguen copia de su cédula de ciudadanía, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **PABLO ANTONIO MENJURA CASAS y ANTONIO MURCIA SANCHEZ** interesados en la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0308-17** para que manifiesten por escrito en forma expresa y clara su aceptación a los resultados y conclusiones precisados en el Programa de Trabajos y Obras, dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto so pena de rechazar la solicitud de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.5.1.10 del Decreto 1073 de 2015."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Agotado el periodo procesal, esta Vicepresidencia procederá a pronunciarse respecto al requerimiento efectuado mediante Auto GLM No. 000042 del 04 de agosto de 2019 en los siguientes términos.

En primera instancia se verificará la notificación del aludido Auto en los términos del artículo 269[1] de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

A partir de la normatividad referida el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería procedió a la notificación del auto en cuestión a través del estado jurídico No. 123 fijado el día 15 de agosto de 2019, mismo que fue publicado en la página web de la entidad tal y como lo evidencia la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_123_de_15_agosto_de_2019_-.pdf

En razón a lo anterior se procederá a establecer el cumplimiento de dispuesto en el Auto GLM No. 000042 del 04 de agosto de 2019.

En primera instancia es oportuno traer a colación los antecedentes fácticos y normativos que dieron origen a la expedición del referido acto administrativo.

Con el fin de constatar la capacidad legal de las personas naturales que pretenden ser acreedoras de las prerrogativas que dispone el programa, el legislador impuso como obligación del solicitante allegar la respectiva cédula de ciudadanía en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 2.2.5.5.1.3. Formulario especial de legalización.** Con el formulario especial de legalización el interesado deberá allegar, so pena de ser rechazada su solicitud:*

(…)

3. Si el solicitante es persona natural, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía. Tratándose de Persona Jurídica, deberá aportar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido máximo con un (1) mes de antelación, en cuyo objeto social figure la realización de actividades de exploración y explotación de minerales y la duración o vigencia de la sociedad por un término igual o mayor al del contrato de concesión a suscribirse, fotocopia del Número de Identificación Tributaria, NIT, y fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal." (Rayado por fuera de texto)

A partir de la documentación aportada por los señores **PABLO ANTONIO MENJURA CASAS y**

---

[1] ***Artículo 269**. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera…*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0308-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ANTONIO MURCIA SANCHEZ, se verificó que los mismos no allegaron copia del documento de identificación, por lo que a fin de determinar la capacidad legal de los peticionarios se tornó necesario requerir dicho documento que constituye un requisito sine qua non para definir la situación jurídica de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0308-17, lo anterior en los términos del parágrafo primero del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015 que frente a la falta de anexos y requisitos en las solicitudes de Legalización de Minería de Hecho establece:

> *"(…)* ***PARÁGRAFO 1.*** *En el caso de que la solicitud de legalización no sea presentada en el formulario adoptado para el efecto o carezca de los requisitos y anexos señalados en el mismo, la autoridad minera delegada procederá en un término no mayor a veinte (20) días a requerir al interesado para que la complete o subsane, so pena de rechazo de la solicitud. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente."*

Por otro lado, con ocasión a las memorias del Programa de Trabajos y Obras PTO elaborado por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería el 11 de febrero de 2019 y atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, del parágrafo 2° del artículo 2.2.5.5.1.10 del Decreto 1073 de 2015 que a su tenor señala:

> *"****Artículo 2.2.5.5.1.10 Registro de las Condiciones****. (…)*
> *(…)*
> *Elaborado por la autoridad minera delegada el Programa de Trabajos y Obras (PTO), se requerirá al interesado en la solicitud con el fin de que manifieste por escrito en forma expresa y clara, su aceptación a los resultados y conclusiones precisados en dicho programa y, en tal virtud, se comprometa a ejecutarlo. En caso que el interesado en la solicitud no acepte el PTO elaborado, se procederá al rechazo de la misma".*

Se vio necesario requerir a los solicitantes a fin de contar con la aceptación de los resultados y conclusiones del precitado estudio técnico y su compromiso para ejecutarlo.

A partir de los anteriores postulados se procede a través del Auto GLM No. 000042 del 04 de agosto de 2019 a efectuar los respectivos requerimientos.

Agotado el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, así como en el expediente contentivo de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0308-17** la existencia de algún documento tendiente a satisfacer lo requerido, encontrando que por parte de los señores **PABLO ANTONIO MENJURA CASAS y ANTONIO MURCIA SANCHEZ** no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

Ante la inobservancia de los solicitantes frente a lo requerido por la autoridad minera dentro del término otorgado, se procederá a rechazar el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0308-17**, bajo los postulados de los artículos 2.2.5.5.1.3 y 2.2.5.5.1.10 del Decreto 1073 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0308-17** presentada por los señores **PABLO ANTONIO MENJURA CASAS y ANTONIO MURCIA SANCHEZ** para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAMARÍA** departamento de **CALDAS**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0308-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **PABLO ANTONIO MENJURA CASAS y ANTONIO MURCIA SANCHEZ**, o en su defecto, mediante edicto conforme lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Decisión, ofíciese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **VILLAMARÍA** departamento de **CALDAS** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0308-17**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Decisión, ofíciese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme la presente providencia, procédase a la liberación del área del Sistema Grafico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-01297

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000272 del 27 de marzo de 2020,** proferida dentro del expediente **LH0308-17**, por medio de la cual se rechaza la solicitud de legalización de minería de hecho, fue notificado a **PABLO ANTONIO MENJURA CASAS** y **ANTONIO MURCIA SANCHEZ,** mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **21 DE JULIO DE 2020,** como quiera no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

12 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000187)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** identificada con Cédula de ciudadanía No 4445802, radicó el día **11 de agosto de 2010** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO,** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N° **LHB-09231.**

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así: (Folios 46-47)

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. LHB-09231 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 039-98M, 041-*	ORO	1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 041-98M, 050-*	ORO	3
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 041-98M, 049-98M, 050-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 041-98M, 050-98M, 051-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 049-98M, 065-98M, 067-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-*	ORO	3
TITULO	014-89M, 030-98M, 039-98M, 041-98M, 050-98M, 051-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 030-98M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-*	ORO	5
TITULO	014-89M, 030-98M, 053-98M, 054-98M, 055-98M, 058-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 053-*	ORO	2
TITULO	014-89M, 058-98M, 068-98M, 172-98M, 173-98M, CHG-*	ORO	1

Seguidamente, señala:

"*(...)* ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001909 de fecha 6 de noviembre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **LHB-09231**. (Folios 48-50).

Que mediante radicado No 20199020425692 del 26 de noviembre de 2019 el proponente **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001909 de fecha 6 de noviembre de 2019**. (Folios 51-61).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

SUSTENTACIO DEL RECURSO

De conformidad con la resolución No 1909 del 6 de noviembre de 2019 proferida por la vicepresidente de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería (ANM), se tiene como consideraciones para rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No LHB-09231 de que una vez migrada la propuesta en mención a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRAFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera, se determina que el área solicitada por el señor LIS FERNANDO GARCIA GARCIA, que contiene 20 celdas(...)
Y en ese orden de ideas la Autoridad Administrativa, de conformidad con el análisis efectuado por el grupo de Contratación Minera, procede a rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No LHB-09231.

1. *DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL: La decisión administrativa recurrida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto.*

De la decisión adoptada por la vicepresidente de Contratación y titulación de la ANM mediante la resolución No 1909 del 6 de noviembre de 2019, se puede evidenciar una omisión a la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 66 de 1946 y el decreto 2223 de 1954, con relación a la evaluación técnica del área solicitada mediante la propuesta de contrato de concesión No LHB-09231 área solicitada mediante la propuesta del contrato de concesión No LHB-09231 por el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, en el entendido que el polígono delimitado en la solicitud del contrato referenciado debía ser evaluado tomando como referencia los puntos identificados en los planos X, Y Z esto es, haciendo uso de las coordenadas planas y los puntos en altura a cotas en los que se ubica y proyecta el frente de explotación .

Se advierte que con la expedición de la ley 66 de 1946 "por la cual se dictan unas disposiciones sobre las minas de marmato" y del decreto 2223 de 1954 (...) se instituyeron, por parte del congreso de la república y del Gobierno Nacional, normas encaminadas a ordenar la explotación minera en el cerro el Burro del municipio de marmato, caldas. Estas normas representaron, en su momento un reconocimiento a la dinámica social que de antaño desarrollaban quienes realizaban tareas de explotación aurífera en dicho municipio cuya aplicación perduro en el tiempo gracias al reconocimiento que desde entonces diversas autoridades públicas le han dado a esa división del cerro. (...)

Numerosos conflictos se han generado a partir de la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas anteriormente señaladas, siendo necesario el pronunciamiento de algunas autoridades judiciales, tales como la corte constitucional, a fin de resolver los

[1] Notificada por conducta concluyente al proponente LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA el dia 26 de noviembre de 2019. (folio 45)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

interrogantes en la materia. Es así como mediante la sentencia SU-133 de 2018 de la corte constitucional, en la que se abordó un conflicto sobre la titulación minera en el cerro el burro en relación con los derechos que alegaban tener los mineros tradicionales y las comunidades étnicas asentadas en la zona (...)

En este punto se advierte de manera categórica que la vicepresidencia de contratación y titulación de la ANM no puede desconocer las normas que regulan o reconocen un complejo entramado de relaciones y prácticas sociales en torno a la actividad minera en el cerro el burro- como lo son la ley 66 de 1946 y el decreto 2223 de 1954, sin que se expida una nueva normativa que regule la división y parámetros técnicos específicos para la explotación minera en ese cerro, dado que el actual código de minas- ley 685 de 2001 guarda absoluto silencio sobre estos asuntos. Siendo procedente en ese orden de ideas, con relación al caso en particular, revocar la resolución No 1909 del 6 de noviembre de 2019, pues es ningún momento se evidencia que en el acto administrativo recurrido se tenga en cuenta los preceptos jurídicos anteriormente señalados que tienen por objeto establecer un sistema de altimetría (cotas o altura) para la contratación de las minas nacionales del cerro el burro del municipio de marmato (caldas).

VIOLACION AL DERECHO DEIGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO: Trato diferenciado e injustificado al rechazar la solicitud de contrato de concesión No LHB-09231, sin tener en cuenta situaciones análogas en las que se otorgaron contrato de concesión previamente.

Como ya se explicó en el trámite de solicitudes de legalización mineras cuyas actividades extractivas se ubiquen en el cerro El Burro del municipio de Marmato, Caldas, la Agencia Nacional de Minería tiene el deber de aplicar armónicamente las disposiciones contenidas en la ley 66 de 1946, el decreto 2223 de 1954 y la ley 685 de 2001 y sus decretos reglamentarios, tal y como lo venía haciendo la propia entidad y las demás que han fungido como autoridad minera, cuando en aplicación de lo preceptuado en el decreto ley 2655 de 1988, la ley 141 de 1994 y en el actual código de minas (...) concedieron títulos mineros en el mismo cerro, bajo semejantes circunstancias de superposición según el sistema de coordenadas planas, pero apelando a sistemas de referencia, métodos geodésicos y apoyos Tecnologicos que permitieron la correcta identificación de los títulos, sin usar razones de deficiencias tecnológicas para negar su inscripción, a pesar de que en la época se disponía de herramientas más rudimentarias para la ejecución de dichas labores.

PETICIONES

PRIMERA: Sírvase reponer la resolución No 1909 del 6 de noviembre de 2019 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (...) , revocando total e integralmente dicho acto administrativo de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"**Artículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. LHB-09231, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001909 de fecha 6 de noviembre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **LHB-09231,** se encuentra fundamentada en:

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, como se evidencia a continuación:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. LHB-09231 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 039-98M, 041-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 041-98M, 050-*	ORO	3
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 041-98M, 049-98M, 050-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 041-98M, 050-98M, 051-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 049-98M, 065-98M, 067-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-*	ORO	3
TITULO	014-89M, 030-98M, 039-98M, 041-98M, 050-98M, 051-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 030-98M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-*	ORO	5
TITULO	014-89M, 030-98M, 053-98M, 054-98M, 055-98M, 058-*	ORO	1
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 053-*	ORO	2
TITULO	014-89M, 058-98M, 068-98M, 172-98M, 173-98M, CHG-*	ORO	1

Seguidamente, señala:

"*(...)* ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el articulo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Que con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el día **23 de enero de 2020**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra ***la Resolución No.001909 de fecha 06 de Noviembre de 2019*** *por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión* ***LHB-09231****.*

El señor LUIS FERNADO GARCIA GARCIA manifiesta en el ítem 1 del recurso allegado denominado DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL lo siguiente:

> *"De la decisión adoptada por la Vicepresidencia de contratación y titulación de la ANM mediante resolución No 1909 del 06 de noviembre de 2019, se puede evidenciar una omisión de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 66 de 1946 y el decreto 2223 de 19154 (sic), con relación a la evaluación técnica del área solicitada mediante la propuesta de contrato de concesión No LHB-09231 por el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, en el entendido que el polígono delimitado en la solicitud del contrato referenciado* ***debía ser evaluado tomando como referencia los puntos identificados en los planos X,Y, y Z, esto es, haciendo uso de las coordenadas planas y los puntos en altura o cotas en los que se ubica y proyecta el frente de explotación."***

Además el recurrente trae a colación mediante nota al pie de página la siguiente información:

> *"Mediante resolución 068 de 2005, el Instituto Geográfico Agustin Codazzi estableció como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia: MAGNA SIRGAS, el cual, conforme a lo explicado por el instituto mediante oficio 8002014EE9902 del 11 de agosto de 2014(fls.135 a 136 c. ppal), "proporciona primariamente, coordenadas tridimensionales geocéntricas(X,Y,Z), las cuales pueden expresarse en coordenadas geográficas (latitud, longitud y alturas) sobre el elipsoide de referencia (GRS80) y en coordenadas planas (este, norte) en la proyección Gauss Kruger, a través de relaciones Geométricas "*

Respecto al argumento subrayado en negrita y la nota al pie de página esta área técnica se permite manifestar:

A partir de la vigencia de la ley 685 de 2001 es decir desde el 17 de agosto de 2001 y de conformidad con el artículo 14 de la misma únicamente se podrá constituir declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional luego como la propuesta de contrato de concesión fue radicada el 11 de Agosto de 2010 a esta misma aplican los reglamentos establecidos en la ley 685 de 2001 los cuales a consideración son:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

De conformidad con el artículo 65 de la ley 685 de 2001 el área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la ***red geodésica nacional****. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil hectáreas*

Mediante el Decreto 2113 de 1992 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tiene como objeto desarrollar las políticas y ejecutar los planes del Gobierno Nacional en materia de cartografía, agrología, catastro y geografía, siendo la autoridad técnica en estas materias; y de conformidad determinar las especificaciones mínimas para adelantar trabajos aerofotográficos, fotogramétricos, cartográficos, geodésicos y edafológicos; a lo cual esta Autoridad Minera obedece dichas especificaciones

De conformidad con el artículo 1° de La resolución 068 del 278 de enero de 2005, el IGAC adoptó, como único Dátum oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de referencia, también denominado ***MAGNA-SIRGAS,*** *el cual es la red geodésica nacional de Colombia. Actualizado mediante Resolución 715 de 2018*

Mediante resolución 0339 de 2011, el IGAC definió los orígenes cartográficos para la proyección Gauss-krûger, Colombia (Transverse Mercartor), referidos a MAGNA-SIRGAS

Luego si bien el proponente, manifiesta en el Recurso que el área debió evaluarse tomando como referencia los puntos identificados en los planos X, Y y Z, haciendo uso de las coordenadas planas y los puntos en altura o cotas en los que se ubica y proyecta el frente de explotación, por lo cual trae a colación la Resolución No.068 de 2005, en la que se habla de coordenadas tridimensionales geocéntricas (X, Y, Z).

Desde esta área técnica, se permite aclarar al proponente que la abscisa Z, perteneciente al grupo de coordenadas (X, Y, Z) que se nombra en la Resolución No.068 de 2005 y que el mismo trae a colación en el pie de página descrito anteriormente se refiere al marco geocéntrico tridimensional que permite obtener valores precisos de las posiciones del elipsoide sobre la superficie terrestre y no en puntos subterráneos sobre los cuales se proyectan frentes de explotación (cotas). Por tanto, las cotas que el proponente ubica en el frente de explotación, no corresponden a la abscisa Z mencionada en la Resolución No.068 de 2005.

En cuanto a las precisiones que hace el proponente, respecto a que no le es dable a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM, rechazar la propuesta en estudio, teniendo en cuenta que se han otorgado títulos mineros bajo los mismos elementos fácticos y otros cuantos títulos más en el Cerro el Burro, es necesario realizar las siguientes explicaciones:

- *Ciertamente, en el Catastro Minero Colombiano (CMC) se inscribieron propuestas y sobre todo legalizaciones ubicadas en el Cerro el Burro de Marmato -Caldas, pero todas en coordenadas planas de Gauss, no por cotas, ya que el sistema CMC no lo permitía. Estas inscripciones se adelantaron por la Autoridad Minera de su momento y no por la ANM. con el fin de resolver en parte los conflictos surgidos en el sector, las cotas o el método de Altimetría se tomaron como referencia para no llevar a cabo la eliminación de superposiciones totales en el área, que se presentaban en superficie o planta de acuerdo al CMC.*

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera* ***N****acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe* ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta LHB-09231.*

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera y teniendo además en cuenta su inquietud sobre la diferencia de cotas que existen en el Cerro el Burro, desde la parte técnica, se harán las siguientes apreciaciones:

- *Área inicial (antes de convertir a cuadricula). Las cotas en las cuales se solicitó el área es entre las 1363 y la 1368 msnm*

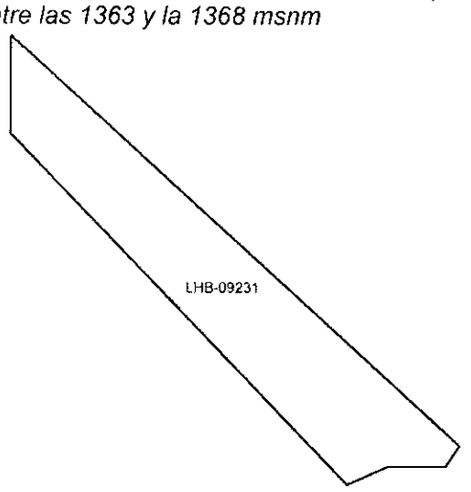

- *Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 20 celdas*

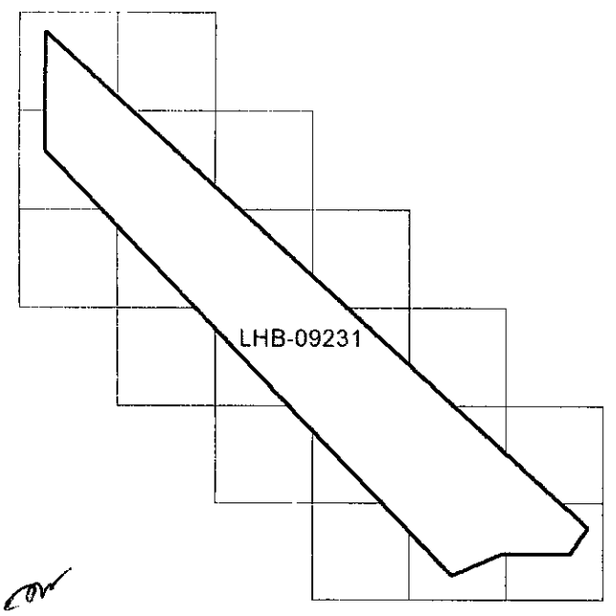

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

- *Una vez revisada el área a través de arcgis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud LHB-09231, presenta superposición con las celdas correspondientes a los títulos 014-98M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 039-98M, 041-98M, 050-98M, 049-98M, 065-98M, 067-98M, 034-98M, 040-98M, 051-98M, 052-98M, 053-98M, 054-98M, 055-98M, 058-98M, 068-98M, 172-98M, 173-98M, CHG-081, tal como se observa en el siguiente gráfico:*

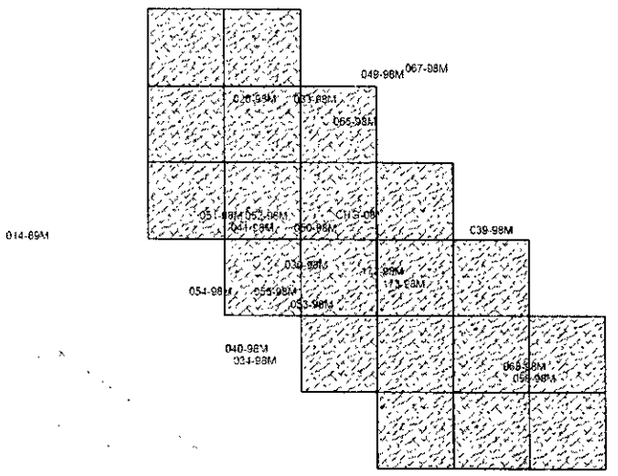

- *De lo anterior, se deduce que a la propuesta **LHB-09231** no le queda área por el sistema de cuadrícula*

2 Valoración técnica

ÍTEM	*OBSERVACION*	*PROCEDIMIENTO*
2.1.Mineral de interés	***MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/***	*Requisito cumplido*
2.2.Autoridad ambiental	*Corporación Autónoma Regional de Caldas. – **CORPOCALDAS**.*	*El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **LHB-09231** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*

(...)".

Que en consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar el rechazo de la propuesta.

Ahora bien, el recurrente aduce que el área debió evaluarse tomando como referencia los puntos identificados en los planos x, y y z haciendo uso de las coordenadas planas y los puntos en altura o cotas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

Al respecto se indica que según la precitada evaluación técnica, la abscisa Z, perteneciente al grupo de coordenadas (X, Y, Z) que se nombra en la Resolución No.068 de 2005 se refiere al marco geocéntrico tridimensional que permite obtener valores precisos de las posiciones del elipsoide sobre la superficie terrestre y no en puntos subterráneos sobre los cuales se proyectan frentes de explotación (cotas). Por tanto, las cotas que el proponente ubica en el frente de explotación, no corresponden a la abscisa Z mencionada en la Resolución No.068 de 2005.

Igualmente el recurrente indica que no es dable a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera rechazar la propuesta, teniendo en cuenta que se han otorgado títulos mineros en el cerro el burro bajo semejantes circunstancias de superposición.

Al respecto se aclara que en el Catastro Minero Colombiano (CMC) se inscribieron propuestas y sobre todo legalizaciones ubicadas en el Cerro el Burro de Marmato - Caldas, pero todas en coordenadas planas de Gauss, no por cotas, ya que el sistema CMC no lo permitía. Estas inscripciones se adelantaron por la Autoridad Minera de su momento y no por la ANM, con el fin de resolver en parte los conflictos surgidos en el sector, las cotas o el método de Altimetría se tomaron como referencia para no llevar a cabo la eliminación de superposiciones totales en el área, que se presentaban en superficie o planta de acuerdo al CMC.

De otra parte, como se especificó anteriormente, la Agencia Nacional de Mineria, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, donde se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta LHB-09231.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**"*.

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

*"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello(...)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

Que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Que las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Que la determinación de libertad de áreas se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. *Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas.)*

Que actualmente la Ley 1955 de 2019, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

"***LIBERACIÓN DE ÁREAS***. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".

Que es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; Liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Que lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Que así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Que a su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: "*(...)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Que de conformidad con lo anterior, tenemos que la propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. LHB-09231, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Que así las cosas, fundamentado en el concepto técnico de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **23 de enero de 2020,** bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la

protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*** *(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[3] ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *"publicidad"*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)".

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios

[3] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHB-09231"

de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001909 de fecha 6 de noviembre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LHB-09231".***

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001909 del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. LHB-09231., según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, identificado con Cedula de ciudadanía No 4445802, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó. Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Mayorga - Abogada
Revisó:

República de Colombia

Libertad y Orden

0 6 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001909)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LHB-09231"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LHB-09231"

---

de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LHB-09231"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4445802 radicada el día **11 del mes de agosto del año 2010**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MARMATO,** Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. LHB-09231**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. LHB-09231 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 039-98M, 041-*		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 041-98M, 050-*		3
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 041-98M, 049-98M, 050-*		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 041-98M, 050-98M, 051-*		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 049-98M, 065-98M, 067-*		1
TITULO	014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-*		3
TITULO	014-89M, 030-98M, 039-98M, 041-98M, 050-98M, 051-*		1
TITULO	014-89M, 030-98M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-*		5
TITULO	014-89M, 030-98M, 053-98M, 054-98M, 055-98M, 058-*		1
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 053-*		2
TITULO	014-89M, 058-98M, 068-98M, 172-98M, 173-98M, CHG-*		1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LHB-09231"

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **LHB-09231 p**ara **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.***"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. LHB-09231, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. LHB-09231 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LHB-09231"

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. LHB-09231, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación al señor el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4445802, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Abogada

CE-VCT-GIAM-01298

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000187 del 12 de marzo de 2020,** proferida dentro del expediente **LHB-09231**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, confirmando la Resolución **001909 del 6 de noviembre de 2019,** dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA,** mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 17 de julio de 2020; quedando ejecutoriadas y en firme el **21 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

18 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002188)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG7-10197X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG7-10197X"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **EMERALD GLOBAL RESOURCES SAS** identificada con **NIT 9007412509**, radicada el día **07 del mes de julio del año 2014**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** ubicado en el municipio de **PAUNA**, Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PG7-10197X,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG7-10197X"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PG7-10197X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	OGU-10071	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	3

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **'PG7-10197X'** para **'ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS'**, se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. ***PG7-10197X***, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PG7-10197X**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG7-10197X"

---

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PG7-10197X,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **EMERALD GLOBAL RESOURCES SAS** identificada con **NIT 9007412509**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulacion
Elaboro: Felipe A Escobar - Abogado AC
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – abogada

CE-VCT-GIAM-01300

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002188 del 18 de diciembre de 2019,** proferida dentro del expediente **PG7-10197X**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a la sociedad **EMERALD GOLD RESOURCES SAS,** mediante edicto fijado el 17 de julio de 2020 y desfijado el 24 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **11 DE AGOSTO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

13 MAR 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000190)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **OMAR LEAL QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.241.011, **NELSON ORLANDO BARRERA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.784, **ROSMERYS LOPEZ OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.745.768 y la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900343914-3, radicaron el día **14 de diciembre de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CABUYARO**, Departamento de **META** y en el municipio de **VILLANUEVA**, Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente **No. LLE-10261.**

Que mediante los radicados **2012-421-026011-2 del 24 de agosto de 2012**, **2012-412-028006-2 del 10 de septiembre de 2012** y **20135000050392 del 27 de febrero de 2013**, el proponente OMAR LEAL QUIROZ y la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA, presentaron desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261. (Folios 26-29 y 46)

Que el día 30 de abril de 2013, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261 y se determinó un área de 516,8833 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folio 36-39)

Que mediante **Resolución No. 003273 del 03 de julio de 2013**, se resolvió aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión presentado por la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA y el señor OMAR LEAL QUIROZ, y continuar con el trámite con los proponentes NELSON ORLANDO BARRERA TORRES y ROSMERYS LOPEZ OCHOA. (Folios 53-54)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

Que el anterior acto administrativo, fue notificado mediante Edicto No. 03039-2013, con fecha de fijación el día 29 de julio de 2013 y desfijación el día 02 de agosto de 2013. Con fecha de ejecutoria del día 02 de agosto de 2013. (Folios 63-64)

Que el día 30 de julio de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261 y se determinó un área de 516,8834 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 78-80)

Que el día 28 de enero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261 y se determinó un área de 516,88337 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 96-98)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000189 del 30 de enero de 2017**[1], se procedió a requerir a los proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin el término de DOS MESES (02) meses contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 118-119)

Que mediante radicado **20175510055792 del 14 de marzo de 2017**, los proponentes manifestaron su intención de reducir el área determinada como libre susceptible de contratar, señalando que "solo es de mi interés la aceptación de las contempladas en el siguiente polígono que corresponde a aproximadamente 197,82 Ha", y adicionalmente aportaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y plano. (Folios 125-127)

Que el día 24 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261 y se determinó: (Folios 128-130)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*¿PROCEDE RECORTE?*
ZONAS DE RESTRICCIÓN.	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS*	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016*	*72.65%*	*No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo. sin embargo, los solicitantes deberán estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.*

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 516,8834 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	*974700.0*	*1141300.0*	*S 51° 20' 24.89" E*	*619.58 Mts*

[1] Notificado por estado No. 018 del 08 de febrero de 2017. (Folio 121)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

1 - 2	*974313.0*	*1141783.8*	*S 51° 20' 24.49" E*	*661.04 Mts*
2 - 3	*973900.0*	*1142300.0*	*N 0° 41' 24.24" E*	*0.0 Mts*
3 - 4	*973900.0*	*1142300.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*0.0 Mts*
4 - 5	*973900.0*	*1142300.0*	*S 0° 18' 35.75" E*	*0.0 Mts*
5 - 6	*973900.0*	*1142300.0*	*N 44° 59' 59.48" E*	*856.57 Mts*
6 - 7	*974505.7*	*1142905.7*	*N 45° 0' 0.35" E*	*416.22 Mts*
7 - 8	*974800.0*	*1143200.0*	*S 45° 0' 0.0" E*	*733.41 Mts*
8 - 9	*974281.4*	*1143718.6*	*S 60° 43' 4.12" W*	*2151.86 Mts*
9 - 10	*973228.9*	*1141841.7*	*N 29° 16' 54.39" W*	*3598.61 Mts*
10 - 11	*976367.7*	*1140081.6*	*N 65° 39' 23.21" E*	*1563.29 Mts*
11 - 12	*977012.1*	*1141505.9*	*S 41° 55' 49.05" E*	*623.93 Mts*
12 - 13	*976547.9*	*1141922.8*	*S 41° 55' 45.84" E*	*1460.54 Mts*
13 - 14	*975461.3*	*1142898.8*	*S 64° 32' 11.88" W*	*1756.33 Mts*
14 - 15	*974706.2*	*1141313.1*	*S 64° 32' 12.57" W*	*14.47 Mts*
15 - 16	*974700.0*	*1141300.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*0.0 Mts*
16 - 17	*974700.0*	*1141300.0*	*S 0° 59' 59.98" W*	*0.0 Mts*
17 - 1	*974700.0*	*1141300.0*	*S 51° 20' 25.36" E*	*619.58 Mts*

(...)

1. *Características del área*

*Se revisó en el sistema grafico la **Agencia Nacional de Mineria** la alinderacion determinada en la evaluación técnica del **28 de enero de 2016,** se determinó que el area se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **516,8834 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **LLE-10261** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** se tiene un área libre susceptible de contratar de **516,8834 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona,** ubicada en el municipio de **CABUYARO** departamento de **META** y en el municipio de **VILLANUEVA** departamento de **CASANARE** se observa lo siguiente:*

- *La reducción de area solicitada por los proponentes no fue procedente, dado que no se encuentra contenida en el área definida en la reevaluación técnica de fecha 28 de enero de 2016.*
- *El Formato A, deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.*

(...)

Que el día 08 de agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261, en la cual se determinó que es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 24 de abril de 2017, la cual determinó que la reducción de área solicitada por los proponentes no fue procedente, dado que las coordenadas aportadas no se

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

---

encuentran contenidas en el área definida en la reevaluación técnica de fecha 28 de enero de 2016 y por lo tanto no se dio cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad minera. (Folios 131-140)

Que mediante **Resolución No. 001745 del 23 de agosto de 2017**[2], se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia. (folios 141-142)

Que mediante escrito con radicado No. **20175500293302 del 12 de octubre de 2017**, el proponente NELSON ORLANDO BARRERA TORRES, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 001745 del 23 de agosto de 2017. (Folios 151-154)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No. 001745 del 23 de agosto de 2017:

"(...)

I. ANTECEDENTE.

1. Que el día 14-12-2010 fue presentada la propuesta de contrato de concesión minera LLE-10261.

2. Se afirma en la parte motiva de la Resolución mencionada que el día 08- 08-2017, se evalúo jurídicamente la propuesta de contrato de concesión LLE- 10261, en la cual se determinó que es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 24-04-2017, la cual determino que la reducción de área solicitada por los proponentes no fue procedente dado que las coordenadas aportadas no se encuentran contenidas en el área definida en la revaluación técnica de fechas 28-01-2016 y por lo tanto no se dio cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad minera.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

***1.- Con respecto a la intención de continuar con el trámite.** No es del recibo del recurrente que luego de siete (7) años de tramite donde el proponente ha ajustado en diversas oportunidades la propuesta LLE-10261 por múltiples evaluaciones, la autoridad minera decida declarar desistida la intención de continuar con el trámite, si el proponente allego respuesta A*

oportuna es por su interés si es continuar con el trámite que dentro de siete años ha estado atento a los requerimientos subsanando oportunamente.

Si el área reducida no se ajusta, pues simplemente no se acepta la reducción y se requiere al titular para que corrija o por defecto se le asigna el área susceptible como libre.

---

[2] Notificada por edicto No. GIAM-00718-2017 fijado el día 22 de septiembre y desfijado 05 de octubre de 2017. (folio 148)

No puede la autorizada minera alegar que la propuesta solo debe ser ajustada una sola vez, cuando se videncia las múltiples evaluaciones y ajustes requeridos ya sea por variaciones en la ley unas otras circunstancias.

2.- Con respecto al error en las coordenadas del área aceptada y/o reducida.

Hay que tener en cuenta que el sistema catastral de la autoridad minera, es decir el sistema donde se efectúa la evaluación técnica, tiene modificaciones constantes por lo tanto se crean nuevos vértices este cálculo se genera en base a la precisión del CMC.

El radicador web donde ingresan el polígono de acuerdo a los vértices, se digitan los vértices del polígono y de esta forma se genera el polígono de la solicitud, y según el ABC radicador web ANM (Las coordenadas deben ser números enteros. Pero la evaluación arroja coordenadas o vértices con decimales

En este contexto la información obtenida se observa que la existe un margen de error o tolerancia entre las coordenadas iniciales del polígono (vértices) y el CMC, durante los procesos de evaluación a la solicitud se suman más errores, por lo que la autoridad minera desde el punto de vista técnico cuando la diferencia entre el nuevo vértice allegado y el existente en el CMC no coinciden por un margen de error mínimo; insistimos cuando es claro y tangible la variación del Catastro Minero en su precisión.

En el caso del sector minero, debe tenerse en cuenta que el Catastro varía mucho debido a la irregularidad de sus títulos mineros, a la dinámica de modificación de títulos, a la dinámica de las modificaciones técnicas de las solicitudes, por tanto al ingresar coordenadas nuevas acorde al requerimiento tres meses después de la última evaluación, los vértices del CMC ya no son. los mismos y los decimales en las coordenadas allegadas por los titulares juegan un papel importante también en la definición de los mismos.

Por tanto es imposible que la agencia solicite un margen de exactitud del 100%, teniéndose en cuenta que de acuerdo al IGAC la exactitud posicional horizontal absoluta es del 95% de confianza.

Tabla 11 de la publicación «Especificaciones Técnicas Cartografía Básica» del año 2016, de la siguiente manera: (...)

(...) Adicionalmente, el sistema de referencia actualmente utilizado por la autoridad minera es Datum Bogotá, y el oficial desde el año 2005 para Colombia es MAGNA -SIRGAS (MARCO GEOCENTRICO NACIONAL DE REFERENCIA. DENSIFICACION EN COLOMBIA DEL SISTEMA DE REFERENCIA GEOCENTRICO PARA LAS AMERICAS); esta diferencia también debe tenerse en cuenta pues la mayoría de los profesionales en minas y/o catastrales en el país trabajan en el nuevo sistema y al generar el polígono con destino a la autoridad minera se evidencia márgenes de error o tolerancia que la autoridad minera no está teniendo en cuenta y está violando lo estipulado en la ley. :

http: / /www.igac.gov.co/wps/wcm /connect/91311780469f77c3aff6bf923ecd fsfe / aspectos+practicos.pdf?MOD=AJPERES

MAGNA -SIRGAS (MARCO GEOCENTRICO NACIONAL DE REFERENCIA, DENSIFICACION EN COLOMBIA DEL SISTEMA DE REFERENCIA

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

GEOCENTRICO PARA LAS AMERICAS) este sistema reemplazo al Datum Bogotá como el sistema oficial para Colombia desde el año 2005.

http: / /www.igac.gov.co/wps /wcm /connect/8030c20041480010bfe7bf34e8a 2698c /Especificaciones+v1.pdf?MOD=AJPERES

PETICION

Acorde con lo expuesto anteriormente solicito a la autoridad minera dejar sin efecto la Resolución recurrida y continuar el trámite de la propuesta LLE- 10261, con' el ara definida como susceptible de contratar, para lo cual mediante el presente documento expreso mi aceptación a la totalidad del área definida en el Auto 000189 del 30-01-207 — concepto técnico del 28-01-2016. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

> *"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".*
>
> *"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
>
> *2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
>
> *3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 24 de abril de 2017, la cual determinó que la reducción del área solicitada por los proponente no fue procedente. Así las cosas, es pertinente precisar:

Incumplimiento al requerimiento realizado mediante auto GCM No. 000189 del 30 de enero de 2017

Con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 001745 del 23 de agosto de 2017, resolvió entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión, toda vez que los solicitantes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000189 del 30 de enero de 2017, esto es manifestara por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar dentro del término perentorio de dos (2) meses, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

Tenemos entonces, que la decisión anterior, se profirió con fundamento en la siguiente situación:

I. Que los proponentes no cumplieron en debida forma con la obligación de manifestar por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, requerida mediante Auto GCM No. 000189 del 30 de enero de 2017, esto debido a que en la evaluación técnica de fecha 24 de abril de 2017, se determinó que la reducción de área solicitada por los proponentes no fue procedente.

Sin embargo, con el fin de verificar los argumentos de los recurrentes, se realizó evaluación técnica el día 06 de diciembre de 2017, determinando lo siguiente: (Folios 155-159)

*"(...) **CONCEPTO:***

*El **14 de diciembre de 2010** fue radicada en la página **WEB** del **INGEOMINAS** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **LLE-10261.** Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- *El día 24 de abril de 2017, se realizó evaluación técnica, se determinó la reducción de area solicitada por los proponentes no fue procedente, dado que no se encuentra contenida en el área definida en la reevaluación técnica de fecha 28 de enero de 2016, folios 128 – 130.*
- *El día 8 de agosto de 2017 se realizó evaluación jurídica, se determinó que es pertinente entender desistida la propuesta de contrato de concesión LLE-10261, folios 131 – 140.*
- *El día 23 de agosto de 2017 mediante Resolución No.001745 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resuelve entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261, folios 141 – 143.*
- *El día 31 de agosto de 2017 mediante radicado ANM No.20172120242351 – 20172120242371 el Grupo de Información y Atención al minero realiza citación para notificación personal que dentro del expediente LLE-10261 se ha proferido la Resolución No.001745 del 23 de agosto de 2017, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261, folios 144 – 145.*
- *El día 8 de septiembre de 2017 hubo revisión del expediente por parte de un tercero, folio 146.*
- *El día 11 de septiembre de 2017 hubo revisión del expediente por parte de un tercero, folio 147*
- *Mediante Edicto No. GIAM-00718-2017 se notifica que dentro del que dentro del expediente LLE-10261 se ha proferido la Resolución No.001745 del 23 de agosto de 2017, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261, folios 148 – 150.*

- *El día 12 de octubre de 2017 mediante radicado No.20175500293302 los proponentes allegaron recurso de reposición frente a la Resolución No.001745 del 23 de agosto de 2017, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261, folios 151 – 154.*

En atención a lo descrito por los proponentes en el numeral 2 en el recurso allegado el día 12 de octubre de 2017 mediante radicado No.20175500293302, en referencia al error

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

en las coordenadas del área aceptada y/o reducida, y en lo manifestado en cuanto ..." el sistema de referencia actualmente utilizado por la autoridad minera es Datum Bogotá y el oficial desde el años 2005 para Colombia es Magna – Sirgas (MARCO GEOCÉNTRICO NACIONAL DE REFERENCIA, DENSIFICACIÓN EN COLOMBIA DEL SISTEMA DE REFERENCIA GEOCÉNTRICO PARA LAS AMÉRICAS); esta diferencia también debe tenerse encuentra pues la mayoría de los profesionales en mina y/o catastrales en el país trabajan en el nuevo sistema y al generar el polígono con destino a la autoridad minera se evidencia márgenes de error o tolerancia que la autoridad no está teniendo en cuenta y está violando lo estipulado en la ley; de acuerdo a lo anterior se realizó el siguiente análisis:

1. *El sistema de referencia que maneja la Agencia Nacional de Minería – ANM es Datum Bogotá origen respectivo, para su caso las coordenadas aportada al momento de la radicación de la propuesta LLE-10261, está en sistema de referencia Datum Bogotá, origen Central, tal como lo manifiestan en el recurso.*

2. *Para la verificación de la reducción aportada, se procede a generar la transformación de las coordenadas descritas en la reducción y que, de acuerdo al recurso, el sistema de referencia es el Magna – Sirgas a Datum Bogotá; el desarrollo de la transformación se hace de dos formas:*

a. *Se realiza la transformación de con el software de Magna Sirgas Pro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el cual, se obtuvieron las siguientes coordenadas*

COORDENADAS REDUCCION					
TRANSFORMACION SOFTWARE MAGNA-PRO					
DATUM MAGNA-SIRGAS - ORIGEN CENTAL			DATUM BOGOTA - ORIGEN CENTAL		
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
PA	1140746,440	974489,770	PA	1140747,630	974491,163
1	1140777,760	976682,660	1	1140778,607	976684,062
2	1141504,910	977011,630	2	1141505,757	977013,041
3	1142900,000	975457,000	3	1142900,871	975458,420
4	1141838,470	974954,760	4	1141839,341	974956,167

a. *Se realiza la transformación de con el software de ArcGis 10.2 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, con el cual, se obtuvieron las siguientes coordenadas*

COORDENADAS REDUCCION					
TRANSFORMACION SOFTWARE ArcGis 10.2					
DATUM MAGNA-SIRGAS - ORIGEN CENTAL			DATUM BOGOTA - ORIGEN CENTAL		
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
PA	1140746,440	974489,770	PA	1140747,237	974491,159
1	1140777,760	976682,660	1	1140778,533	976684,058

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

2	*1141504, 910*	*977011, 630*	*2*	*1141505, 683*	*977013, 037*
3	*1142900, 000*	*975457, 000*	*3*	*1142900, 795*	*975458, 416*
4	*1141838, 470*	*974954, 760*	*4*	*1141839, 266*	*974956, 162*

3. *Se procede a graficar las coordenadas iniciales, con los decimales referido en el plano topográfico allegado con los documentos soportes de la propuesta vs las coordenadas de la reducción transformadas por los softwares descritos, se observó lo siguiente:*

a. *El punto arcifinio que referido con las coordenadas aportadas de la reducción no corresponde al punto arcifinio de las coordenadas inicialmente aportada, como se indica en la constancia de radicación (folio 3).*

b. *Las coordenadas de la reducción se encuentran por fuera del polígono inicial, se observa que existe una diferencia entre el vértice de la coordenada del punto 8 inicial y el vértice de la coordenada del punto 3 transformada en el MAGNA-PRO, ArcGis 10.2, aproximadamente de 3.5mts. (ver imágenes)*

Despues del analsisi realizado se concluye que no es procedente la reducción del área, debido a que el área a recortar no está contenida en la solicitud. (...)"

Posteriormente y con el fin de actualizar la evaluación técnica realizada, se procedió a evaluar nuevamente la propuesta de contrato de concesión, la cual arrojó la siguiente conclusión:

" (...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la evaluación técnica de fecha 6 de diciembre de 2017. Se concluyó lo siguiente:

En primera instancia es preciso aclarar que la propuesta como tal no constituye un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada bajo el ordenamiento jurídico y por el contrario al ser meras expectativas, está sujeta a los requerimientos y necesidades emitidos por la entidad. Respecto a lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 6 de diciembre de 2017, una vez verificado en CMC el Recurso de reposición allegado por el proponente el día 12 de octubre de 2017 mediante radicado No.20175500293302 contra la Resolución No.001745 del 23 de agosto de 2017, se mantiene lo conceptuado en la mencionada evaluación técnica respecto a que una vez realizado el análisis se concluye que no es procedente la reducción del área, debido a que el área a reducir no está contenida exactamente dentro del área definida de la propuesta y el punto arcifinio relacionado no corresponde con el de la radicación de la propuesta.

1. ***Características del área***

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 6 de diciembre de 2017, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de ***516,8834*** *hectáreas, distribuidas en* ***UNA (1)*** *zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

2. ***Valoración técnica***

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
a. Mineral de interés	***MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN***	*Requisito cumplido*
b. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica no se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta ***LLE-10261*** *para* ***"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"****, con un área de* ***516,8834*** *hectáreas, distribuidas en* ***UNA (1)*** *zona, ubicada en los municipios de* ***CABUYARO*** *en el departamento del* ***META*** *y* ***VILLANUEVA*** *en el departamento de* ***CASANARE*** *por las siguientes razones:*

- *La reducción de área solicitada por los proponentes no fue procedente, dado que el área a reducir no está contenida exactamente dentro del área definida de la propuesta y el punto arcifinio relacionado no corresponde con el de la radicación de la propuesta.*

- *El Proponente no dio cumplimiento en debida forma a lo establecido al Artículo primero del Auto de requerimiento GCM N° 000189 de fecha 30 de enero de 2017".*

Así las cosas, fue posible verificar que la documentación allegada como respuesta al requerimiento efectuado fue evaluada dando como resultado que los proponentes no subsanaron en debida forma, toda vez que no es procedente la reducción del área, debido a que el área a recortar no está contenida en la solicitud.

En efecto, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes, es del caso precisar que la Resolución No. 001745 del 23 de agosto de 2017, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta que nos ocupa, se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 24 de abril de 2017 que estableció que la reducción del área solicitada por los proponentes no fue procedente, dado que no se encontraba contenida en el área definida en la reevaluación técnica de fecha 28 de enero de 2016.

Es importante mencionar que si bien es cierto, en la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no rige el desistimiento tácito, esta misma ley, conforme artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el Decreto 01 de 1984 (artículo 13), tal como se expuso anteriormente y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 13.*** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su parágrafo único establece:

> *"**Artículo 3°**. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*
>
> ***Parágrafo**. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"*

Que es de caso indicar al recurrente que el acto administrativo impugnado no se profirió por omitirse un requisito de forma, sino por el no acatamiento en debida forma a un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para la solicitante.

Así las cosas podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

> *"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."[6]*
>
> *"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,** entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.[8]*
>
> *En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7°, C.P.).*
>
> *Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

Así mismo,

> ...."*el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*
>
> *En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito* ***(i)*** *evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;* ***(ii)*** *permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos;* ***(iii)*** *promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Por lo señalado, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De lo anterior, se entiende que el incumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo aplicar la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, toda vez que la proponente tiene la obligación de cumplir los términos dados, por cuanto, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida .presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en debida forma por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No LLE-10261.

Ahora bien, respecto a la manifestación de aceptación del área determinada como libre, que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición, se puede indicar que no será objeto de estudio, por cuanto fue presentada por fuera de los términos otorgados para tal cumplimiento mediante **Auto GCM No. 000189 del 30 de enero de 2017.**

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No **31133,** del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

*"(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la aceptación del área determinada como libre aportada por los proponentes en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que se procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución objeto de impugnación.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001745 del 23 de agosto de 2017,** por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. LLE-10261.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. **001745 del 23 de agosto de 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los señores **NELSON ORLANDO BARRERA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.784, **ROSMERYS LOPEZ OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.745.768, o en su defecto procédase mediante Edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon - Abogada GCM
Revisó: Julieta Haeckermann – Experto GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

23 AGO 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

(001745)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° LLE-10261"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **OMAR LEAL QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.241.011, **NELSON ORLANDO BARRERA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.784, **ROSMERYS LOPEZ OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.745.768 y la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900343914-3, radicaron el día **14 de diciembre de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CABUYARO**, Departamento de **META** y en el municipio de **VILLANUEVA**, Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente **No. LLE-10261.**

Que mediante los radicados **2012-421-026011-2 del 24 de agosto de 2012**, **2012-412-028006-2 del 10 de septiembre de 2012** y **20135000050392 del 27 de febrero de 2013**, el proponente OMAR LEAL QUIROZ y la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA, presentaron desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261. (Folios 26-29 y 46)

Que el día 30 de abril de 2013, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261 y se determinó un área de 516,8833 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folio 36-39)

Que mediante **Resolución No. 003273 del 03 de julio de 2013**, se resolvió aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión presentado por la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA y el señor OMAR LEAL QUIROZ, y continuar con el trámite con los proponentes NELSON ORLANDO BARRERA TORRES y ROSMERYS LOPEZ OCHOA. (Folios 53-54)

Que el anterior acto administrativo, fue notificado mediante Edicto No. 03039-2013, con fecha de fijación el día 29 de julio de 2013 y desfijación el día 02 de agosto de 2013. Con fecha de ejecutoria del día 02 de agosto de 2013. (Folios 63-64)

Que el día 30 de julio de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261 y se determinó un área de 516,8834 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 78-80)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° LLE-10261"

Que el día 28 de enero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261 y se determinó un área de 516,88337 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 96-98)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000189 del 30 de enero de 2017**[1], se procedió a requerir a los proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin el término de DOS MESES (02) meses contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 118-119)

Que mediante radicado **20175510055792 del 14 de marzo de 2017**, los proponentes manifestaron su intención de reducir el área determinada como libre susceptible de contratar, señalando que "solo es de mi interés la aceptación de las contempladas en el siguiente polígono que corresponde a aproximadamente 197,82 Ha", y adicionalmente aportaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y plano. (Folios 125-127)

Que el día 24 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261 y se determinó: (Folios 128-130)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*¿PROCEDE RECORTE?*
ZONAS DE RESTRICCIÓN.	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS*	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016*	*72.65%*	*No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, los solicitantes deberán estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.*

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 516,8834 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	*974700.0*	*1141300.0*	*S 51° 20' 24.89" E*	*619.58 Mts*
1 - 2	*974313.0*	*1141783.8*	*S 51° 20' 24.49" E*	*661.04 Mts*
2 - 3	*973900.0*	*1142300.0*	*N 0° 41' 24.24" E*	*0.0 Mts*
3 - 4	*973900.0*	*1142300.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*0.0 Mts*
4 - 5	*973900.0*	*1142300.0*	*S 0° 18' 35.75" E*	*0.0 Mts*
5 - 6	*973900.0*	*1142300.0*	*N 44° 59' 59.48" E*	*856.57 Mts*
6 - 7	*974505.7*	*1142905.7*	*N 45° 0' 0.35" E*	*416.22 Mts*
7 - 8	*974800.0*	*1143200.0*	*S 45° 0' 0.0" E*	*733.41 Mts*
8 - 9	*974281.4*	*1143718.6*	*S 60° 43' 4.12" W*	*2151.86 Mts*
9 - 10	*973228.9*	*1141841.7*	*N 29° 16' 54.39" W*	*3598.61 Mts*
10 - 11	*976367.7*	*1140081.6*	*N 65° 39' 23.21" E*	*1563.29 Mts*
11 - 12	*977012.1*	*1141505.9*	*S 41° 55' 49.05" E*	*623.93 Mts*
12 - 13	*976547.9*	*1141922.8*	*S 41° 55' 45.84" E*	*1460.54 Mts*
13 - 14	*975461.3*	*1142898.8*	*S 64° 32' 11.88" W*	*1756.33 Mts*

[1] Notificado por estado No. 018 del 08 de febrero de 2017. (Folio 121)

14 - 15	*974706.2*	*1141313.1*	*S 64° 32' 12.57" W*	*14.47 Mts*
15 - 16	*974700.0*	*1141300.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*0.0 Mts*
16 - 17	*974700.0*	*1141300.0*	*S 0° 59' 59.98" W*	*0.0 Mts*
17 - 1	*974700.0*	*1141300.0*	*S 51° 20' 25.36" E*	*619.58 Mts*

(...)

1. ***Características del área***,

Se revisó en el sistema grafico la ***Agencia Nacional de Mineria*** *la alinderacion determinada en la evaluación técnica del* ***28 de enero de 2016,*** *se determinó que el area se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de* ***516,8834 hectáreas*** *distribuidas en* ***una (1) zona****, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***LLE-10261*** *para* ***MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,*** *se tiene un área libre susceptible de contratar de* ***516,8834 hectáreas*** *distribuidas en* ***una (1) zona,*** *ubicada en el municipio de* ***CABUYARO*** *departamento de* ***META*** *y en el municipio de* ***VILLANUEVA*** *departamento de* ***CASANARE*** *se observa lo siguiente:*

- *La reducción de area solicitada por los proponentes no fue procedente, dado que no se encuentra contenida en el área definida en la reevaluación técnica de fecha 28 de enero de 2016.*
- *El Formato A, deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.*

(...)

Que el día 08 de agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261, en la cual se determinó que es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 24 de abril de 2017, la cual determinó que la reducción de área solicitada por los proponentes no fue procedente, dado que las coordenadas aportadas no se encuentran contenidas en el área definida en la reevaluación técnica de fecha 28 de enero de 2016 y por lo tanto no se dio cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad minera. (Folios 131-140)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que los artículos 12 y 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúan:

"(...)

ARTÍCULO 12. *Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.*

ARTÍCULO 13.*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los*

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° LLE-10261"

---

dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.
(...)"

Que así las cosas, es procedente entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261, teniendo en cuenta de conformidad con la evaluación técnica de fecha 24 de abril de 2017, la cual determinó que la reducción de área solicitada por los proponentes no fue procedente, dado que no se encuentra contenida en el área definida en la reevaluación técnica de fecha 28 de enero de 2016, evidenciándose que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forme al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 000189 del 30 de enero de 2017.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LLE-10261,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NELSON ORLANDO BARRERA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.784 y **ROSMERYS LOPEZ OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.745.768, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Karen M. Mayorca Hernández –Abogada
Revisó: David Sanchez – Abogado
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero

CE-VCT-GIAM-01301

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000190 del 13 de marzo de 2020,** proferida dentro del expediente **LLE-10261**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmado la Resolución **No 001745 del 23 de agosto de 2017** dentro de la propuesta contrato de concesión, fue notificado a **NELSON ORLANDO BARRERA TORRES** y **ROSMERYS LOPEZ OCHOA,** mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 17 de julio de 2020; quedando ejecutoriadas y en firme el **21 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

03 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002066)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-10082X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*. .

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-10082X"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **WALTER DAVID LIZCANO PACHON** identificado con **C.C. 1098758965,** radicada el día **28 del mes de noviembre del año 2014**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **VETAS,** Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No.** PKS-10082X, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-10082X"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PKS-10082X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 26 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0356-68	ORO\ PLATA	6
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Paramo de Santurban, Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín		1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín		25

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **'PKS-10082X'** para **'MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS'**, se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PKS-10082X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKS-10082X"

---

superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PKS-10082X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, ***de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de *Concesión* Minera N° **PKS-10082X,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **WALTER DAVID LIZCANO PACHON** identificado con **C.C. 1098758965**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Felipe A Escobar - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – abogada

CE-VCT-GIAM-01302

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002066 del 13 de diciembre de 2019,** proferida dentro del expediente **PKS-10082X**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a **WALTER DAVID LIZCANO PACHON,** mediante edicto fijado el 17 de julio de 2020 y desfijado el 24 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **11 DE AGOSTO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002102)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RFU-08011"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RFU-08011"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad STONE GREEN CAPITAL SAS identificada con NIT 9007796839, radicada el día 30 de junio de 2016, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el municipio de QUÍPAMA, departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. RFU-08011, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RFU-08011"

(...)

2. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera *Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RFU-08011 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 117 celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: *RFU-08011*

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	ODO-14501	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	99
TITULO	ECH-121	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	5
TITULO	ECH-121, GL1-121		3
TITULO	GL1-121	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	16

3. Características del área*:*
Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RFU-08011 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****. (...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. RFU-08011, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RFU-08011"

---

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. RFu-08011 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° RFU-08011 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad STONE GREEN CAPITAL SAS identificada con NIT No. 9007796839, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

CE-VCT-GIAM-01303

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002102 del 17 de diciembre de 2019,** proferida dentro del expediente **RFU-08011**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a la sociedad **STONE GREEN CAPITAL SAS,** mediante edicto fijado el 17 de julio de 2020 y desfijado el 24 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **11 DE AGOSTO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002190) 18 DIC 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDS-11001"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDS-11001"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JORGE OMAR LEAL** identificado con **C.C.** 1090382765, radicada el día **28 del mes de abril del año 2017**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en el municipio de **CUCUTA,** Departamento de **NORTE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. SDS-11001,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDS-11001"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SDS-11001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 65 celdas con las siguientes características

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	HBWK-04	CARBON	17
PARQUES NATURALES	ZPDRNR - POLÍGONO 25 - DMI BOSQUE SECO TROPICAL SUR		65

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **'SDS-11001'** para **'CARBON COQUIZABLE O METALURGICO'**, se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.***"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. ***SDS-11001***, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. SDS-11001** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDS-11001"

---

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SDS-11001**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente por **JORGE OMAR LEAL** identificado con **C.C.** 1090382765, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratacion y Titulación
Elaboro. Felipe A Escobar - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – abogada

CE-VCT-GIAM-01304

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002190 del 18 de diciembre de 2019,** proferida dentro del expediente **SDS-11001**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a **JORGE OMAR LEAL,** mediante edicto fijado el 17 de julio de 2020 y desfijado el 24 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **11 DE AGOSTO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000385) **DE**

(27 de agosto del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 06 de mayo del 2009 la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Norte de Santander, suscribió el Contrato de Concesión No. **JLA- 10161** con ROGER IVAN BELTRAN GOMEZ, para la Exploración Técnica y la Explotación económica de un yacimiento de ARCILLA Y CONCESIBLES, en área superficiaria de 189 Hectáreas + 533,00 Metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de VILLA DEL ROSARIO en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración del contrato de concesión de 30 años, divididos en tres etapas: una primera etapa de exploración por el termino de TRES (3) años, una segunda etapa de construcción y montaje por el termino de TRES (3) años, y una Tercera etapa de explotación de VEINTICUATRO AÑOS (24); contados a partir del 23 de Junio del 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción del contrato en el RMN.

A través de Resolución No. 00476 del 19 de noviembre de 2009 se aprobó el PTO y la Explotación anticipada para el Contrato de Concesión No. **JLA-1016**, con una Producción Anual Proyecta de 8.000 Toneladas de Arcilla, 4.000 toneladas de Caliza: 3.000 toneladas de Chert.

Mediante Resolución No. 0252 del 11 de mayo de 2010, se otorga la Licencia Ambiental al proyecto para la explotación de arcilla.

En Resolución No. 00393 de 05 de agosto de 2011, se aprobó la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO) para los Minerales ARCILLA, CALIZA Y CHERT, con una Producción Anual Proyecta de 16.000 Toneladas de Arcilla, 8.000 toneladas de Caliza; 6.000 toneladas de Chert.

Mediante Auto No 00832 del 08 de agosto del 2011, se requirió el pago de visita de fiscalización de fecha 02 de agosto del 2011, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.435.480)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante Auto No 770 del 11 de septiembre del 2012, notificado por estado 24 del 11 de septiembre del 2012, se requiere el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE VIGENTE ($2.576.898).**

Que, mediante AUTO PARCU-0280 del 21 de diciembre del 2018[1], se puso en causal de caducidad el contrato Minero No. JLA-10161, por lo establecido en los literales f) e i) de la ley 685 del 2001, en cuanto a las siguientes obligaciones contractuales:

"(…) REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

1.1 Requerir y/o Aprobar

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por la no reposición de la póliza y por el grave y reiterado incumplimiento de las obligaciones, conforme a lo establecido en los literales f) e i) respectivamente del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando los soportes que acrediten el cumplimiento de cada uno de los requerimientos efectuados según el concepto técnico PARCU-1683 del 20 de diciembre de 2018.

Por medio del Punto de atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería correr traslado del acta de visita llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2018 y del informe de la visita de fiscalización integral PARCU No. 1588 de fecha 7 de diciembre de 2018, frente a las no conformidades encontradas dentro del título minero de la referencia, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncie en lo de su competencia.

1.2 Informar al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero fue emitido el Informe de Visita No. PARCU No. 1588 de fecha 7 de diciembre de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo, así mismo, se acoge el Concepto PARCU-1683 de fecha 20 de diciembre de 2018.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante AUTO PARCU-1318 del 21 de octubre del 2019, notificado en estado jurídico No. 109 del 22 de octubre del 2019, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, informó al titular sobre las causales aducidas por incumplimiento contractual y realizó los siguientes requerimientos:

(…) ***2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES***

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 076 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

---

[1] *notificado en estado jurídico no. 106 del 24-12-2018*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.1 ACOGER *el Concepto Técnico* ***PARCU 1151 de fecha 8/10/2019*** *mediante el cual se evalúa integralmente el expediente minero.*

2.2. INFORMAR AL TITULAR MINERO *que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la* ***Caducidad*** *del contrato de concesión.*

Por lo anterior, se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera No ***JLA-10161****, para que allegue de forma inmediata:*

La reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 2 de enero de 2013, con una suma asegurada de ***TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M CTE ($39.739.942).***

Los Formatos Básicos Mineros: Semestral y Anual: 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y Semestral 2019.

Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre 2019.

Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2015, I, II, III trimestre de 2016, los pagos del faltante al I, II trimestre de 2014 los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2009, I, II, III y IV trimestre de 2010, III y IV trimestre de 2014, I, II, III trimestre de 2015. Allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017 requeridos mediante auto PARCU 0592 del 28 de junio de 2017.

El pago de visita de fiscalización del 02 de Agosto del 2011, requerido mediante Auto No 00832 del 08 de Agosto del 2011, por la suma de ***DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.435.480)*** *y el pago por concepto de visita de fiscalización requerido mediante Auto No 770 del 11/09/2012, notificado por estado 24 del 11 de Septiembre del 2012, por valor de* ***DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE VIGENTE ($2.576.898).***

La renovación o reajuste a la Licencia Ambiental teniendo en cuenta la modificación de las producciones aprobadas Mediante Resolución No. 00393 de 05 de agosto de 2011, para los Minerales ***ARCILLA, CALIZA Y CHERT****, lo cual fue requerido mediante auto PARCU 0592 del 28 de junio de 2017.*

INFORMAR, *que la* ***AGENCIA NACIONAL MINERA****, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área de del Contrato de Concesión Minera N°* ***JLA-10161.****, así mismo, se estará verificando el cumplimiento a las obligaciones contractuales.*

Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011."

Finalmente, revisado el expediente digital se observa concepto Técnico PARCU-0512 del 21 de mayo del 2020, en el cual se evaluaron las obligaciones contractuales del título JLA-10161 y los antecedentes fácticos del expediente en comento, evaluación contractual que será acogida mediante este acto administrativo, como resultado se tiene lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

Se recomienda REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de $37.323, más los intereses causados desde el 21/07/2009 hasta el momento efectivo del pago.

Se recomienda REQUERIR al titular presentar la renovación de la póliza minero ambiental por la suma del valor asegurado es CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($41.590.520) correspondientes al 10 % del valor de la producción para la etapa de EXPLOTACION.

Se recomienda al titular minero allegar la modificación de la licencia ambiental, teniendo en cuenta la producción proyectada en la licencia ambiental es inferior a lo aprobado en el programa de trabajo y obras P.T.O. Adicionalmente se observa que el polígono No. 2, permitido para realizar labores de explotación, según lo anunciado en la Resolución No. 0252 de fecha 10 de mayo de 2010 en el ítem número 4 de conclusiones, se encuentra algunos vértices ubicados por fuera del polígono minero No. JLA-10161. Se remite al grupo jurídico del Punto de Atención Regional Cúcuta.

El titular minero no ha dado cumplimiento con la presentación del formato básico minero semestral del 2009.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el Concepto Técnico No. 002381 del 16 de marzo de 2011 correspondiente al formato básico minero anual del 2009 con su respectivo plano de labores.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1257 del 27 de agosto de 2014 - para que allegue el ajuste del FBM semestral de 2011 con respecto a lo declarado en las regalías de conformidad con el informe de fiscalización integral No 2 de noviembre 30 de 2013

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1426 del 16 de diciembre de 2015 / Concepto Técnico No. 0986 del 26 de noviembre de 2015 - Una vez revisado el expediente se observa que el titular del contrato de concesión minera ha sido renuente en el incumplimiento la presentación del ajuste del formato básico minero semestral y anual del 2011 toda vez que no coinciden la producción reportada en los formularios de declaración de regalías del I, II, III, IV, trimestre del 2011, para cada uno de los minerales explotados, requerido Mediante concepto técnico No. 00962 de 03 de Noviembre de 2011.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 0531 del 05 de mayo de 2014 correspondiente a los formatos básicos mineros semestral y anual del 2012 y 2013, con sus respectivos planos.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1426 del 16 de diciembre de 2015 / Concepto Técnico No. 0986 del 26 de noviembre de 2015 correspondiente a los formatos básicos mineros semestral y anual del año 2014 con su respectivo plano; y el formato básico minero semestral del año 2015.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1600 del 30 de diciembre de 2016 / Informe de Visita No. 0963 del 28 de noviembre de 2016; correspondiente al formato básico minero anual del año 2015 con su respectivo plano.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 0225 del 09 de marzo de 2017 / Concepto Técnico GSC - ZN No. 000051 del 15 de febrero de 2017 Revisado el Formato Básico Minero Semestral 2016, se informa que este no será objeto de evaluación hasta tanto el titulare allegue los formularios de declaración de regalías correspondientes al I y II trimestre del año 2016, según lo requerido mediante AUTO PARCU 1600 de fecha 30 de diciembre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 2080 del 21 de diciembre de 2018 / Concepto Técnico No. 1683 del 20 de diciembre de 2018 correspondiente al formato básico minero anual del 2016 con su respectivo plano de labores.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 2080 del 21 de diciembre de 2018 / Concepto Técnico No. 1683 del 20 de diciembre de 2018 correspondiente a los formatos básicos mineros semestral y anual del año 2017 con su respectivo plano; y el formato básico minero semestral del año 2018.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1318 del 21 de octubre de 2019 / Concepto Técnico No. 1151 del 08 de octubre de 2019 correspondiente al formato básico minero anual del año 2018 con su respectivo plano; y el formato básico minero semestral del año 2019.

Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1426 del 16 de diciembre de 2015 / Concepto Técnico No. 0986 del 26 de noviembre de 2015 correspondiente a los Formularios para el mineral de Caliza Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2009; I – II – III – IV trimestre de 2010.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el Concepto Técnico No. 000962 del 03 de noviembre de 2011 correspondiente a los Formularios para mineral de Caliza Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2011.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1600 del 30 de diciembre de 2016 / Informe de Visita No. 0963 del 28 de noviembre de 2016 respecto al pago de faltante a regalías del I - II trimestre de 2014 es suficiente, pero no fueron allegados los Formularios mineral de Caliza de Declaración de Producción y liquidación de Regalías como se requirió, por lo que no se debe recomendar su aprobación hasta tanto alleguen los Formularios corregidos con el precio base de liquidación para el 1 trimestre 2014 según UPME RES. 0125 del 31/03/2014, para el II trimestre de 2014 PRECIO UPME RES. 0307 del 07/07/2014 es de $ 13.076.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1426 del 16 de diciembre de 2015 / Concepto Técnico No. 0986 del 26 de noviembre de 2015 para que allegue el formulario mineral de ARCILLA Y CHERT de producción y liquidación de regalía correspondiente al I – II trimestre de 2014.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1426 del 16 de diciembre de 2015 / Concepto Técnico No. 0986 del 26 de noviembre de 2015 para que allegue el formulario para el mineral de ARCILLA, CALIZA Y CHERT de producción y liquidación de regalía correspondiente al III – IV trimestre de 2014; I – II – III trimestre de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1600 del 30 de diciembre de 2016 / Informe de Visita No. 0963 del 28 de noviembre de 2016 para que allegue el formulario para el mineral de ARCILLA, CALIZA Y CHERT de producción y liquidación de regalía correspondiente al IV trimestre de 2015; I – II – III trimestre de 2016

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 0592 del 28 de junio de 2017 / Informe de Visita No. 0376 del 08 de junio de 2017 para que allegue el formulario para el mineral de ARCILLA, CALIZA Y CHERT de producción y liquidación de regalía correspondiente al IV trimestre de 2016; I trimestre de 2017.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 2080 del 21 de diciembre de 2018 / Concepto Técnico No. 1683 del 20 de diciembre de 2018 para que allegue el formulario para el mineral de ARCILLA, CALIZA Y CHERT de producción y liquidación de regalía correspondiente al II trimestre de 2017; I – II - III trimestre de 2018.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARCU No. 1318 del 21 de octubre de 2019 / Concepto Técnico No. 1151 del 08 de octubre de 2019 para que allegue el formulario para el mineral de ARCILLA, CALIZA Y CHERT de producción y liquidación de regalía correspondiente al IV trimestre de 2018; I – II - III trimestre de 2019.

Se recomienda REQUERIR al titular minero la presentación del Formularios para el mineral ARCILLA, CALIZA Y CHERT Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2019; I trimestre de 2020.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido AUTO PARCU No. 1600 del 30 de diciembre de 2016 / Informe de Visita No. 0963 del 28 de noviembre de 2016 - Que mediante auto PARCU-1426 16 de diciembre de 2015, se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA el pago de visita de fiscalización del 02 de agosto del 2011, requerido mediante Auto No 00832 del 08 de agosto del 2011, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.435.480). Notificados mediante ESTADO No. 106 EL DIA 9 DE AGOSTO DEL 2011.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JLA-10161 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO se encuentra al día****.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No**. JLA-10161**, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad*. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) *El no pago de las multas impuestas o* ***la no reposición de la garantía que las respalda;***

i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **JLA-10161**, se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales **17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001**, requerido bajo causal de caducidad, esto por la no reposición de la póliza minero ambiental **vencida desde el 2 de enero de 2013,** y las siguientes obligaciones; los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2009, los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente I, II, III y IV trimestre de 2010, Formularios para mineral de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2011, Formulario de Producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III y II trimestre de 2014, Formulario de Producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III y II trimestre de 2015, Formulario de Producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2016, Formulario de producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II trimestre de 2017,. Formulario de producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2018. Formulario de producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III trimestre de 2019. , Formatos Básicos semestral y anual del 2009, 2011, 2012, 2014, 2016, 2016, 2017, semestral del 2018 y 2019, Así mismo, el pago de visita de fiscalización del 02 de Agosto del 2011, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($2.435.480)** y el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($2.576.898),** además de la renovación o reajuste a la Licencia Ambiental; requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante AUTO PARCU-0280 del 21 de diciembre del 2018 y AUTO PARCU-1318 del 21 de octubre del 2019, obligaciones mineras que en cumplimiento del artículo 288 de la ley 685 del 2001, se le concedieron al titular términos más que suficientes para formular una defensa o realizar la subsanación de los requerimientos. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero ninguna de las obligaciones mencionadas, ni formulo defensa alguna, ni solicito plazo adicional para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad concedente.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 0512 del 21 de mayo del 2020, emitida dentro del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó la reposición de la garantía minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **2 de enero de 2013**, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales **f**) e **i**) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

> *"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica,*

única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO**-**Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma de se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, estable las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115 , indica las necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. **JLA-10161**, son las dispuestas y requeridas en los actos administrativos, AUTO PARCU-0280 del 21 de diciembre del 2018 y AUTO PARCU-1318 del 21 de octubre del 2019, y lo determinado mediante concepto Técnico PARCU-0512 del 21 de mayo del 2020, acogido como parte integra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. **JLA-10161,** se declaran las obligaciones adeudas a la fecha por parte del señor ROGER IVÁN BELTRÁN GOMEZ, y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. JLA-10161**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> "*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirá la presentación de las siguientes obligaciones contractuales; Formatos Básicos semestral y anual del 2009, 2011, 2012, 2014, 2016, 2016, 2017, semestral del 2018 y semestral y anual del 2019, los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2009, los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente I, II, III y IV trimestre de 2010, Formularios Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2011, Formulario de Producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III y II trimestre de 2014, Formulario de Producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III y II trimestre de 2015, Formulario de Producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2016, Formulario de producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II trimestre de 2017, Formulario de producción y liquidación de regalía correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2018. Formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2019, y el Formulario Declaración de Producción y Liquidación de Regalías I trimestre del 2020, las cuales deberán ser allegadas en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JLA-10161

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **N°. JLA-10161**, cuyo titular es ROGER IVÁN BELTRÁN GOMEZ**,** identificado con cédula No. 13.472.360, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **JLA-10161**, con el señor **ROGER IVÁN BELTRÁN GOMEZ, identificado con cédula No. 13.472.360**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. JLA-10161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor es ROGER IVÁN BELTRÁN GOMEZ**,** titular del Contrato de Concesión No JLA-10161, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO.- Declarar que el señor es ROGER IVÁN BELTRÁN GOMEZ, identificado con cédula No. 13.472.360, beneficiario del contrato de concesión No. **JLA-10161**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Pago por concepto de faltante del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($37.323)**, más los intereses desde el 21/07/2009 hasta el momento efectivo del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El pago de la visita de fiscalización por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($2.435.480)**

- El pago por concepto de visita de fiscalización por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($2.576.898),**

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[2] respectivo por el pago extemporáneo , los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf,, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Tercero.- La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del BANCO COLPATRIA, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace http://selenita.anm.gov.co:8585/visitas_fiscalizacion/CodigoBarrasMVC/PinCMC/, para lo cual cuentan con un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de VILLA DEL ROSARIO**,** Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **JLA-10161**, previo recibo del área objeto del contrato.

---

[2] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables****: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.*

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JLA-10161, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas así como al Grupo de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular **ROGER IVÁN BELTRÁN GOMEZ,** o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez urbina - Abogada PARCU
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: José Camilo Juvinao Navarro/ Abogado VSC
Aprobó.: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador PARCU
Vo./Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, GSC-ZN

CE-VCT-GIAM-01323

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC-000385 del 27 de agosto de 2020,** proferida dentro del expediente **JLA-10161**, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato minero, se ordena su terminación y se toman otras disposiciones, fue notificado electrónicamente a **ROGER IVÁN BELTRÁN GÓMEZ,** el 18 de septiembre de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00667; quedando ejecutoriada y en firme el **5 DE OCTUBRE DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000375 DEL

(31 DE JULIO DE 2020)

"*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-08156*"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S,** identificada con Nit. No. 900535980-4, a través de su representante legal**,** radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **EL COPEY** Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08156.**

Que el día 19 de mayo de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08156, y se concluyó:

"(…)

CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-08156** para "**MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**" con un área **1.984 hectáreas,** distribuidas en **una (1) zona**, ubicada en el Municipio de **COPEY** en el Departamento del **CESAR**.* (…)

Que mediante **Auto GCM N° 001479 del 21 de junio de 2017**[1], se requirió a la sociedad proponente a través de su representante legal, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 del Código de Minas, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en fecha 14 de diciembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó:

"(…) ***CONCLUSIÓN:*** *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-08156** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área **1.984,0002***

---

1 Notificado por estado jurídico N° 105 del 06 de julio de 2017. (Folios 110)

***hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona,** ubicada geográficamente en el municipio de **COPEY** en el departamento del **CESAR**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.* (…)"

Que mediante **Auto GCM N° 000444 del 20 de marzo de 2018**[2], se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrigiera y allegara el Programa Mínimo Exploratorio —Formato A— para el área definida, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado N° 20189020307142 del 18 de abril de 2018, la apoderada de la sociedad proponente allegó escrito tendiente a dar cumplimiento al Auto GCM N° 000444 del 20 de marzo de 2018.

Que en fecha **06 de octubre de 2019,** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó:

"(…)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-08156 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1760 celdas con las siguientes características:

***SOLICITUD:** OG2-08156*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
ZPDRNR	*ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA*	*Resolución 0407 Del 02/04/2019 - Diario Oficial 50923 Del 11/04/2019 - Articulo Primero: Modifíquese El Artículo 2 De La Resolución 504 Del 02/04/2018, En El Sentido De Prorrogar Por El Término De Un (1) Año, Contados A Partir De La Expedición Del Presente Acto Administrativo, La Vigencia De La Declaratoria Y Delimitación De La Zona De Protección Y Desarrollo De Los Recursos Naturales Renovables Y Del Medio Ambiente, En Inmediaciones Del Parque Natural Sierra Nevada De Santa Marta, Manteniendo Su Extensión De 584994,86 Has - Anotación Incorporada El 29/04/2019 - Zpdrnr - Parque Nacional Natural Sierra Nevada De Santa Marta Polígono 3 - Resolución 0504, Fecha Del Acto 02/04/2018, Publicado En El Diario Oficial 50564 Del 14 De Abril De 2018 - Artículo 2:Vigente Por El Término De Un Año, Contado A Partir De Su Expedición -Por La Cual Se Declaran Y Delimitan Unas Zonas De Protección Y Desarrollo De Los Recursos Naturales Renovables Y Del Medio Ambiente - Incorporado Al Cmc 11/07/2018*	*1760*

1. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

---

2 Notificado mediante estado jurídico N° 042 del 23 de marzo de 2018.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-08156 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****.* (…)"

Que de conformidad con la precitada evaluación técnica, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución N° 002266 del 20 de diciembre de 2019**[3], mediante la cual resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-08156**, por la razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo.

Que mediante radicado N° 20209020448512 del 13 de marzo de 2020, la Sociedad Proponente a través de apoderada presentó escrito de recurso de reposición contra la Resolución N° 002266 del 20 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la sociedad recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Manifiesta que con la expedición de la resolución recurrida, se vulneraron los principios de legalidad, debido proceso, confianza legítima y meras expectativas, argumentado indebida notificación, pues a su parecer por haber notificado la resolución mediante edicto y no en los términos establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, "*es decir, de manera personal al proponente. Situación que no se llevó a cabo en este caso, ya que no se recibió por correo certificado la citación a la dirección de notificación de la sociedad titular ni a la de su apoderado, de la cual tiene pleno conocimiento de la autoridad minera.*".

Por otro lado, manifiesta que se le dio una interpretación errónea al tema de zonas excluibles que trae la Ley 685 de 2001, dado que pasaron más de cinco (5) años desde la radicación de la propuesta y la implementación del Sistema de Cuadricula Minera y pasó de contar con la expectativa de 1984 hectáreas a no contar con ningún área susceptible de contratar, "*Poniendo en tela de juicio los medios de defensa técnicos que le quedan al proponente para objetar y controvertir las decisiones de la autoridad minera*."

Así mismo expone, que la Honorable Corte Constitucional al hacer referencia al principio de precaución como condición de constitucional para dar aplicación al artículo 34 del Código de Minas, recalca que se debe motivar el acto administrativo que declare dichas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables incompatibles con las actividades mineras, que la declaración de dichas zonas debe tener el carácter definitivo para poder hacer los recortes que se realizan en el caso *sub examine* y que la zona de restricción sea "*claramente delimitada geográficamente*" por la autoridad ambiental competente para que pueda producir los efectos jurídicos, "*es decir, que el acto administrativo esté debidamente motivado como sustento al proceso de declaratoria (…) de la incompatibilidad con actividades mineras*.".

Por otro lado aduce, que mientras no exista un "*acto administrativo motivado, definitivo y debidamente motivado*" (SIC), respecto de la situación de protección del parque natural

---

[3] Notificada mediante edicto N° GIAM-00225-2020, fijado el 02 de marzo de 2020 y desfijado el 06 de marzo de 2020.

Sierra Nevada de Santa Marta como zona excluible de la minería, la aplicación que se hace del principio de precaución es ABUSIVA, pues no se está teniendo en cuenta el principio de certeza científica, pues no existe certeza acerca de los daños que se puedan generar con la realización de las actividades industriales y mineras.

Igualmente señala, que, en temas de superposiciones con áreas de reserva, la posición de la Agencia ha sido suspender los tramites de las propuestas de contrato de concesión, hasta tanto no fuera delimitada el área de reserva por la autoridad ambiental de manera definitiva, para cual cita lo señalado en la circular 012 del 31 de julio de 2014, expedida por la autoridad minera.

En el mismo sentido manifiesta, que el carácter temporal y/o transitorio de la medida de protección sobre las zonas de recurso naturales determinadas por la autoridad ambiental con fundamento en el principio de precaución, no puede aplicarse de manera abusiva, al punto de menoscabar la expectativa de los proponentes de solicitudes de contrato de concesión minera que llevan varios años surtiendo el trámite.

Para finalizar solicita como pretensiones, que se revoque o modifique la decisión tomada mediante Resolución GCT N° 2266 del 20 de diciembre de 2019, que se dé una correcta interpretación a los artículos 34 y 274 del Código de Minas, que se ratifique las meras expectativas que tiene la sociedad proponente en su propuesta de contrato de concesión y que se ordene suspender el trámite administrativo de la propuesta de contrato de concesión, hasta tanto la autoridad ambiental se pronuncie de manera definitiva sobre las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"A***rtículo 74****. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002266 del 20 de diciembre de 2019, "***por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de concesión N° OG2-08156",* se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera de la solicitud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, esta no cuenta con área libre susceptible de otorgar. Lo anterior se encuentra fundamentado en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, igualmente estableció los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica, los cuales se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la citada resolución.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Ahora bien, el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-08156** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que **NO** cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Con el objeto de analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos se fundamentan en el recorte realizado al área solicitada, debido a la superposición presentada con la zona de exclusión ambiental "*Parque Natural Nacional Sierra Nevada*", razón por la cual este despacho, en fecha 18 de mayo de 2020, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

"(…)

OBSERVACIONES:

El día 2 DE JULIO DE 2013 fue radicada la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, a la cual le correspondió el expediente ***OG2-08156****, la cual, de acuerdo con la gestión realizada por la autoridad minera y en atención a lo dispuesto en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se procedió a realizar la transformación al sistema de cuadrícula minera, de acuerdo con los siguientes antecedentes:*

La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial

vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadricula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Para el análisis del área es pertinente aclarar lo siguiente:

- *El día 6 de octubre de 2019, se realiza evaluación técnica bajo el nuevo sistema de cuadricula minera. Expediente digital SGD.*
- *El día 20 de diciembre de 2019 se emitió Resolución N° 002266 que rechaza la propuesta. Expediente digital SGD.*

- *El día 13 de marzo de 2020 mediante radicado No. 20209020448512 el Proponente allega Recurso de reposición contra Resolución N° 002266 de fecha 20 de 2019. Expediente digital SGD.*

Por lo expuesto anteriormente y atendiendo al Recurso de reposición allegado por el Proponente mediante radicado N° 20209020448512, se aclara que se mantiene lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 6 de octubre de 2019 respecto al recorte realizado con la Zona excluible ***ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS***

RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA Resolución 0407 Del 02/04/2019, *recorte procedente de acuerdo a las reglas de negocio definidas dentro de la lógica del nuevo sistema de cuadricula minera y atendiendo a los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula.* (subrayado propio)

En el diseño de las reglas de negocios se respetaron los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral terceros, para el caso de las solicitudes, estas sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto los requisitos legales. Una vez adoptado el nuevo sistema y teniendo en cuenta que la solicitud o propuesta de concesión, al estar en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, frente a otras solicitudes o en este caso frente a las ***ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA Resolución 0407 Del 02/04/2019****, derecho a la celebración del contrato de concesión, por tanto, una vez migrada la propuesta al nuevo sistema de cuadricula, se considera que no queda área a otorgar.*

Aclarado lo anterior y según con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***OG2-08156*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre."***

Evaluación técnica que confirma lo establecido en la **Resolución No. 002266 del 20 de diciembre de 2019,** mediante la cual se rechazó y archivo la propuesta de contrato de concesión, por no quedarle área libre susceptible de contratar, como consecuencia de la aplicación de la regla 6.1.5 que señala " *cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible"* , la cual se encuentra estipulada en el documento denominado "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*", adoptado por la Resolución 505[4] del 02 de agosto de 2019 y cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en los artículos 34 y 35 del Código de Minas.

Ahora bien, frente al argumento del apoderado de los solicitantes, donde manifiesta que se dio una indebida notificación por haberse realizado mediante edicto y no de forma personal, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 del código de minas, asegurando que a la dirección de notificación de la sociedad ni a la de su apoderado se haya remitido dicha citación; es de necesario informar que una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se pudo constatar que mediante radicado N° 20189020296692 del 23 de febrero de 2018, la apoderada de la sociedad proponente allegó escrito de actualización de dirección para notificación, donde se indica como tal la "*Calle 33ª N° 70ª-123, condominio Torrealba de la ciudad de Medellín*", a la cual fue remitida la citación de notificación personal tal como se evidencia a continuación:

---

[4] ***Resolución 505 del 02 de agosto de 2019****, "por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas".*

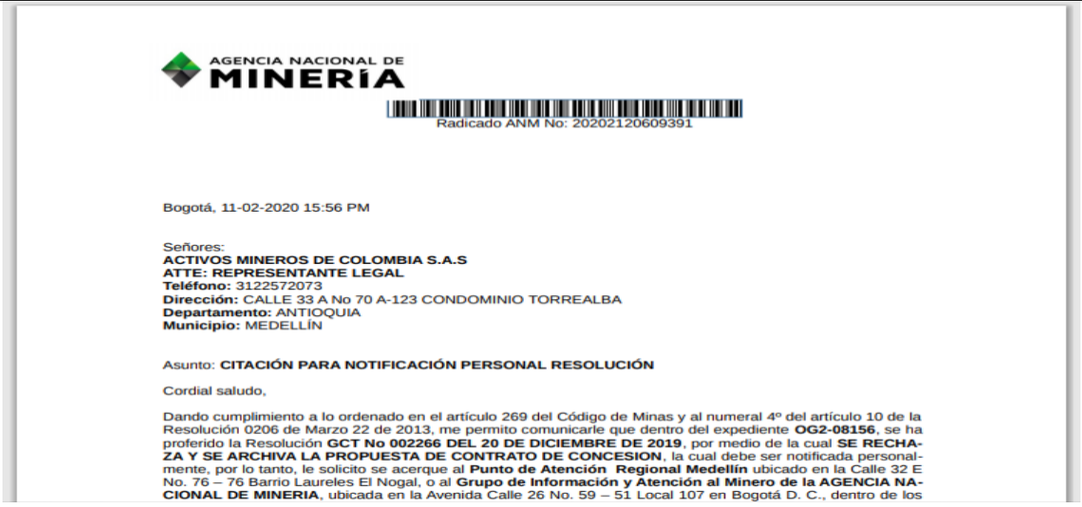

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20202120609391

Bogotá, 11-02-2020 15:56 PM

Señores:
ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3122572073
Dirección: CALLE 33 A No 70 A-123 CONDOMINIO TORREALBA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08156**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002266 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los

Con lo anterior, quedan desvirtuados los argumentos de indebida notificación, pues como se pudo comprobar, la citación para notificación personal fue enviada de manera previa a la dirección indicada por la apoderada de la sociedad proponente y al no haber sido posible efectuarse, se realizó mediante edicto N° GIAM-00225-2020 fijado el 02 de marzo del 2020 y desfijado el 06 de marzo de la misma anualidad, conforme a lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Además, es importante precisar que al presentar el recurso de reposición objeto de análisis, se está ejerciendo el derecho de contradicción y, por ende, al realizar su estudio se garantiza el principio del debido proceso.

Frente a la superposición con el área protegida excluible "Parque Natural Nacional Sierra Nevada", es preciso señalar lo siguiente:

La zona de exclusión ambiental Parque Natural Sierra Nevada de Santa marta, fue declarada a través de la **Resolución No. 504 de abril 2 de 2018** por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, donde se encuentra la ruta de nuevas áreas protegidas en las inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con una extensión de 584,994,86 hectáreas, prorrogada mediante la **Resolución No. 0407 del 02 de abril del 2019** "*Por la cual se le prorroga el término de la duración de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y medio ambiente, en las inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta"* y disponiendo en su artículo 3ro, **la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección**[5], por ende, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en la zona de protección descrita, y por lo tanto procede el recorte de área evidenciándose superposición total con la zona de exclusión ambiental Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la cual es una capa excluible de la minería de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.

La zona de exclusión ambiental Parque Natural Sierra Nevada de Santa marta según lo establecido en el artículo 34 de Código de Minas, se trata de zona excluible ambiental y de acuerdo a las reglas de negocio del sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se ha considerado que las celdas de zona de exclusión ambiental se encuentran no disponibles, quedando excluidas de la actividad minera.

---

[5] ***Resolución 407 del 02 de abril de 2019 - ARTÍCULO 3o. CATASTRO MINERO. De** conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o de la Resolución 504 del 2 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y el medio ambiente en las inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, descrita en el Anexo I del acto administrativo en comento.*

Lo anterior nos permite señalar que al verificar la decisión tomada por la autoridad minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, Ley 1955 de 2019, Resolución No. 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que al realizar el estudio técnico de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con el área protegida excluible denominada Parque Natural Nacional Sierra Nevada, por ser un área en la que se prohíbe otorgar contratos de concesión minera.

De igual manera, la **Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013**, manifiesta:

"(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente[6].

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

"*Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables" inseparables".(…) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se*

---

[6] *El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias[7]*.*

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, actualmente de acuerdo al anexo 1, del documento técnico de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 con respecto a la definición preliminar de las reglas de negocio se hace pertinente mostrar en la siguiente imagen la respectiva medida aplicada para el caso en particular; cobertura 1 zona excluible ZONA_PROTECCION_DLLO_RMN con respecto a una solicitud minera (cobertura 2), primando como se observa en la figura 1 la cobertura 1, es decir la zona excluible. En otras palabras, las celdas de estas zonas excluibles se encuentran no disponibles.

A continuación, se muestra la Figura 1. Tomado del Anexo 1-Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas, Resolución 505_ReglasNegocio_SIGM.

Así las cosas, para el caso de superposición de parque natural o una ZPDRNN con una propuesta de contrato, prima la capa No 1 excluible (parque o ZPDRNN).

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA – 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluible	PARQUE NACIONAL NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	PARQUE NATURAL REGIONAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA_NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONAS_DE_PARAMO	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos coberturas son excluibles Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadricula. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Toda operación de un titular que afecte la geometría de un

[7] Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

En este sentido, queda clara la posición protectora y preventiva de la Agencia Nacional de Minería respecto al manejo que debe darse de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada "*CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA*", en la que se incluyen las áreas protegidas excluibles así:

Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	**NOMBRE EN EL SISTEMA**		
EXC_AREA_PROTEGIDA_PG	Áreas Protegidas Excluibles	Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados substancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.	Parques Naturales Nacionales

Bajo los anteriores presupuestos, la autoridad minera procedió al recorte de la propuesta de contrato de concesión OG2-08156 y como consecuencia de ello se ordenará confirmar la Resolución No. 002266 del 20 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta *sub examine*, debido a la superposición que presenta con la con el área protegida excluible denominada Parque Nacional Natural Sierra Nevada.

De conformidad con lo expuesto, esta entidad desvirtúa lo afirmado en el escrito de reposición, en el sentido que se le está dando una aplicación abusiva al principio de precaución, pues como se pudo esclarecer, en los casos que al estudiar la posibilidad de un otorgamiento de contrato de concesión minera se presenten una falta de certeza científica absoluta respecto de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, situación fáctica en la que se encuentra inmersa el caso en estudio.

Es necesario señalarle al proponente, que hasta la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[8] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así mismo, se advierte que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo,

---

[8] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no se ha constituido derecho alguno en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "…*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional"*[9].

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad; de ahí, que pueda realizarse nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta de contrato de concesión a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° OG2-08156 constituye una mera expectativa, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin. Así, para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, por lo tanto, no llegó a convertirse en un derecho exigible, desvirtuando la afirmación del recurrente, acerca de la vulneración del principio de mera expectativa.

Ahora bien, respecto del argumento donde se manifiesta que la posición de la agencia en situaciones fácticas similares a las del caso en estudio, ha sido suspender el trámite administrativo, hasta obtener un pronunciamiento de la Autoridad Ambiental que defina de forma definitiva la delimitación de las áreas excluibles de la minería, para lo cual cita la circular 012 del 31 de julio de 2014, expedida por esta autoridad minera, resulta del caso señalar que la aplicación de una nueva disposición normativa - como lo son para el presente caso, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018 y la 505 de 2019, expedidas por esta autoridad minera y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 o

---

9 Constitución Política de Colombia, Articulo 58.

"*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*"-, en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera, tiene como fin garantizar la protección al interés general, en ejercicio del margen de apreciación normativa que le permite al legislador adaptar las regulaciones vigentes a las necesidades específicas de la sociedad, lo cual a su vez, se traduce en una mejor gestión y administración del recurso minero.

En tal sentido, resulta ser un evento que no admite discusión, que el legislador cuenta con amplias facultades para regular normativamente temas que tienen como fin preservar el interés general, de tal suerte, que la modificación de leyes existentes o la aplicación de nuevas leyes en una situación jurídica no consolidada, es un acto legítimo, pues una actuación en contrario iría en contra del principio democrático, demostrando con lo esbozado la aplicación del principio de legalidad de la actuación adelantada por la administración, mediante la expedición de la Resolución recurrida, toda vez que según las normas expuestas, esta autoridad cuenta con las facultades legales para hacerlo, bajo los principios generales de interpretación de las normas en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho.

Igualmente, se debe señalar que la transformación de áreas al sistema de cuadricula minera es un proceso ejecutado por la Agencia Nacional de Minería en calidad de operador jurídico y cuya finalidad es dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en una ley vigente y válida, cuya reglas son de aplicación obligatoria para todos los tramites que al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, no contaban con un derecho adquirido para explorar o explotar minerales dentro del territorio Colombiano.

De conformidad con lo anterior, queda claro que en aras de prestar una mejor gestión, que vaya acorde con las necesidades de la sociedad, brindar una mejor administración del recurso minero, el cual resulta de interés general y respetando los principios de un estado social de derecho, la interpretación dada a una norma en determinado momento o contexto, no implica que sea la posición de la entidad, máxime cuando los supuestos facticos de cada propuesta son diferentes y deben ser estudiados al detalle, para poder aplicar al caso concreto la norma más conveniente.

De otra parte, y con el fin de dar respuesta al alegato de "Defraudación al Principio de Confianza Legítima" fundamentado en la modificación realizada al área libre susceptible de contratar, es importante mencionar que de los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[10], como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, "*se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legitima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto…*"

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera no acoge la posición del recurrente en el sentido de que se están vulnerando estos derechos, como quiera que no es cierto que se le haya sorprendido con el recorte realizado; y para desvirtuarlo, se hace necesario traer a colación el concepto técnico de fecha del 06 de octubre de 2019, en el que se determinó que la propuesta *sub examine* no cuenta con área libre para ser otorgada, dado la superposición que presenta con el PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, declarada y delimitada mediante Resolución 0504 del 2 de Abril de 2018, prorrogada mediante Resolución 0407 del 2 de abril de 2019, las cuales junto a las reglas de negocios contenidas en el documento denominado "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del*

[10] *Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero*

Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptado por la Resolución 505[11] del 02 de agosto de 2019 y cuya finalidad es establecer las reglas aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, a la única conclusión que nos llevan es que se está dando aplicación al trámite minero contenido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

Ahora bien, En cuanto a la vulneración del debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[12]

Garantías, que como se puede constatar en la revisión minuciosa que se haga del trámite administrativo, han sido aplicadas y respetadas, lo que conlleva a entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,[13] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera, en su calidad de operador jurídico, se ha ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento especifico.

Queda entonces, totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se ha probado que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con Áreas Protegidas Excluibles de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 cuyo soporte normativo es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo señalado, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones surtidas dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-08156, se han realizado en cumplimento de la norma minera y los procedimientos establecidos

---

[11] ***Resolución 505 del 02 de agosto de 2019***, *"por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas".*

[12] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[13] *Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

para este, fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso[14] y los principios generales que lo informan[15], ajustados al principio de legalidad, mera expectativa y la correcta aplicación del principio de precaución, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción y ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 002266 del 20 de diciembre de 2019 "***Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08156"***.**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 002266 del 20 de diciembre de 2019 "***Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08156"***,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 9005359804, a través de su apoderado y/o representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Gómez Bolaño – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM

---

[14] *Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[15] *Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

República de Colombia

Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002266)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08156"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT 9005359804**, radicada el día **02 del mes de julio del año 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **EL COPEY,** Departamento de **CESAR**, al a cual le correspondió el expediente **No. OG2-08156,** determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08156"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-08156 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1760 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZPDRNR	ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA	Resolución 0407 Del 02/04/2019 - Diario Oficial 50923 Del 11/04/2019 - Articulo Primero: Modifíquese El Artículo 2 De La Resolución 504 Del 02/04/2018, En El Sentido De Prorrogar Por El Término De Un (1) Año, Contados A Partir De La Expedición Del Presente Acto Administrativo, La Vigencia De La Declaratoria Y Delimitación De La Zona De Protección Y Desarrollo De Los Recursos Naturales Renovables Y Del Medio Ambiente, En Inmediaciones Del Parque Natural Sierra Nevada De Santa Marta, Manteniendo Su Extensión De 584994,86 Has - Anotación Incorporada El 29/04/2019 - Zpdrnr - Parque Nacional Natural Sierra Nevada De Santa Marta Polígono 3 - Resolución 0504, Fecha Del Acto 02/04/2018, Publicado En El Diario Oficial 50564 Del 14 De Abril De 2018 - Artículo 2:Vigente Por El Término De Un Año, Contado A Partir De Su Expedición -Por La Cual Se Declaran Y Delimitan Unas Zonas De Protección Y Desarrollo De Los Recursos Naturales Renovables Y Del Medio Ambiente - Incorporado Al Cmc 11/07/2018	1760

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-08156** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** se

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08156"

---

tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-08156, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08156** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** *de conformidad con el análisis efectuado por los* profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **OG2-08156,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 9005359804**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08156"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: David Sanchez – Gestor
Revisó: Luz Dary Restrepo- Abogada

CE-VCT-GIAM-01350

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000375 del 31 de julio de 2020**, proferida dentro del expediente **OG2-08156,** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión, confirmando la Resolución **No 002266 del 20 de diciembre de 2019**, fue notificada electrónicamente a la Dra. LINA PATRICIA RODRIGUEZ AGUDELO, en calidad de apoderada de la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, el 15 de octubre de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00812, quedando ejecutorias y en firme el día **16 DE OCTUBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000315 DEL

(29 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PF6-14131”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JHON FREDY GONZÁLEZ CHAUX**, identificado con CC No. 12.233.474, radicó el día 06 de junio de 2.014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVA** ubicado en el Municipio de Natagaima, Departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente **No. PF6-14131.**

Que el día **16 de abril de 2.020**, se consultó la propuesta de contrato de concesión No. PF6-14131 en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, la cual se encontró vigente, con un área de 990,4946 hectáreas.

Que consultado el Sistema de gestión Documental, mediante **radicado N° 20201000435452 del 16 de abril de 2020** el proponente JHON FREDY GONZÁLEZ CHAUX, identificado con CC No. 12233474, con fundamento en el articulo 18 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo desistió de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-14131

Que el día **17 de abril de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PF6-14131, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-14131, solicitado por el proponente, mediante radicado No **N° 20201000435452 del 16 de abril de 2020**

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PF6-14131"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".*

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente a la propuesta de contrato de concesión No. **PF6-14131.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PF6-14131"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento del proponente **JHON FREDY GONZALEZ CHAUX,** identificado con CC No. 12.233.474, al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PF6-14131** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Al proponente **JHON FREDY GONZALEZ CHAUX,** identificado con CC No. 12.233.474, o en su defecto, procédase mediante o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/Velásquez
Revisó: L Restrepo
Aprobó K/Ortega.

CE-VCT-GIAM-01388

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000315 del 29 de mayo de 2020**, proferida dentro del expediente **PF6-14131,** por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta del contrato de concesión, fue notificada a **JHON FREDY GONZALEZ CHAUX**, mediante aviso 20202120654291 y 20202120654371 del 6 de agosto de 2020, entregados el 12 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **31 DE AGOSTO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000238 DEL

(24 DE ABRIL 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAI-09461"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **EXPLOTADORES DE CARBON LTDA** identificada con NIT. 890505565-7, radicó el día **18 de enero de 2016** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** y **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **RAI-09461.**

Que el día **17 de mayo de 2018** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinándose lo siguiente:

"(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO EL RECORTE?*
TITULOS	*037-93; Cod.RMN: GCGA-04*	*CARBON*	*0,109%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta*
TITULOS	*04-018-98; Cod.RMN: HBWO-01*	*CARBON*	*1,651%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta*
TITULOS	*1979T; Cod.RMN: HDXG-01*	*CARBON*	*6,1605%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta*
TITULOS	*DBP-161; Cod.RMN: DBP-161*	*CARBON*	*0,0025%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta*
TITULOS	*FAQ-111; Cod.RMN: FAQ-111*	*CARBON*	*0%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta*
TITULOS	*FC5-151; Cod.RMN: FC5-151*	*CARBON*	*0,0186%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta*
TITULOS	*HHM-10221; Cod.RMN: HHM-10221*	*DEMAS_CONCESIBLES; CARBON*	*0,0007%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAI-09461"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	ODT-15581	CARB?N COQUIZABLE O METALURGICO	12,8752%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OG2-09136	CARB?N COQUIZABLE O METALURGICO; CARB?N MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBON TERMICO	31,4265%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OG2-15252	CARB?N COQUIZABLE O METALURGICO	6,076%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QI2-13371	CARB?N MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARB?N COQUIZABLE O METALURGICO; CARBON TERMICO	18,3945%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	OKT-09081	CARB?N COQUIZABLE O METALURGICO	0,0016%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO DE TITULOS	297T; Cod.RMN: HCBG-28	CARBON	0,0042%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
PARQUES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - CERRO TASAJERO	RESOLUCIÓN 2157 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015. LA CARTOGRAFÍA CORRESPONDE A LA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015 - ANOTACION INCORPORADA EL 02/11/2017. - ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015 Mts. 2	100%	No se realiza **recorte a la espera de que se defina trámite** respecto al área descrita en la resolución 1814 de 2015, la cual mediante resolución 2157 del 23 de octubre de 2017 se prorrogó por un año más.
ZONAS DE RESTRICCION		INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	No, Informativo

(…)

CONCLUSIÓN:

La propuesta de contrato de concesión No. ***RAI-09461,*** *para* ***CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO; CARBÓN TÉRMICO,*** *presenta superposición total con las* ***ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - CERRO TASAJERO, RESOLUCIÓN 2157 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 (…)".*** (Folios 25 – 28).

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adoptó el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

" (…)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAI-09461"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. RAI-09461 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 140 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	DBP-161	CARBON	3
TITULO	FC5-151	CARBON	7
TITULO	HHM-10221	CARBON\DEMAS_CONCESIBLES	1
ZPDRNR		CERRO TASAJERO	140

(…)" (Folios 29 – 31).

Que de acuerdo con lo establecido en los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 002216 de fecha 19 de diciembre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **RAI-09461**. (Folios 33 - 34).

Que la sociedad proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20209070441042** el día **02 del mes de marzo del año 2020**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 002216 de fecha 19 de diciembre de 2019. (Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 002216 de fecha 19 de diciembre de 2019,** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RAI-09461**, así:

"(…)

Es decir, que la agencia Nacional Minera no objetó la propuesta dentro del término que la ley ordena para hacerlo; lo que constituye un derecho para el proponente, es decir, mi prohijada al no evidenciar objeciones por parte del ente minero, la ley le otorga un deber al ministerio del Interior realizar una comunicación para que si existe la presencia de grupos étnicos, éstos en un término de 30 dias manifiesten su preferencia. Sin embargo se evidencia también la omisión de dicho órgano. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que mi prohijada tiene un título minero que colinda con la solicitud RAI -09461, conoce que en el lugar del área solicitada no existen grupos indígenas, ni de comunidades negras o mixtas, por lo que la compañía realiza una inversión millonaria, pues contrata a un equipo profesional especializado para realizar proyecciones sobre las actividades a realizar al evidente otorgamiento del título minero, toda vez que este no fue objetado dentro del tiempo que establece el canon minero.

[1] Notificada personalmente el día 17 de febrero de 2020. (Expediente digital).

2. El artículo 276 de la ley 685 de 2001 ordena que la entidad minera tiene ur plazo de 30 días para presentar oposiciones

(…)

La presente propuesta no tuvo objeciones por terceros ni por parte del órgano estatal regulador dentro de los tiempos ordenados por la ley, lo que configura un silencio administrativo tácito. Si la ley ordena realizar objeción en 15 días y no lo hace, significa que no existen objeciones, por lo cual no puede el ente minero, luego de cuatro (4) años realizar objeciones a una solicitud minera vulnerando normas legales, constitucionales y procesales, por lo que prevalece el derecho sustancial por omisión directa del órgano administrativo y regulatorio de los requisitos de solicitud de título minero.

(…)

A la fecha de la solicitud del título minero RAI-09461 no se encontraba ninguna zona de protección por parte de la agencia. Ahora bien, dentro del numeral 2° del artículo 34 del código minero, claramente ordena lo siguiente:

(…)Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.

Evidentemente, la agencia nacional de minería emite una resolución, tardía, y falta de motivación jurídica; pues no puede la autoridad minera manifestar que existe una superposición sobre un área de protección ubicada en Cerro Tasajero y no tener el área delimitada bajo lo que ordena la misma ley, es decir con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.

(…)

7. La ley 1955, plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 en el artículo 336, vigencias y derogatorias, dice que: "La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Es decir, no debe la entidad minera usar el artículo 24 del canon citado para aplicarlo en una solicitud de concesión minera solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

*(…)". **(SIC).***

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"…Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002216 de fecha 19 de diciembre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **RAI-09461,** se encuentra fundamentada en:

L*a* Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **RAI-09461** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, **evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total**, como se evidencia a continuación:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. RAI-09461 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 140 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAI-09461"

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*DBP-161*	*CARBON*	*3*
TITULO	*FC5-151*	*CARBON*	*7*
TITULO	*HHM-10221*	*CARBON\DEMAS_CONCESIBLES*	*1*
ZPDRNR		*CERRO TASAJERO*	*140*

Seguidamente, señala:

*"(…) **Características del área***
*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(…) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. RAI-09461 para **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO\ CARBÓN TÉRMICO,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

(…)". (Folios 29-31).

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 002216 de fecha 19 de diciembre de 2019 procede la ANM a revisar los argumentos expuestos por el recurrente y para pronunciarse al respecto, se hace necesario adelantar evaluación técnica, por lo que el día **06 del mes de marzo del año 2020** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"(…)

SOLICITUD: *RAI-09461*

SOLICITANTES	*(890505565) EXPLOTADORES DE CARBON LIMITADA*
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*PUNTO UNO DEL POLIGONO*
MUNICIPIOS	*CÚCUTA- NORTE SANTANDER*
AREA TOTAL	*111,5321 Hectáreas*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAI-09461"

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1,0264 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1384969,0000	850200,0000	N 28° 26' 12.3" W	2305.89 Mts
1 - 2	1386996,6710	849101,9610	S 89° 59' 39.17" W	128.75 Mts
2 - 3	1386996,6580	848973,2120	N 17° 51' 31.63" E	167.52 Mts
3 - 1	1387156,1070	849024,5860	S 25° 53' 15.01" E	177.22 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,0000 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1384969,0000	850200,0000	N 18° 44' 57.6" W	2673.89 Mts
1 - 2	1387500,9990	849340,5350	S 69° 55' 46.34" W	15.52 Mts
2 - 3	1387495,6720	849325,9550	N 69° 47' 1.24" E	14.25 Mts
3 - 4	1387500,5970	849339,3290	N 69° 57' 30.49" E	1.17 Mts
4 - 1	1387500,9990	849340,4310	N 90° 0' 0.0" E	0.1 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 0,0469 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1384969,0000	850200,0000	S 23° 23' 47.81" W	1367.43 Mts
1 - 2	1383714,0000	849657,0010	S 88° 32' 28.8" W	156.62 Mts
2 - 3	1383710,0130	849500,4270	N 0° 0' 0.0" E	4.75 Mts
3 - 4	1383714,7660	849500,4270	N 90° 0' 0.0" W	0.43 Mts
4 - 5	1383714,7660	849500,0000	N 0° 0' 0.0" E	0.23 Mts
5 - 6	1383715,0000	849500,0000	N 90° 0' 0.0" E	157.8 Mts
6 - 1	1383715,0000	849657,7970	S 38° 31' 11.24" W	1.28 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 - ÁREA: 110,1836 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1384969,0000	850200,0000	N 6° 1' 56.3" E	2545.5 Mts
1 - 2	1387500,4090	850467,5050	S 89° 58' 12.21" E	432.5 Mts
2 - 3	1387500,1830	850900,0000	S 89° 58' 12.15" E	350.0 Mts
3 - 4	1387500,0000	851250,0000	S 0° 0' 0.0" E	3190.11 Mts
4 - 5	1384309,8860	851250,0000	S 89° 20' 46.04" W	562.04 Mts
5 - 6	1384303,4720	850688,0000	N 0° 0' 0.0" E	280.69 Mts
6 - 7	1384584,1640	850688,0000	N 88° 25' 50.13" E	432.16 Mts
7 - 8	1384596,0000	851120,0000	N 1° 46' 45.57" E	676.33 Mts
8 - 9	1385272,0000	851141,0000	N 2° 9' 52.65" E	1217.87 Mts
9 - 10	1386489,0000	851187,0000	N 90° 0' 0.0" W	499.0 Mts

10 - 11	*1386489,0000*	*850688,0000*	*N 0° 0' 0.0" E*	*497.0 Mts*
11 - 12	*1386985,9990*	*850688,0000*	*N 90° 0' 0.0" W*	*17.52 Mts*
12 - 13	*1386985,9990*	*850670,4790*	*N 0° 0' 38.1" E*	*10.83 Mts*
13 - 14	*1386996,8260*	*850670,4810*	*N 90° 0' 0.0" W*	*0.48 Mts*
14 - 15	*1386996,8260*	*850670,0000*	*N 0° 0' 0.0" E*	*0.17 Mts*
15 - 16	*1386997,0000*	*850670,0000*	*S 89° 57' 58.68" W*	*355.36 Mts*
16 - 17	*1386996,7910*	*850314,6450*	*S 89° 59' 38.25" W*	*113.84 Mts*
17 - 18	*1386996,7790*	*850200,8060*	*N 24° 21' 25.33" E*	*552.86 Mts*
18 - 1	*1387500,4300*	*850428,8170*	*S 89° 58' 8.03" E*	*38.69 Mts*

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 5 - ÁREA: 0,2751 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	*1384969,0000*	*850200,0000*	*S 28° 56' 27.15" W*	*1445.68 Mts*
1 - 2	*1383703,8580*	*849500,4260*	*S 3° 58' 20.62" E*	*283.17 Mts*
2 - 3	*1383421,3660*	*849520,0430*	*N 82° 30' 47.76" W*	*19.82 Mts*
3 - 1	*1383423,9490*	*849500,3880*	*N 0° 0' 28.0" E*	*279.91 Mts*

(...)

CONCEPTO:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al **Recurso interpuesto contra la Resolución No. 002216** de fecha 19 de Diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **RAI-09461**.*

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema de Cuadricula ANNA MINERIA, en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud, el área técnica del Grupo de contratación se permite realizar las siguientes apreciaciones:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **N**acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

- *Respecto al recurso: Las propuestas de contrato de concesión no constituyen **un derecho adquirido**, por lo tanto, mientras se surte el trámite de evaluación **técnica, jurídico y económico**, nuevas capas pueden ser agregadas al sistema o por lo contrario, capas existentes desaparecen. Lo anterior afecta directamente el área de la solicitud en estudio, dependiendo de su denominación: Excluíble, Restringida, Informativa; y la norma que las regula.*

- *Revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la*

*solicitud **RAI-09461**, presenta superposición **TOTAL** con la capa Área Ambiental Excluible **ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES – CERRO TASAJERO**, la cual es una capa excluible de acuerdo a la **Tabla 2. (**Capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería **– Pagina 13**) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula de conformidad con la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019. (Ver anexo tabla).*

EXCLUIBLES			
Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
		términos y características son señalados por el Gobierno. (Bloques estratégicos, Áreas de reserva especial).	
EXC_BANCO_AREA_PG	Banco de Áreas	Áreas devueltas al Estado por parte de los titulares mineros, destinadas a la formalización, las cuales tienen un plazo de dos (2) años para ser entregadas por parte de MinEnergía.	Agencia Nacional de Minería - ANM
EXC_NO_MINERIA_SABANA_PG	Zona de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Sitios de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Agencia Nacional de Minería
EXC_PARAMO_DELIMITADO_25K_PG	Páramo delimitado	Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales –REAA– la cual será una herramienta de carácter informativo, que tiene como propósito identificar y priorizar ecosistemas y áreas ambientales del país en las que se implementen los servicios ambientales y otros servicios de conservación que no estén registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_PARAMO_EN_DELIMITACION_PG	Páramo en proceso de delimitación	El páramo de Santurbán es un sitio estratégico como reserva natural y zona de recarga y regulación de agua, clave para el desarrollo regional de los dos Departamentos Santander y Norte de Santander.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_PARAMO_REF_100K_PG	Páramo de referencia escala 1:100.000	El páramo es un ecosistema tropical de montaña único por los servicios ambientales que presta, dentro de los que se destacan la regulación y conservación del recurso hídrico. En ellos nace un gran número de quebradas y ríos.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_RAMSAR_PG	Sitio RAMSAR	Humedales de Importancia Internacional para la conservación de la diversidad biológica, designado como sitio RAMSAR porque son representativos, raros o únicos	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNN_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_ZONIFICACION_EXCL_MINERIA_PG	Zonificación de Exclusión de Actividad Minera	Áreas pertenecientes a la zonificación de Distritos de Manejo Integrado, Reservas de la Biósfera, Humedales, Centros Poblados, Predios en Restitución, Perímetros urbanos, entre otros, en donde está explícitamente prohibida la actividad minera.	Parques Nacionales Naturales; URT; Rama judicial; Ministerio de Ambiente; Ordenamiento Municipal

Por lo anterior**, se mantiene lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud **RAI-09461** presenta superposición de **140** celdas (superposición TOTAL) con la capa Área Ambiental Excluible **ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES- CERRO TASAJERO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAI-09461"

Área (antes de convertir a cuadricula).

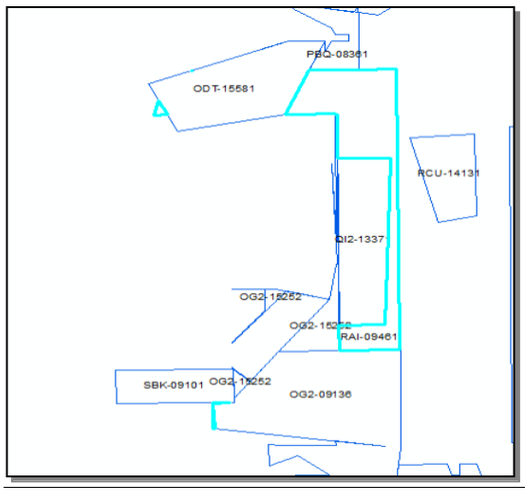

*Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre **140** celdas.*

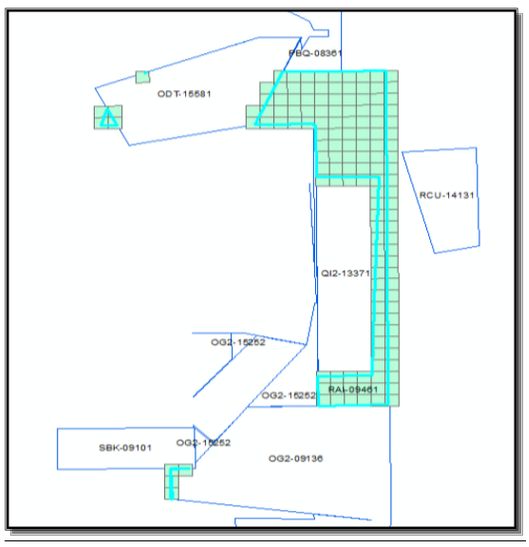

CUADRO DE SUPERPOSICIONES MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*DBP-161*	*CARBON*	*3*
TITULO	*FC5-151*	*CARBON*	*7*
TITULO	*HHM-10221*	*CARBON\ DEMAS_CONCESIBLES*	*1*
ZPDRNN		*CERRO TASAJERO*	*140*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAI-09461"

---

1. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RAI-09461 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*

(…)". (Folios 35-37).

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018 bajo la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **RAI-09461** presenta superposición total con 140 celdas sobre la capa Área Ambiental Excluible "ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, la cual es una capa excluible de acuerdo a la Tabla 2. (Capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería – Pagina 13) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula de conformidad con la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Frente a la superposición total con zona de exclusión ambiental "Cerro Tasajero", es preciso señalar lo siguiente:

Mediante la Resolución No.1814 de 12 de agosto de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró y delimitó unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente entre las que se registró el polígono 37 "Cerro tasajero" ordenándose a la Agencia Nacional de Minería el ingreso al catastro Minero Colombiano, prorrogando su término mediante la Resolución No. 2157 de 2017, Resolución No. 1987 de 2018 y la Resolución No. 1675 de 2019, disponiendo en consecuencia l**a prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección**, restricción establecida de manera previa a la radicación de la propuesta de contrato de concesión No. **RAI-09461** que fue el día **18 de enero de 2016**.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

> *"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."*

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada Cerro Tasajero, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

De igual manera, la **Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013**, manifiesta:

"(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente[2]*.*

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

"*Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables" inseparables".(…) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias*[3]*.*

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente". (Subrayado fuera de texto).

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **RAI-09461**, al no contar con área

---

[2] El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

[3] Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Así las cosas, fundamentado en los conceptos técnicos de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **04 de marzo de 2020,** bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, **Frente a los términos para resolver el trámite de la propuesta,** considerando la interpretación realizada por el recurrente con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término dispuesto en la ley minera anteriormente enunciada.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

No obstante lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

> *(…)* ***Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.***
>
> *Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente,* ***no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal****"[1]* (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos preclusivos establecidos en la ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la contradicción de la solicitante.

Ahora bien, **respecto del argumento que expone la sociedad recurrente sobre la comunicación de la propuesta y la resolución de oposiciones**, las mismas no son de recibo por parte de la ANM debido a que no aplican al caso objeto de estudio, pues el Código de Minas señala:

"(…) 275. ***Comunicación de la propuesta****. Si la propuesta no ha sido objetada por la autoridad minera, en un término que no supere los quince (15) días contados a partir de la presentación de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes, se comunicará, por intermedio del Ministerio del Interior, a los representantes de los grupos étnicos ocupantes del área. La comunicación a los grupos étnicos tendrá por objeto notificarlos con el fin de que comparezcan para hacer valer su preferencia en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, si el área estuviere ubicada en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas.*

276. ***Resolución de oposiciones****. Vencido el término de treinta (30) días de que trata el artículo anterior, en una sola providencia se resolverán las oposiciones presentadas y se definirán las áreas sobre las cuales se hubiere ejercido el*

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

derecho de preferencia de los grupos étnicos. Si las oposiciones y superposiciones que fueren aceptadas comprendieren solo parte del área pedida, se restringirá la propuesta a la parte libre y si la comprendieren en su totalidad, se ordenará su archivo. (…)".

Como bien se ha citado, los artículos 275 y 276 hacen referencia al ejercido del derecho de preferencia de los grupos étnicos, situación que no se advierte en la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **RAI-09461.**

Que de otra parte, la sociedad recurrente invoca como fundamento del recurso, una **falsa motivación** en la decisión adoptada por la autoridad minera**,** por lo que se hace necesario citar lo establecido por la **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado,** mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

(…)"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición(…)".

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión es debido a que al ser migrada al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que no le queda área susceptible de otorgar, de conformidad con la evaluación técnica del **06 de octubre de 2019**, como también se encuentra soportada en el cumplimiento de las normas que regulan la materia y los principios que regulan las actuaciones administrativas garantizándose un debido proceso a la sociedad proponente.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, la Oficina Jurídica de la ANM, mediante concepto[4] emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los recursos contra actos de la Autoridad Minera, claramente señala:

> *"(…) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (…)**En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición**.(…) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (…) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(…) "(resaltado fuera de texto).*
>
> *"(…) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso*

[4] **Concepto No.20131200108333** del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (…)".

En relación con el **recurso de apelación** interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle a la sociedad recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es importante resaltar a la recurrente que uno de los objetivos de la Agencia Nacional de Minería es promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros para fomentar la minería en el País, pero esto debe hacerse bajo la observancia de las normas Constitucionales y legales que regulan la materia, mediante un trámite administrativo que prevé un debido proceso para la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad minera, por lo tanto, no se reciben las apreciaciones y valoraciones subjetivas que sobre este tema expone la sociedad recurrente.

Es importante a su vez citar el artículo 209[5] de la Constitución Política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209[6] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."*

Y con relación al derecho al **debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a*

---

[5] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

[6] ***Sentencia C-826/13-"(…)*** *El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

> *impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."*

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la **Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional** que expresa en materia del mencionado principio lo siguiente:

> *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter

público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Finalmente, es necesario precisar al recurrente, que si bien una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 002216 de fecha 19 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAI-09461*".**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra la **Resolución No. 002216 de fecha 19 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAI-09461*",** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 002216 de fecha 19 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAI-09461*",** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **EXPLOTADORES DE CARBON LTDA** identificada con NIT. 890505565-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RAI-09461"

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia

Libertad y Orden

19 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002216)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAI-09461"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAI-09461"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **6 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **la sociedad EXPLORADORES DE CARBON LTDA identificada con NIT 890505565**, radicada el día **18 de enero de 2016**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO/CARBON TERMICO,** ubicado en el municipio de **CÚCUTA,** Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. RAI-09461,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***RAI-09461*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera se determina un área que contiene 140 celdas con las siguientes caracteristicas*

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No DE CELDAS SUPERPUESTAS*
DBP-161	*DBP-161*	*CARBON*	*3*
TITULO	*FC5-151*	*CARBON*	*7*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAI-09461"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No DE CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	HHM-10221	CARBON/DEMAS_CONCESIBLES	1
ZPDRNN		CERRO TASAJERO	140

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **'RAI-09461'** para **'CARBON COQUIZABLE O METALURGICO/CARBON TERMICO'**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. ***RAI-09461***, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. RAI-09461** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAI-09461"

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **RAI-09461**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **EXPLORADORES DE CARBON LTDA identificada con NIT 890505565**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: José Carlos Suarez
Revisó: Julieta Haeckerman

CE-VCT-GIAM-01389

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000238 del 24 de abril de 2020**, proferida dentro del expediente **RAI-09461,** por medio de la cual se resuelve un recurso, confirmando la Resolución **No 002216 del 19 de diciembre de 2019** mediante la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **JEIS RECHIDT DELGADO M,** en calidad de apoderado de la sociedad de **EXPLOTADORES DE CARBÓN LTDA**, mediante aviso 20202120664731 del 2 de septiembre de 2020, entregado el 14 de septiembre de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000428 DE

(27 ABRIL 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NGB-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2012, la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL identificada con Nit. 900208460-4,** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción del municipio de **OVEJAS** departamento de **SUCRE,** a la cual le correspondió la placa No. **NGB-15541.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **144432000** de fecha **17 de abril de 2020,** expedido por la Procuraduría General de la Nación, que la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL identificada con Nit. 900208460-4** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo ateniente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

> *"**Ley 685 de 2001 Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos*

mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (…)" (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

*"**Artículo 53.** Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Rayado por fuera de texto)*

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*"**Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal."* (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

*"**Artículo 21.** Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código."* (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

*"**Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (…)"* (Rayado por fuera de texto)

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **144432000** de fecha **17 de abril de 2020,** expedido por la Procuraduría General de la Nación, que la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL identificada con Nit. 900208460-4** presenta la siguiente situación jurídica a saber:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NGB-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 144432000

WEB
13:29:24
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 17 de abril del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ASOCIACION DE ARENEROS DEL PIÑAL identificado(a) con NIT número 9002084604:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDADES CONTRACTUALES

SIRI: 400003045

Sancion

inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	18/05/2017	17/05/2022	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo ateniente a inhabilidades así:

> *"**Artículo 8º.-** De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*
>
> *(…)*
>
> *c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
>
> *(…)" (Rayado por fuera de texto)*

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes trascrito, es claro que la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL identificada con Nit. 900208460-4** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **17 de mayo de 2022,** situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil[1], una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC*

[1] **Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA**. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado." (Rayado por fuera de texto)[2]

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del presente trámite, dado que persiste una incapacidad legal atribuible al interesado, situación que genera la terminación de la solicitud bajo estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGB-15541** presentada por la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL identificada con Nit. 900208460-4**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción del municipio de **OVEJAS** departamento de **SUCRE,** lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL identificada con Nit. 900208460-4**, a través de su representante legal o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Alcaldía Municipal de **OVEJAS** departamento de **SUCRE**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGB-15541**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

[2] Corte Constitucional Sentencia C-415/94

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NGB-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Sucre -CARSUCRE-,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-01456

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000428 del 27 de abril 2020**, proferida dentro del expediente **NGB-15541,** por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL**, mediante aviso 20202120656501 de fecha 12 de agosto de 2020, entregado el 20 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los doce (12) días de noviembre de 2020.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA (E)

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000609) **DE 2020**

(7 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL Nº TG6-10311"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2018, mediante Resolución (VCT) No. 000886, la Agencia Nacional de Minería concede la Autorización Temporal e Intransferible No. TG6-10311 al CONSORCIO TECNO PARQUE 2018, por un término de vigencia hasta el 05 de junio de 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero, para la explotación de 17.797,8 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCION con destino al proyecto "CONSTRUCCION EN PAVIMENTO RIGIDO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE PITALITO AL TECNOPARQUE YAMBORÓ EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA", cuya área de localiza en el municipio de PITALITO, en el departamento del HUILA, con una extensión de 9,4061 hectáreas.

El 27 de noviembre de 2019, se elaboró Informe PAR-I No. 684 de visita técnica de seguimiento y control realizada el 20 de noviembre de 2019, al área de la autorización temporal No. TG6-10311 el cual concluyo:

"8. CONCLUSIONES

La inspección se realizó el día 20 de noviembre del 2019, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo de Seguimiento y Control del Punto de Atención Regional-Ibagué y no contó con el acompañamiento del titular o algún representante.

El día de la inspección al área de la Autorización Temporal No. TG6-10311 no se evidenciaron labores de explotación activas, equipos en operación y tampoco personal trabajando, pero se evidenció una excavación de aproximadamente 60 x 30 metros de largo y ancho respectivamente, con una altura aproximada entre 10 y 12 metros y con un ángulo de 80 a 90 grados en su paredes (ver registro fotográfico).

La Autorización Temporal No. TG6-10311 se encuentra vencida desde el 06 de junio de 2019.

La Autorización Temporal No. TG6-10311 no tuvo licencia ambiental durante su vigencia."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TG6-10311"

Así las cosas, el día 03 de diciembre de 2019, mediante AUTO PAR-I No. 001612, se requirió al beneficiario bajo apremio de multa, para que suspenda de forma inmediata las labores de explotación y para que se abstenga de continuarlas, toda vez que la autorización temporal se encuentra vencida desde el 06 de junio de 2019 y además, nunca tuvo licencia ambiental. Se requirió al beneficiario bajo apremio de terminación, para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, con sus respectivos comprobantes de pago, de los trimestres IV de 2018 y I y II de 2019 y/o al volumen correspondiente al material explotado según la excavación evidenciada.

Ahora bien, mediante **Concepto Técnico 408 del 30 de abril de 2020** de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo, entre otras, que:

"3. CONCLUSIONES

REGALIAS

Según las observaciones realizadas en el numeral 2.6 de este concepto técnico, se recomienda requerir al beneficiario de la Autorización Temporal No. TG6-10311 para que presente el pago por concepto de regalías de GRAVAS y ARENAS del trimestre II de 2019, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L ($3.882.507) más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva de pago."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La Resolución No.000886 del 14 de septiembre de 2018, concedió la autorización temporal No. TG6-10311, por el término de vigencia contado a partir de la inscripción en el registro minero nacional; es decir desde el 18 de octubre de 2018 y hasta el 5 de junio de 2019, revisado el sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de gestión documental de esta entidad –SGD, se observa que no fue solicitada la prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias, precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución N°**003161** del 6 de agosto de 2014, las obligaciones exigibles para la Autorizaciones Temporales son: El pago y presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías y Formatos Básicos Mineros (FBM).

Atendiendo a lo expuesto, y conforme a las conclusiones presentadas dentro del **Concepto Técnico No.408 de fecha 30 de abril de 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció que CONSORCIO TECNO PARQUE 2018, beneficiario de la Autorización Temporal No. **TG6-10311** adeuda por concepto de regalía lo siguiente:

- TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS ($3.882.507) por concepto de regalías de GRAVAS Y ARENAS del trimestre II de 2019, más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva de pago.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal **No. TG6-10311**, otorgada al **CONSORCIO TECNO PARQUE 2018** identificada con NIT 901151234-2, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. TG6-10311**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la

producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** que el **CONSORCIO TECNO PARQUE 2018,** beneficiario de la Autorización Temporal No. TG6-10311 adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de:

- TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS ($3.882.507) por concepto de regalías de GRAVAS Y ARENAS del trimestre II de 2019, más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO .- Las sumas adeudadas por concepto de regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena **"CAM"** y la Alcaldía del municipio de Pitalito, departamento de Huila. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente acto al Representante Legal y/o Apoderado o quien haga sus veces del **CONSORCIO TECNO PARQUE 2018** en calidad de beneficiario de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TG6-10311**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Alejandra Ramirez Delgado - Abogado /-PAR Ibagué.
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-Ibagué
Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

CE-VCT-GIAM-01483

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000609 DE 7 DE OCTUBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **TG6-10311** por medio de la cual se declara la terminación de la autorización temporal, fue notificada por conducta concluyente a **CONSORCIO TECNO PARQUE 2018** el 15 de octubre de 2020, y en el mismo escrito renunció a términos, en consecuencia la queda ejecutoriada y en firme el **16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2020.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000770) **DE**

(15 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TG6-09181"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2018, mediante Resolución VCT No. 000889, se concede la Autorización Temporal No. **TG6-09181** al CONSORCIO VIAS HUILA por un término hasta el 23 de mayo de 2019 a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 30.000 m3 de MATERIALES DE CONSTRUCCION, destinados al proyecto MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS MEDIANTE EL USO DE PLACA HUELLA EN MUNICIPIOS DEL SUR DEL HUILA, cuya área se ubica en el municipio de PITALITO, en el departamento de HUILA; inscrita en el Registro Minero Nacional el día 7 de febrero de 2019

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control PAR-I No. 001608 de 28 de noviembre de 2019, se concluyó:

"La inspección al área de la Autorización Temporal No. TG6-09181 se realizó el 20 de noviembre del 2019 y no contó con el acompañamiento del titular o algún representante.

El día de la inspección no se evidenciaron actividades mineras y equipos en operación a cargo del beneficiario, así como tampoco se encontró personal laborando dentro del polígono, pero se evidenció una escombrera operada por la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ECOLTRA, cuyo representante Legal es el señor Melquisedec Achury Gómez, la cual está autorizada por la alcaldía municipal y por la CAM.

La Autorización Temporal No. TG6-09181 se encuentra vencida desde el día 24 de mayo de 2019 y no tuvo licencia ambiental durante su vigencia."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000889 del 14 de septiembre de 2018, se concedió la Autorización Temporal No. **TG6-09181**, por un término de vigencia hasta el 23 de mayo de 2019, contados a partir del 7 de febrero de 2019 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de 30.000 m3 de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados al proyecto MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS MEDIANTE EL USO DE PLACA HUELLA EN MUNICIPIOS DEL SUR DEL HUILA y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
> *(…)*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 001608 de 28 de noviembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal.

En tal sentido, presentadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 001608 de 28 de noviembre de 2019, se evidenció que dentro del área no se adelantan labores de explotación, no se identifican inconformidades, toda vez que al momento de la visita el área se encontró inactiva y sin ningún tipo de actividad minera

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **TG6-09181**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al de CONSORCIO VIAS HUILA, identificada con Nit. 9011502670, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **TG6-09181**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena **–CAM** y la Alcaldía del municipio de Pitalito, departamento del Huila. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TG6-09181"

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal y/o Apoderado del **CONSORCIO VÍAS HUILA** identificada con NIT 9011502670, en su condición de beneficiario de la autorización temporal No. **TG6-09181**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alejandra Ramirez Delgado - Abogado /-PAR Ibagué.
Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador
Vo.Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

CE-VCT-GIAM-01484

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000770 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **TG6-09181** por medio de la cual se declara la terminación de la autorización temporal, fue notificada por conducta concluyente a **CONSORCIO VIAS HUILA** el 15 de octubre de 2020, y en el mismo escrito renunció a términos, en consecuencia la queda ejecutoriada y en firme el **16 DE OCTUBRE DE 2020.**

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2020.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT

(0000941 del 20 de agosto de 2020)

"Por medio de la cual se rechaza la Autorización Temporal No. **500682"**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **7 de julio de 2020**, el **CONSORCIO PROSPERIDAD 2020**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicada en el municipio de **SUAZA,** en el departamento de **HUILA,** la cual fue radicada bajo el No. **500682.**

Que el 19 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500682** y se determinó lo siguiente:

"(…)

☐ LISTA DE VERIFICACIÒN

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
El área generada para la solicitud de Autorización Temporal se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001. (exploración en cauce/cauce y ribera)		x		Según minerales escogidos por el solicitante corresponde a minería en cuerpos de agua, pero en formulario de radicación establece que es para Mineria en otros tipos de terreno/suelo
Se presentaron los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la solicitud?			x	RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA No se requiere permiso para el avance del presente tramite Sin embargo el interesado no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.
El profesional que refrenda la solicitud es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	x			Ingeniero Geólogo
El **objeto del contrato** de obra o la finalidad de la solicitud de Autorización temporal corresponde para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales, o municipales?	x			MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS, VIAS PARA LA PAZ MEDIANTE EL USO DE PLACA HUELLA EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: **vigencia**	x			Certificación expedida el 10 de julio de 2020 por el Secretario de vías e infraestructura del municipio de Pitalito
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: **tramo de la vía**	x			vías rurales del municipio Pitalito (cantera Guayabal-Vereda Agua Negra)
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: **volumen solicitado**	x			Volumen total según la certificación: 15.000 (m^3)
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: **período de ejecución**	x			11 meses contados a partir del 06 de julio de 2020 Fecha de inicio:06 julio de 2020

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
				Fecha finalización:07 de junio de 2021
Se allegó el Contrato de obra y este coincide con la certificación allegada?	x			Contrato de obra pública No 463 de 2019
Se allego el **acta de inicio** y esta concuerda con la certificación allegada y el contrato de obra?	x			Según acta de inicio la duración es de 11 meses contados a partir del 06 de julio de 2020
La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de la obra cumple con lo establecido en el Art. 12 de Ley 1682 de 2013? Es decir no se superan 50 km de distancia desde la ubicación de la obra o trayectos de las vías hasta la ubicación del polígono de la solicitud de autorización temporal.	x			

☐ RECOMENDACIÓN/ DECISIÒN

*Una vez realizada la evaluación técnica, del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500682** para **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO** con un área de **20,9338 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio de **SUAZA** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:*

- *Es de anotar que la presente solicitud fue mal presentada, ya que para esta área técnica no es posible determinar en qué tipo de área se van a extraer los minerales dado que se seleccionaron minerales a explotar en áreas en corrientes de agua, pero el tipo de área seleccionada corresponde a terreno-suelo".*

Que el 20 de agosto de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **500682** y se determinó que el Consorcio solicitante no presentó en debida forma la solicitud, según el concepto técnico de fecha 19 de agosto de 2020, dado que la misma presenta ambigüedad respecto al tipo de terreno en el cual se desarrollarán las actividades extractivas (otros tipos de terrenos / suelo, o cauce / cauce y ribera), situación que no es posible corregir de oficio o a petición de parte, ya que sería cambiar la información sustancial de la solicitud. Acorde con lo anterior, la presente solicitud no se ajusta a lo establecido en los artículos 64, 65 y 116 de la Ley 685 de 2001 y como consecuencia se debe proceder a su rechazo.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

> ***Art. 116** "Autorización temporal". La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales,** los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Resaltado fuera de texto)*

Así mismo los artículos 64 y 65 ídem, establecen:

> ***Artículo 64. Área en corrientes de agua**. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión, Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión.*
>
> ***Artículo 65. Área en otros terrenos**. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier*

forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, establece que las solicitudes de Autorización Temporal se otorgarán para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a las obras (construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales) con sujeción a las normas ambientales.

Por otro lado, es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley 685 de 2001, se entiende que el área solicitada por un tercero interesado en desarrollar actividades extractivas de minerales debe establecer con claridad si el área es suelo o cauce o cauce / ribera de un río, y en los últimos casos, dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 64, adicionalmente los minerales solicitados deben ser coherentes con el tipo de terreno.

Que en el presente asunto, el consorcio interesado solicitó los minerales: Arenas (**de río**), Gravas (**de río**) y Recebo, los 2 primeros son explotados en el cauce o cauce y ribera de una fuente agua; no obstante la sociedad solicitante en el formulario de radicación de la solicitud indicó que el área solicitada era "Otros terrenos / suelo", lo cual no guarda coherencia con los minerales solicitados. Así las cosas, no se da cumplimiento a los requisitos establecidos para la presentación de este tipo de solicitudes y por tanto es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR solicitud de Autorización Temporal e Intransferible No. **500678** al **CONSORCIO PROSPERIDAD 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **CONSORCIO PROSPERIDAD 2020**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de **SUAZA,** en el departamento de **HUILA**, así como a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500682.**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM.

CE-VCT-GIAM-01499

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000941 DE 20 DE AGOSTO DE 2020** proferida dentro del expediente **500682** por medio de la cual se rechaza la autorización temporal, fue notificada por conducta concluyente a **CONSORCIO PROSPERIDAD 2020** el 18 de noviembre de 2020, y en el mismo escrito renunció a términos, en consecuencia la queda ejecutoriada y en firme el **19 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza